REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

REF: Proceso Nº. 11001 31 0709 13 2010-004-2
Afectado: JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO y otros
Decisión: Extingue y no extingue
Sentencia No 24

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

1. ASUNTO

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Extinción de Dominio que se adelanta sobre bienes que figuran a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO, DAVID MONSALVE BECERRA, JUAN ALBEIRO MONSALVE BECERRA, MARÍA EUGENIA SALAZAR MONSALVE, MARÍA EUCARIS MONSALVE DE ESCOBAR, ALBA NELLY MONSALVE AGUDELO, LUZ DARY MONSALVE AGUDELO, BERNARDO OBANDO QUICENO, LUIS CAMEL OROZCO, AMPARO VILLADA ORTIZ, GIOVANNA OROZCO VILLADA, MARTHA LUCY OROZCO, ALEXANDER VILLEGAS CÁRDENAS, SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO, AMPARO MARULANDA VARGAS, JOSÉ LUIS JIMÉNEZ AGUDELO, ROMELIA MARÍN DE GUTIÉRREZ y la sociedad INVERSIONES MB Y CIA LTDA, una vez verificada la inexistencia de vicio alguno que pueda invalidar la actuación procesal. Se trata de los bienes que se relacionan a continuación:

1.1. Bienes vinculados en la Resolución de Inicio

En la ciudad de Cartago Valle:

1. **Matrícula inmobiliaria No. 375-2887.** Predio urbano ubicado en la carrera 11 No. 12-72 y calle 12 A No. 10- 107. Figura a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO por compra hecha a Eliana Lorena Pulgarín Osorio, según escrituras públicas No. 1556

de 31 de octubre de 1990, y 1143 de 3 de agosto de 1993 suscritas en la Notaría 2ª del Círculo de Cartago.[1]

2. **Matrícula inmobiliaria No. 375-28011.** Predio Urbano ubicado en la calle 15 No. 5-33 carrera 5 y 6. Figura a nombre de MARÍA EUCARIS MONSALVE DE ESCOBAR por compra hecha a José Uriel Patiño Ramírez, mediante escritura pública No. 608 de 26 de marzo de 1994 de la Notaría 1ª del Círculo de Cartago.[2]

3. **Matrícula inmobiliaria No. 375-61958.** Lote de terreno urbano ubicado en el Corregimiento Santa Ana, Cartago Valle. Figura a nombre de ALBA NELLY MONSALVE AGUDELO por compra realizada mediante escritura pública No. 139 de 24 de marzo de 2000 a Juan Jairo Monsalve, ciudadano que a su vez había adquirido el bien por compra de cuatro lotes que se englobaron, según consta en escrituras públicas No. 6133 y 1633 de 30 de septiembre de 1999.[3]

4. **Matrícula inmobiliaria No. 375-24095.** Predio urbano ubicado en la carrera 6 No. 17-117. Figura a nombre de LUZ DARY MONSALVE AGUDELO por compra hecha a Hernán de Jesús Osorio Correa mediante escritura pública No. 944 de 23 de abril de 2001 suscrita en la Notaría 2ª del círculo de Cartago.[4]

5. **Matrícula inmobiliaria No. 375-5550.** Predio urbano ubicado en la carrera 3 Norte No. 14-05. Figura a nombre de LUIS CAMEL OROZCO por compra realizada a Marianita del Socorro Toro de Hoyos, mediante escritura pública No. 95 de 25 de enero de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Cartago.[5]

6. **Matrícula inmobiliaria No. 375-47304.** Predio urbano. Lote 4 ubicado en la Manzana 7B de la Urbanización Argos I Etapa. Figura a nombre de AMPARO VILLADA ORTIZ por compra realizada a Raúl García Calderón, mediante escritura pública No. 2383 de 22 de Septiembre de 2000 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Cartago.[6]

7. **Matrícula inmobiliaria No. 375-47305.** Predio urbano. Lote 5 ubicado en la Manzana 7 de la Urbanización Argos I Etapa. Figura a nombre de AMPARO VILLADA ORTIZ por compra realizada a Raúl García Calderón, mediante escritura pública No. 2383 de 22 de Septiembre de 2000 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Cartago.[7]

---

[1] folio 260 del cuaderno original 1 de la actuación principal
[2] folio 272 ibídem
[3] folio 153 del cuaderno original 1 de los anexos
[4] folio 270 del cuaderno original 1 de la actuación principal
[5] folio 267 ibídem
[6] folio 285 ibídem
[7] folio 287 ibídem

8. **Matrícula inmobiliaria No. 375-47306.** Predio urbano. Lote 6 ubicado en la Manzana YB de la Urbanización Argos I Etapa. Figura a nombre de AMPARO VILLADA ORTIZ por compra realizada a Raúl García Calderón, mediante escritura pública No. 2383 de 22 de Septiembre de 2000 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Cartago.[8]

9. **Matrícula inmobiliaria No. 375-47307.** Predio urbano. Lote 7 ubicado en la Manzana 7B de la Urbanización Argos I Etapa. Figura a nombre de AMPARO VILLADA ORTIZ por compra realizada a Raúl García Calderón, mediante escritura pública No. 2383 de 22 de Septiembre de 2000 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Cartago.[9]

10. **Matrícula inmobiliaria No. 375-47308.** Predio urbano. Lote 8 ubicado en la Manzana B de la Urbanización Argos I Etapa. Figura a nombre de AMPARO VILLADA ORTIZ por compra realizada a Raúl García Calderón, mediante escritura pública No. 2383 de 22 de Septiembre de 2000 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Cartago.[10]

11. **Matrícula inmobiliaria No. 375-47309.** Predio urbano. Lote 9 ubicado en la Manzana 7B de la Urbanización Argos I Etapa. Figura a nombre de AMPARO VILLADA ORTIZ por compra realizada a Raúl García Calderón, mediante escritura pública No. 2383 de 22 de Septiembre de 2000 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Cartago.[11]

12. **Matrícula inmobiliaria No. 375-18768**. Predio urbano ubicado en la carrera 6 No. 5-41 calles 5 y 6. Figura a nombre de MARTHA LUCY OROZCO, por compra realizada a Ever José Orozco mediante escritura pública No. 169 de 20 de marzo de 1993 suscrita en la Notaría del Círculo de Ansermanuevo.[12]

13. **Matrícula inmobiliaria No. 375-3439.** Predio urbano ubicado en la carrera 6 No. 5-34 / 36. Figura a nombre de ALEXANDER VILLEGAS CÁRDENAS por compra hecha a LILIANA BECERRA OROZCO mediante escritura pública No. 684 de 29 de noviembre de 1995 de Notaría de Ansermanuevo; este bien a su vez había sido comprado por LILIANA BECERRA OROZCO a MARTHA LUCY OROZCO a través de escritura pública No. 13317 de 29 de agosto de 1990.[13]

14. **Matrícula inmobiliaria No. 375-44789.** Predio urbano ubicado en la calle 19 carrera 14. Figura a nombre de MARÍA EUGENIA SALAZAR MONSALVE por compra

---

[8] folio 289 ibídem
[9] folio 291 ibídem
[10] folio 293 ibídem
[11] folio 295 ibídem
[12] folio 269 ibídem
[13] folio 264 ibídem

hecha a Arizaldo González Henao, mediante escritura pública No. 632 de 11 de Abril de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Cartago.[14]

15. **Matrícula inmobiliaria No. 375-49061.** Predio urbano ubicado en la carrera 4 NTE 18-43. Figura a nombre de MARÍA EUGENIA SALAZAR MONSALVE por compra hecha a Diana María Naranjo Bedoya a través de escritura pública No. 1993 de 26 de septiembre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Cartago.[15]

16. **Matrícula inmobiliaria No. 375- 52312.** Predio urbano ubicado en la carrera 4 NTE. 18-49 calles 18 y 19. Figura a nombre de MARÍA EUGENIA SALAZAR MONSALVE por compra hecha a Hernán Vesga, a través de escritura pública No. 1142 de 28 de mayo de 1996 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Cartago.[16]

[redacted]

17. **Matrícula inmobiliaria No. 375-46105.** Predio Rural ubicado en Ansermanuevo vereda Potrerillo. Figura a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO por compra hecha a Mejía Vallejo José Donel a través de escritura pública No. 536 de 31 de mayo de 1993 suscrita en la Notaría de Ansermanuevo. Le figura en la anotación No. 1 Hipoteca abierta a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, según escritura pública No. 1262 de 21 de agosto de 1990 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Cartago.[17]

18. **Matrícula inmobiliaria No. 375-29334.** Predio rural denominado "Hacienda Túnez El Edén" ubicado en la vereda Tres Esquinas de Ansermanuevo. Figura a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO, DAVID y JUAN ALBEIRO MONSALVE BECERRA, por compra hecha a través de escritura pública No. 1657 de 11 de julio de 2001 suscrita en la Notaría 2ª del círculo de Cartago a la sociedad Inversiones MB y CIA Ltda., la cual a su vez había adquirido el bien a través de escritura pública No. 2729 de 22 de noviembre de 1994 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Cartago.[18]

19. **Matrícula inmobiliaria No. 375-50626.** Predio rural ubicado en la vereda "El Edén" de Ansermanuevo. Figura a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO, DAVID y JUAN ALBEIRO MONSALVE BECERRA por compra hecha a través de escritura pública No. 1657 de 11 de julio de 2001 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Cartago a la

[14] folio 282 ibídem
[15] folio 297 ibídem
[16] folio 219 del cuaderno original 1 de los anexos
[17] folio 284 del cuaderno original 1 de la actuación principal
[18] folio 276 ibídem

sociedad Inversiones MB y Cia Ltda., la cual a su vez había adquirido el bien a través de escritura pública No. 770 de 24 de noviembre de 1994 suscrita en la Notaría de Ansermanuevo.[19]

20. **Matrícula inmobiliaria No. 375-28207.** Predio rural denominado "El Edén" ubicado en la vereda Tres Esquinas de Ansermanuevo. Figura a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO, DAVID y JUAN ALBEIRO MONSALVE BECERRA por compra hecha a través de escritura pública No. 1657 de 11 de julio de 2001 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Cartago a la sociedad Inversiones MB y Cia Ltda., la cual a su vez había adquirido el bien a través de escritura pública No. 357 de 21 de junio de 1994 suscrita en la Notaría de Ansermanuevo.[20]

21. **Matrícula inmobiliaria No. 375-45182.** Predio rural denominado "San David" ubicado en la vereda Tres Esquinas de Ansermanuevo. Figura a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO por compra hecha a través de escritura pública No. 456 de 3 de mayo de 1993 suscrita en la Notaría de Ansermanuevo a la señora MARTHA LUCY OROZCO, la cual a su vez había adquirido el bien a través de escritura pública No. 32 de 27 de enero 1993 suscrita en la Notaría de Ansermanuevo.[21]

[redacted]

22. **Matrícula inmobiliaria No. 375-34130,** Predio Rural denominado "Las Delicias", ubicado en la vereda Macropolis del Municipio de Obando. Figura a nombre de AMPARO VILLADA ORTIZ por compra hecha a Diego Fernando Correa Ríos, mediante escritura pública No. 294 de 31 de Diciembre de 1998 suscrita en la Notaría de Obando.[22]

23. **Matrícula inmobiliaria No. 375-33423**. Predio rural denominado "Los Narcisos", ubicado en la vereda Macropolis del Municipio de Obando. Figura a nombre de AMPARO VILLADA ORTIZ por compra hecha a Toro López José Jesús o José De Jesús, mediante escritura pública No. 115 de 30 de marzo de 2001 suscrita en la Notaría de Obando.[23]

[redacted]

[19] folio 299 ibídem
[20] folio 274 ibídem
[21] folio 283 ibídem
[22] folio 280 ibídem
[23] folio 279 ibídem

24. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71521.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, Sótano Parq. 2 Edificio Conquistador. Figura a nombre de Inversiones MB y Cia Ltda. por compra hecha a través de escritura pública No. 4772 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira, aclarada mediante escritura pública No. 2107 de 27 de mayo de 1997 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.[24]

25. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71520.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, Sótano Parq. 1 Edificio Conquistador. Figura a nombre de Inversiones MB y Cia Ltda. por compra hecha a través de escritura pública No. 4772 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira, aclarada mediante escritura pública No. 2107 de 27 de mayo de 1997 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.[25]

26. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71534.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, Sótano Parq. 15 Edificio Conquistador. Figura a nombre de Inversiones MB y Cia Ltda. por compra hecha a través de escritura pública No. 4772 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira, aclarada mediante escritura pública No. 2107 de 27 de mayo de 1997 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.[26]

27. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71542.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, semisótano Parq. 23 Edificio Conquistador. Figura a nombre de Inversiones MB y Cia Ltda. por compra hecha a través de escritura pública No. 4772 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira, aclarada mediante escritura pública No. 2107 de 27 de mayo de 1997 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.[27]

28. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71554.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, depósito Local 101 Edificio Conquistador. Figura a nombre de Inversiones MB y Cia Ltda. por compra hecha a través de escritura pública No. 4772 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del círculo de Pereira, aclarada mediante escritura pública No. 2107 de 27 de mayo de 1997 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.[28]

---

[24] folio 220 ibídem
[25] folio 218 ibídem
[26] folio 216 ibídem
[27] folio 214 ibídem
[28] folio 212 ibídem

29. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71555.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, depósito Local 102 Edificio Conquistador. Figura a nombre de Inversiones MB y Cia Ltda. por compra hecha a través de escritura pública No. 4772 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira, aclarada mediante escritura pública No. 2107 de 27 de mayo de 1997 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.[29]

30. **Matrícula inmobiliaria No, 290-71556.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, Local 101 Edificio Conquistador. Figura a nombre de Inversiones MB y Cia Ltda. por compra hecha a través de escritura pública No. 4772 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira, aclarada mediante escritura pública No. 2107 de 27 de mayo de 1997 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.[30]

31. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71557.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, Local 102 Edificio Conquistador. Figura a nombre de Inversiones MB y Cia Ltda. por compra hecha a través de escritura pública No. 4772 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira, aclarada mediante escritura pública No. 2107 de 27 de mayo de 1997 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.[31]

32. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71558.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, Mezanine Local 101 Edificio Conquistador. Figura a nombre de Inversiones MB y Cia Ltda. por compra hecha a través de escritura pública No. 4772 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira, aclarada mediante escritura pública No. 2107 de 27 de mayo de 1997 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.[32]

33. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71559.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, Mezanine Local 102 Edificio Conquistador. Figura a nombre de Inversiones MB y Cia Ltda. por compra hecha a través de escritura pública No. 4772 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira, aclarada mediante escritura pública No. 2107 de 27 de mayo de 1997 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.[33]

---

[29] folio 210 ibídem
[30] folio 208 ibídem
[31] folio 206 ibídem
[32] folio 204 ibídem
[33] folio 202 ibídem

34. **Matrícula inmobiliaria No. 290-96390.** Predio urbano ubicado en la calle 8 Bis No 15 - 51 Edificio Parque Central - Garaje 27. Figura a nombre de ALBA NELLY MONSALVE AGUDELO por compra realizada a Marco Tulio Cardona Rendón mediante escritura pública No. 1200 de 8 de junio de 2000, suscrita en la Notaría 6ª del Círculo de Pereira.[34]

35. **Matrícula inmobiliaria No. 290-96391.** Predio urbano ubicado en la calle 8 Bis No 15 - 51 Edificio Parque Central - Garaje 28. Figura a nombre de ALBA NELLY MONSALVE AGUDELO por compra realizada a Marco Tulio Cardona Rendón mediante escritura pública No. 1200 de 8 de junio de 2000, suscrita en la Notaría 6ª del Círculo de Pereira.[35]

36. **Matrícula inmobiliaria No, 290-96467.** Predio urbano ubicado en la calle 8 Bis No 15 - 51 Edificio Parque Central – Apartamento 1301. Figura a nombre de ALBA NELLY MONSALVE AGUDELO por compra realizada a Marco Tulio Cardona Rendón mediante escritura pública No. 1200 de 8 de junio de 2000, suscrita en la Notaría 6ª del Círculo de Pereira.[36]

37. **Matrícula inmobiliaria No, 290-71531.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, Sótano Parq. 12 Edificio Conquistador. Figura a nombre de BERNARDO OBANDO QUICENO por compra hecha a través de escritura pública No. 4104 de 01 de noviembre de 1996 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Pereira.[37]

38. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71546.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, Depósito apartamento 3 Edificio Conquistador. Figura a nombre de BERNARDO OBANDO QUICENO por compra hecha a través de escritura pública No. 4104 de 01 de noviembre de 1996 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Pereira.[38]

39. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71564.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, Piso 4 Apto. 401 Edificio Conquistador. Figura a nombre de BERNARDO OBANDO QUICENO por compra hecha a través de escritura pública No. 4104 de 11 de noviembre de 1996 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Pereira. En el mismo acto este bien se afectó a vivienda familiar.[39]

40. **Matrícula inmobiliaria No. 290-136701.** Predio Rural ubicado en el Sector La Cristalina de la Vereda Altagracia. Figura a nombre de LUIS CAMEL OROZCO por

[34] folio 200 ibídem
[35] folio 198 ibídem
[36] folio 196 ibídem
[37] folio 194 ibídem
[38] folio 192 ibídem
[39] folio 190 ibídem

compra hecha a Luis Fernando y Guillermo León Trujillo Restrepo mediante escritura pública No. 4967 de 31 de diciembre de 1998 suscrita en Notaría 4ª del Círculo de Pereira.[40]

41. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71529.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, Sótano Parq. 10 Edificio Conquistador. Figura a nombre de GIOVANNA OROZCO VILLADA por compra hecha a José Fabio Bermúdez Mejía mediante escritura pública No. 3172 de 29 de agosto de 2001 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Pereira.[41]

42. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71528.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, Sótano Parq. 9 Edificio Conquistador. Figura a nombre de GIOVANNA OROZCO VILLADA por compra hecha a José Fabio Bermúdez Mejía mediante escritura pública No. 3172 de 29 de agosto de 2001 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Pereira.[42]

43. **Matrícula inmobiliaria No, 290-71548.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, Depósito apartamento 5 Edificio Conquistador. Figura a nombre de GIOVANNA OROZCO VILLADA por compra hecha a José Fabio Bermúdez Mejía mediante escritura pública No. 3172 de 29 de agosto de 2001 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Pereira.[43]

44. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71563.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, piso 3, apartamento 302 Edificio Conquistador. Figura a nombre de GIOVANNA OROZCO VILLADA por compra hecha a José Fabio Bermúdez Mejía mediante escritura pública No. 3172 de 29 de agosto de 2001 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Pereira.[44]

45. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71533.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B – 29/33/35 Sótano Parq. 14 Edificio Conquistador. Figura a nombre de SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO por compra hecha a Álvaro Lemus Mejía mediante escritura pública No. 4783 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.[45]

46. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71532.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B – 29/33/35 Sótano Parq. 13, Edificio Conquistador. Figura a nombre de

---

[40] folio 115 del cuaderno original 8 de la actuación principal
[41] folio 186 del cuaderno original 1 de la actuación principal
[42] folio 184 ibídem
[43] folio 182 ibídem
[44] folio 180 ibídem
[45] folio 178 ibídem

SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO por compra hecha a Álvaro Lemus Mejía mediante escritura pública No. 4783 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.[46]

47. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71545.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B – 29/33/35 Depósito apartamento 2, Edificio Conquistador. Figura a nombre de SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO por compra hecha a Álvaro Lemus Mejía mediante escritura pública No. 4783 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.[47]

48. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71562.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B – 29/33/35 Piso 3 apartamento 301 Edificio Conquistador. Figura a nombre de SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO por compra hecha a Álvaro Lemus Mejía mediante escritura pública No. 4783 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.[48]

49. **Matrícula inmobiliaria No. 290-15700.** Predio urbano ubicado en la calle 11 No. 34-68 Barrio Los Alamos - Lote No. 44. Figura a nombre de AMPARO MARULANDA VARGAS por compra que hiciera a MARTHA LUCY OROZCO mediante escritura pública No. 1888 de 17 de mayo de 1996, Notaría 2 de Pereira.[49]

50. **Matrícula inmobiliaria No. 290-30210.** Predio rural "El Nueve" ubicado en la vereda Cerritos. Figura a nombre de JOSÉ LUIS JIMÉNEZ AGUDELO, por compra hecha LUIS CAMEL OROZCO mediante escritura pública No. 010 de 18 de enero de 1997 suscrita en la Notaría Única de Belalcazar. Este bien había sido adquirido por LUIS CAMEL OROZCO a través de escritura pública No. 2647 de 26 de mayo de 1994 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.[50]

51. **Matrícula inmobiliaria No. 290-36157.** Predio rural Lote 5. Vereda Cerritos. Figura a nombre de JOSÉ LUIS JIMÉNEZ AGUDELO, por compra hecha a LUIS CAMEL OROZCO mediante escritura pública No. 009 de 18 de enero de 1997 suscrita en la Notaría Única de Belalcazar. Este bien había sido adquirido por LUIS CAMEL OROZCO a través de escritura pública No. 666 de 24 de febrero de 1994 suscrita en la Notaría 5ª del Círculo de Pereira.[51]

---

[46] folio 176 ibídem
[47] folio 174 ibídem
[48] folio 172 ibídem
[49] folio 170 ibídem
[50] folio 168 ibídem
[51] folio 166 ibídem

52. **Matrícula inmobiliaria No. 290-25126.** Predio urbano Lote No. 7 Bellavista vereda Cerritos. Figura a nombre de JOSÉ LUIS JIMÉNEZ AGUDELO, por compra hecha LUIS CAMEL OROZCO mediante escritura pública No. 011 de 18 de enero de 1997 suscrita en la Notaría Única de Belalcazar. Este bien había sido adquirido por LUIS CAMEL OROZCO a través de escritura pública No. 665 de 24 de febrero de 1994 suscrita en la Notaría 5ª del Círculo de Pereira.[52]

53. **Matrícula inmobiliaria No. 290-29978.** Predio rural "El Diez" Vereda Cerritos. Figura a nombre de JOSÉ LUIS JIMÉNEZ AGUDELO, por compra hecha LUIS CAMEL OROZCO mediante escritura pública No. 012 de 12 de enero de 1997 suscrita en la Notaría Única de Belalcazar. Este bien había sido adquirido por LUIS CAMEL OROZCO a través de escritura pública No. 3636 de 14 de julio de 1994 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.[53]

[redacted]

54. **Matrícula inmobiliaria No. 370-374215.** Predio urbano ubicado en la calle 12 No. 67 - 21 Carrera 67 Casa. Urbanización El Gran Limonar III Etapa. Figura a nombre de ALBA NELLY MONSALVE AGUDELO por compra realizada a Margarita Tezna Salgado mediante escritura pública No. 285 de 9 de marzo de 1995 suscrita en la Notaría 18 del Círculo de Cali.[54]

55. **Matrícula inmobiliaria No. 370-546757.** Predio urbano ubicado en la calle 6A con carrera 80 Esquina - Unidad Residencial Valle de La Ferreira II, Parqueadero 35 Sótano Interior 3 y 4 // Carrera 80 6A-60 Unidad Residencial Valle de la Ferreira Unidad 2 Parqueadero 35 Sótano Interior 3 y 4. Figura a nombre de AMPARO VILLADA ORTIZ por compra realizada a URCALI LTDA., mediante escritura pública No. 755 de 18 de marzo de 1997 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Cali. En el mismo acto este bien se afectó a vivienda familiar.[55]

56. **Matrícula inmobiliaria No, 370-546920.** Predio urbano ubicado en la calle 6A con carrera 80 Esquina - Unidad Residencial Valle de La Ferreira II, Apartamento 207 Segundo Piso interior 3 // Carrera 80 6A-60 Unidad Residencial Valle de la Ferreira Unidad 2 Apartamento 207 Segundo Piso interior 3. Figura a nombre de AMPARO VILLADA ORTIZ por compra realizada a URCALI LTDA., mediante escritura pública

[52] folio 164 ibídem
[53] folio 162 ibídem
[54] folio 160 del cuaderno original 1 de los anexos
[55] folio 21 del cuaderno original 3 de la actuación principal

No. 755 de 18 de marzo de 1997 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Cali. En el mismo acto este bien se afectó a vivienda familiar.[56]

[redacted]

57. **Matrícula inmobiliaria No. 378-34247.** Predio urbano ubicado en la calle 20 N. 24A-35 actual N. 24A-23. Figura a nombre de SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO por compra realizada a Gustavo Sánchez Zapata, mediante escritura No. 544 de 24 de Febrero de 1994 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Palmira.[57]

[redacted]

58. Camión de placas **FBC-141**, marca Dodge, modelo 1978, tipo estacas, color café, motor No. T810205C13, chasis No. DT810205, servicio particular, que figura a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO, figura a su nombre desde abril 16 de 1996.[58]

59. Camioneta de placas **PEJ-996**, marca Toyota, modelo 1996, tipo Station Wagón, color blanco, motor No. 0134331, chasis No. VZN185 0027170, servicio particular, que figura a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO por compra realizada el 1° de noviembre de 2002.[59]

60. Camioneta de placas **PEJ- 945**, marca Ford Explorer, modelo 1997, tipo Station Wagón, color Rojo Vino, servicio particular, Chasis No. VA10659, serie No. AJU3VP10659, que figura a nombre de LUIS CAMEL OROZCO, cuya matrícula fue radicada a su favor el 3 de octubre de 1996.[60]

61. Automóvil de placas **PES-825**, marca Renault, modelo 2003, tipo Sedan, color azul, Chasis No. 9FBLB03053M605663, servicio particular, que figura a nombre de ALBA NELLY MONSALVE AGUDELO, cuya matrícula fue radicada a su favor el 8 de enero de 2003[61].

62. Campero de placas **PEC-835**, Marca Toyota, línea FJ73 Land Cruiser, modelo 1993, tipo cabinado, color gris metalizado blanco, servicio particular, chasis No. FJ73-

[56] folio 23 ibídem
[57] folio 150 del cuaderno original 1 de la actuación principal
[58] folio 13 del cuaderno original 6 de la actuación principal
[59] folio 14 ibídem
[60] cfr. folios 239 del cuaderno original 1 de los anexos y 152 del co1
[61] folio 125 del cuaderno original 6 de la actuación principal

0008818, que figura a nombre de LUIS CAMEL OROZCO, cuya matrícula fue radicada a su favor el 8 de enero de 2003.[62]

63. Motocicleta de placas **OSP-75**, marca Honda, línea NH-80 LOAD, modelo 1989, color blanco, servicio particular, cilindraje 80, chasis No. 1068742, motor No. HF01E-1068742, que figura a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO, la cual adquirió el 25 de febrero de 1992.[63]

64. Motocicleta de placas **OTL-21**, marca Honda, línea Aero 100, color rojo, tipo turismo, servicio particular, cilindraje 100, motor No. C70E-6597481, chasis No. 6597481, que figura a nombre de BERNARDO OBANDO QUICENO, la cual adquirió el 4 de febrero de 1992.[64]

[redacted]

65. Caballos encontrados en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-25126 cuya propiedad reclama el señor IVÁN VALENCIA LÓPEZ.[65]

2. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIO ORIGEN AL PROCESO

El presente trámite de Extinción de Dominio tuvo su origen en las sindicaciones que se hicieran al señor JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, por parte del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, las cuales aceptó. Al respecto se tiene que las autoridades del citado país establecieron que entre aproximadamente enero de 1993 y el 14 de enero de 1997, el citado ciudadano junto con otras personas se asoció para distribuir cocaína, actividad de la cual derivaron cuantiosos réditos que enviaron a Colombia; de la misma manera, que aproximadamente el 20 de marzo de 1994, en medio de su actividad delincuencial, junto con sus cómplices procuraron la muerte del señor Manuel Rojas[66].

3. ANTECEDENTES PROCESALES Y PROBATORIOS

[62] cfr. folios 241 del cuaderno original 1 de los anexos y 152 del co1
[63] cfr. folios 242 del cuaderno original 1 de los anexos y 223 del co1
[64] cfr. folios 244 del cuaderno original 1 de los anexos y 222 del co1
[65] ver folio 135 del cuaderno original 1 de la actuación principal
[66] Ver folios 34 y 67 del cuaderno original 1 de la actuación principal

Con base en la información allegada a la Fiscalía General de la Nación por cuenta de los hechos antes mencionados, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 13 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos bajo el radicado 1762ED[67], instructora que mediante resolución del 24 de enero de 2003[68] avocó el conocimiento de las diligencias y ordenó la apertura de la fase inicial, ordenando la práctica de pruebas; entre ellas, la obtención de la sentencia proferida en Estados Unidos de Norteamérica, la identificación de los posibles bienes a extinguir, la obtención de información financiera de los afectados y otros datos de interés.

Así pues, en desarrollo de dicha etapa procesal se obtuvieron la sentencia emitida en contra de JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO por las autoridades estadounidenses, y la aceptación a los cargos endilgados, debidamente traducida al español [69]; igualmente, al proceso la policía judicial se allegó informe en el que se da cuenta de los bienes que figuran a nombre del citado ciudadano y los demás afectados[70].

Teniendo en cuenta la información recopilada, mediante resolución del 21 de enero de 2004 la Fiscalía 13 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, con fundamento en el numeral 2° del artículo 2° de la ley 793 de 2002, ordenó el inicio oficioso de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes relacionados en *supra 1.1.* y decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los mismos, tras considerar que se podía inferir de manera contundente que los bienes afectados habían sido adquiridos con el producto del narcotráfico, actividad a la cual se había dedicado JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO desde mediados de la década de los 80 hasta finales de los 90, lográndose establecer a la vez que él y sus familiares poseen una gran cantidad de bienes.

Dicha decisión fue posteriormente adicionada con el fin de vincular a la actuación los equinos que se encontraban en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-25126; también ordenó el embargo de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias No. 375-39239 y 375-46384, los cuales se habían derivado del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-2887[71].

---

[67] cfr. folios 37 a 40 ibíbem
[68] folio 41 ibíbem
[69] folio 67 ibíbem
[70] folio folio 48 ibíbem
[71] folios 91 y 135 ibíbem

Las anteriores determinaciones fueron notificadas personalmente al agente del Ministerio Público, a los apoderados y a los afectados como se observa en el informe secretarial correspondiente[72], con excepción de la señora LILIANA BECERRA OROZCO, JUAN ALBEIRO MONSALVE BECERRA, JUAN DAVID MONSALVE BECERRA, ALEXANDER VILLEGAS CARDENAS, y la sociedad INVERSIONES MB y CIA LTDA, para quienes se fijo aviso de noticia suficiente[73]. Igualmente, según lo dispuesto por la ley, se fijó el edicto emplazatorio para los citados ciudadanos y la persona jurídica, los terceros y las personas indeterminadas que tuvieran un interés legítimo en el proceso[74], en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos del 13 al 19 de abril de 2005; así mismo, fue publicado en la Emisora Radio Súper y en el Diario El Nuevo Siglo el 13 de abril de 2005 respectivamente[75].

A pesar del anterior trámite, no comparecieron los emplazados, los terceros ni personas indeterminadas al proceso; sin embargo, con el ánimo de proteger el derecho fundamental de defensa que a estos les asiste, fue designado para representar sus derechos el Doctor Alonso García Bonilla quien se posesionó para ejercer el cargo de curador ad litem el día 3 de mayo de 2005[76], figura cuya finalidad esencial es *"proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten"*[77].

Una vez ejecutoriada la Resolución de Inicio, se procedió conforme al numeral 5 del artículo 13 de la ley 793 de 2002 el 1° de febrero de 2006[78], término dentro del cual las partes guardaron silencio. Sin embargo, teniendo en cuenta los diferentes escritos de oposición presentados con anterioridad por los sujetos procesales, la Fiscalía Delegada en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° de la citada normativa decretó la práctica de pruebas[79]; lográndose recaudar entre otros, un informe contable elaborado por peritos del DAS respecto de cada uno de los afectados, declaraciones de testigos y de los afectados.

Vencido el término probatorio, la Fiscalía Delegada mediante resolución del 17 de marzo de 2008 decretó el cierre de la actuación y ordenó correr traslado para que los sujetos

---

[72] folio 53 del cuaderno original 2 de la actuación principal
[73] folios 61 y 62 ibídem
[74] folio 128 y ss. ibídem
[75] folios 182 vuelto y 183 ibídem
[76] folio 186 ibíbem
[77] Corte Constitucional. Sentencia C-250/94. MP. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ
[78] folios 190 y 201 del cuaderno original 2 de la actuación principal
[79] folio 205 ibíbem

procesales presentaran sus alegatos de conclusión[80], decisión que fue objeto de recurso de reposición por el apoderado de la señora ALBA NELLY MONSALVE AGUDELO y también de solicitud de revocatoria por el mismo profesional, lo que fue negado por la Fiscalía Instructora como se observa en decisión del 19 de mayo de 2008[81], razón por la que el profesional presentó sus correspondientes alegatos[82].

Igualmente, y dentro del término otorgado para ello presentaron sus alegatos conclusivos, el apoderado de EXLENY VARGAS DE VARGAS[83], el apoderado de JOSÉ LUIS JIMÉNEZ AGUDELO[84], el apoderado de LUZ DARY MONSALVE AGUDELO[85], el apoderado de MARÍA EUCARIS MONSALVE DE ESCOBAR[86], el apoderado de BERNARDO OBANDO QUICENO[87], el apoderado de ALBA NELLY MONSALVE AGUDELO[88], el apoderado de LUIS CAMEL OROZCO y AMPARO VILLADA ORTIZ[89], el apoderado de IVÁN VALENCIA LÓPEZ[90], el agente del Ministerio Público[91], y el apoderado de la Dirección Nacional de Estupefacientes[92].

4. DE LAS RESOLUCIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DE LA FISCALÍA SOBRE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO[93]

4.1. De la decisión de primera instancia

Luego de hacer un recuento de la situación fáctica, procesal, de cada oposición, de los alegatos de las partes, del material probatorio y tras mencionar los aspectos mas relevantes de la acción de extinción de dominio y del tema de la buena fe; en primer lugar, señaló que con el fin de ingresar al torrente financiero el producto de los dividendos que le generaba el narcotráfico, JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO creó la sociedad Inversiones MB y CIA LTDA, la cual estuvo conformada por su esposa y sus tres menores hijos, en la que figuraron varios de sus familiares como representantes legales o empleados, destacando que

[80] folio 4 del cuaderno original 4 de la actuación principal
[81] cfr. folios 16, 110 y 113 ibíbem
[82] folio 143 ibíbem
[83] folio 52 ibíbem
[84] folio 54 ibíbem
[85] folio 93 ibíbem
[86] folio 97 ibíbem
[87] folio 101 ibíbem
[88] folio 110 ibíbem
[89] folio 120 ibíbem
[90] folio 137 ibíbem
[91] folio 160 ibíbem
[92] folio 39 ibíbem
[93] folio 207 ibíbem

la misma no desarrolló su objeto social, pero que sí figuraba como propietaria de varios bienes afectados en el presente proceso; resaltando eso sí que, para el momento de emitirse la resolución de inicio dicha sociedad ya había sido liquidada, por lo que infirió que solamente había sido creada con el fin de reinvertir las ganancias obtenidas en desarrollo del narcotráfico. Así mismo, llamó la atención de la baja situación económica de los familiares de JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, a nombre de quienes también figuran múltiples bienes adquiridos precisamente durante la época en la que se predican las actividades relacionadas con narcotráfico en las que estuvo involucrado; por lo que consideró que los bienes afectados en el presente trámite extintivo fueron adquiridos con recursos ilícitos, como lo son los derivados del mencionado delito. Así las cosas, luego de analizar cada una de las oposiciones, concluyó que las causales por las cuales procede la acción de extinción del derecho de dominio en el presente caso son las contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

En lo que tiene que ver con las oposiciones, la Fiscalía Delegada les dio respuesta de la siguiente manera:

a) OPOSICIÓN No. 1

Presentada por ALBA NELLY MONSALVE AGUDELO

Indicó que luego de hacerse un estudio contable, el cual fue complementado con base en la información nueva allegada por ella, se concluyó que no tenía la capacidad económica para la adquisición de los bienes. En ese orden de ideas, consideró que la citada no demostró su calidad de comerciante, ni la fuente de los recursos empleados para la compra, no resultando creíbles sus dichos, según los cuales una mini droguería le proveía mas de ocho millones de pesos mensuales, aunado al hecho de que la certificación allegada por su contador adolece de varias discrepancias en el rubro de administración de los arriendos; que las cifras aportadas por la afectada no son reales, y que no demostró ni la existencia, ni su calidad de socia de la empresa ECCOBOY LTDA. Agregó que de las declaraciones de los testigos, se estableció que la señora ALBA NELLY desarrollaba el comercio a una pequeña escala, valiéndose de préstamos de dinero para solventar sus gastos y también que los bienes fueron pagados de contado sin justificar el origen de los recursos para tal fin. Resalta la compra del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-61958 por parte de la afectada; luego de que había recibido poder por parte del mismo vendedor; esto es, JUAN JAIRO MONSALVE, respecto de lo cual solamente dijo que él era su hijo, quien se

accidentó en una moto que compró con el dinero que ella le dio por el predio, limitándose a hacer afirmaciones "*lacónicas*" sin sustento probatorio, ante lo cual el instructor recordó que cuando los bienes provienen del narcotráfico, es normal que se transfieran los bienes entre familiares y personas de confianza, lo que sumado a la ausencia probatoria en ese caso especifico; dio bases al instructor para decretar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre los bienes que hacen parte de esa oposición.

b) OPOSICIÓN No. 2

Presentada por JOSÉ LUIS JIMÉNEZ AGUDELO

Sobre esta oposición la Fiscalía Delegada, en primer lugar se señaló que es amigo personal de JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO persona que ha jugado un papel importante en las negociaciones de los inmuebles, como se observa en los folios de matrícula inmobiliaria, por lo cual lo tomó como un afectado directo y no como un tercero de buena fe. Sobre los bienes de su propiedad vinculados a la actuación la Fiscalía Delegada estimó que era PROCEDENTE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, puesto que si bien es cierto se comprobó la capacidad económica del afectado; también lo es que se advirtieron varias situaciones particulares sobre la adquisición, tales como la cifra irrisoria por la cual se llevó a cabo la compra frente al verdadero avalúo, la ausencia de un contrato de promesa de compraventa lo que a juicio del instructor demuestra la amistad entre los contratantes; las escrituras se firmaron en una localidad distinta del lugar en el que están ubicados los predios negociados sin ninguna explicación, lo cual es propio de este tipo de situaciones en la cual los involucrados buscan no dejar rastro de sus operaciones para distraer a las autoridades; igualmente, que no justificó el origen del dinero con el que específicamente adquirió dichos bienes. De la misma manera, resaltó el hallazgo de un sobre en la diligencia de secuestro de los predios, el cual estaba dirigido a los hijos del señor MONSALVE AGUDELO, lo que no pudo explicar el afectado.

c) OPOSICIONES No. 3 Y 17

Presentadas por SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO y EXLENY VARGAS DE VARGAS

En primer lugar, hace un extenso estudio acerca de la buena fe, luego de lo cual analiza la situación particular del bien respecto del cual versan las oposiciones, concluyendo que

resulta procedente la acción de extinción del derecho de dominio respecto del mismo. En efecto, haciendo referencia a las excusas de la señora SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO y su padre Alexander Villegas, quien supuestamente lo había comprado con sus ingresos como pensionado y transportador de carga y lo había puesto a nombre de su hija, resaltó que no se encontraron soportes de las declaraciones de renta de los mencionados, y aclaró que aunque en el dictamen patrimonial se señaló que si tenían capacidad económica; lo cierto es que no se acreditó la fuente de recursos para dicha capacidad, aunado al hecho de que SANDRA CECILIA fue gerente de la sociedad Inversiones MB y Cia Ltda., lo que permite inferir que los recursos obviamente provinieron de JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO y sus actividades de narcotráfico, los cuales se canalizaron a través de la empresa.

En cuanto la señora EXLENY VARGAS DE VARGAS, quien alega ser tercera de buena fe por la ausencia de relación con JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, y no haber sido reparada por el vendedor, la Fiscalía Delegada señaló que se trata de una acción real, y que la citada ciudadana no cuenta con un derecho real sobre el inmueble, pues tan solo cuenta con una escritura pública, para lo cual hizo mención a la conocida teoría del título y el modo en el derecho civil; concluyendo que la titularidad está en cabeza de SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO. De la misma manera, dijo que el proceso de extinción de dominio no es la vía para reclamar el incumplimiento del contrato de compraventa, relacionado con la obligación del vendedor de entregar el bien saneado, lo cual es propio de la jurisdicción civil; razón por la que estimó que la pretensión de la señora EXLENY no está llamada a prosperar.

Finalmente, recordó que la señora SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO figura como propietaria de otros tres bienes respecto de los cuales no ejerció oposición alguna, por lo que al no encontrar prueba que desvirtuara la causal de extinción de dominio, decretó su procedencia.

d) OPOSICIÓN No. 4

Presentada por LUIS CAMEL OROZCO

Sobre esta oposición, la Fiscalía Delegada consideró procedente la acción de extinción del derecho de dominio de los bienes involucrados, por cuanto el opositor no demostró la fuente de los recursos a pesar de que en el dictamen del DAS se conceptuó que si tenía

capacidad económica para la adquisición. Además de lo anterior, señaló otros indicios y pruebas que demarcan la ilicitud de los bienes en cabeza del opositor, como lo es haberlos adquirido para la época en que se predican las actividades ilícitas de JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, citando como ejemplo uno adquirido en 1999 por $472.000.000 millones de pesos, negociación respecto de la cual la Fiscalía Delegada desestimó las explicaciones del afectado, por cuanto explicó de manera vaga la fuente de recursos para ello. De otro lado, hizo mención al dictamen de los peritos, del cual se tiene que entre 1997 y 1998, el valor de los bienes se duplicó sin ningún soporte que dilucide el origen del incremento. Agregó el hecho de que el opositor también hubiera fungido como gerente de la sociedad Inversiones MB y Cia Ltda., lo cual le permitió inferir que sí se benefició de las actividades ilícitas desarrolladas por el señor MONSALVE AGUDELO.

e) OPOSICIÓN No. 5

Presentada por MARTHA LUCY OROZCO

Señaló que se trata de un bien que se encuentra en cabeza de la familia OROZCO desde 1970, lo que se desprende del folio de matrícula inmobiliaria No. 375-18768, en el cual se observa que las tradiciones se han hecho entre sus miembros, de los cuales figura LUIS CAMEL OROZCO. Sobre el mismo, conceptuó que es procedente la extinción del derecho de dominio, teniendo en cuenta aspectos tales como el hecho de que la señora MARTHA LUCY OROZCO en su declaración, manifestó no conocer a los testigos citados por su apoderada los cuales tampoco comparecieron. Además, resalta que la opositora tampoco tenía claro si contaba o no con los recursos para la adquisición del bien, lo que se desprende de su declaración en la que dijo que por ser de la familia y haber vivido toda la vida con su progenitora, sus hermanos se la dejaron sin tener que cancelar dinero a nadie, surgiendo contradicción en lo dicho por su apoderada, cuando manifestó que los recursos empleados por su cliente provenían de su actividad comercial relacionada con un salón de belleza. Resaltó la Fiscalía Delegada que las organizaciones delincuenciales se valen de terceros para poner bienes a su nombre, generalmente beneficiando a personas cercanas a su núcleo familiar y distraer el accionar de las autoridades sin perder de vista que la opositora adquirió el bien de manos de LUIS CAMEL OROZCO.

f) OPOSICIÓN No. 6

Presentada por AMPARO VILLADA ORTIZ

Sobre esta oposición la Fiscalía Instructora estimó que resulta procedente la extinción del derecho de dominio de los bienes involucrados. Para arribar a esta determinación dijo que no se probó el origen de los 30 millones de pesos que supuestamente su esposo LUIS CAMEL OROZCO le prestó al señor Raúl García Calderón, y por los cuales este último le dio en pago los seis lotes involucrados, llamando además la atención el hecho de que en la declaración de renta la opositora omitiera incluir los referidos bienes, actitud propia de las organizaciones delincuenciales para distraer a las autoridades, y así ocultar bienes de procedencia ilícita, como en el presente caso; y resaltando que la citada ciudadana no acreditó una actividad que le permitiera la adquisición de bienes; máxime cuando dijo que era su esposo el encargado de las negociaciones, por lo cual desconoce el valor de los bienes, explicaciones poco creíbles para la Fiscalía habida cuenta que ella suscribió la escrituras públicas, por lo cual concluyó que junto con su esposo se prestó para ocultar bienes de ilícita procedencia, dado el parentesco con LILIANA BECERRA OROZCO, a saber esposa de JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO.

g) OPOSICIONES No. 7 y 10

Presentadas por LUZ DARY MONSALVE AGUDELO y BERNARDO OBANDO QUICENO

Respecto de esta oposición ejercida sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-24095, la Fiscalía Delegada estimó que es procedente la acción extintiva, porque la opositora no sustentó la licitud de los dineros con los que adquirió el inmueble, aunado al parentesco con el señor JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, lo que permite inferir la procedencia ilícita de los recursos con los que se adquirió el bien.

En cuanto a la oposición del señor BERNARDO OBANDO QUICENO, la Fiscalía Delegada señaló que resulta procedente la acción de extinción de dominio por cuanto no demostró el origen de los recursos con los cuales adquirió los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias No. 375-24095, 290-71531, 290-71546, 290-71564 y la motocicleta de placas OTL-21.

h) OPOSICIÓN No. 8

Presentada por MARÍA EUCARIS MONSALVE DE ESCOBAR

Estimó qua la acción de extinción de dominio es procedente en este caso, teniendo en cuenta que aunque la opositora aportó documentos que pueden dar cuenta de su calidad de comerciante, aludida como justificación de sus ingresos; no allegó los anexos de las declaraciones de renta, como era la contabilidad de sus negocios y demás documentos relacionados; agrega que no se allegó soporte alguno que pruebe que el dinero obtenido por la venta de un bus por parte de su esposo haya sido efectivamente empleado para la adquisición del bien.

i) OPOSICIÓN No. 9

Presentada por ERNESTO MEJÍA CORREA

Sobre esta oposición la Fiscalía Delegada consideró que resulta improcedente la acción extintiva respecto del vehículo de placas PEC-835, pues de las pruebas obrantes en el plenario se puede establecer que el opositor ostenta la calidad de tercero de buena fe exento de culpa, ya que no conocía el vínculo existente entre JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO y LUIS CAMEL OROZCO, persona que le vendió el rodante. Con base en dicha decisión ordenó la cancelación de las medidas cautelares.

j) OPOSICIÓN No. 11

Presentada por IVÁN VALENCIA LÓPEZ

Se trata de los caballos secuestrados en los predios de propiedad del señor JOSÉ LUIS JIMÉNEZ AGUDELO, sobre los cuales la Fiscalía consideró que la acción resulta improcedente por cuanto el señor IVÁN VALENCIA LÓPEZ demostró que tenía una relación contractual con JIMÉNEZ AGUDELO, y que no tenía ningún vínculo con el confeso narcotraficante JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO.

j) OPOSICIÓN No. 12

Presentada por GIOVANNA OROZCO VILLADA

Señala la Fiscalía Delegada que mas que una oposición, la afectada aseguró que no es propietaria de ese bien, pues para la fecha de firma de la escritura pública No. 3172 de 29

de agosto de 2001, se encontraba fuera del país y por ende su firma es falsa, lo que fue corroborado en la declaración rendida por su progenitora AMPARO VILLADA ORTIZ. No obstante lo anterior, el instructor señaló que dicho bien se encuentra en el mismo edificio en el que tienen propiedades, la sociedad Inversiones MB y CIA Ltda., SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO, MARTHA LUCY OROZCO entre otros allegados y familiares de JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO.

k) OPOSICIÓN No. 13

Presentada por MARÍA EUGENIA SALAZAR MONSALVE

La Fiscalía Delegada estimó que respecto de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias No. 375-44789, 375-49061 y 375- 52312, adquiridos según la opositora con los recursos obtenidos de las actividades comerciales desarrolladas con su difunto esposo Hernán Alexander Vesga, y cuando trabajó en Inversiones MB y Cia Ltda., resulta procedente la extinción del derecho de dominio, pues tras revisar el expediente consideró que no se había aportado el material probatorio que diera fe de la calidad de comerciantes de los esposos, aunado a que si bien es cierto la opositora fue gerente de la mencionada sociedad manifestando que había percibido ingresos por esa actividad; también lo es que solamente se allegó un recibo expedido por la compañía, de la cual resaltó el origen espurio de los recursos con los que fue creada, por lo cual desestimó los argumentos de la afectada, concluyendo que la señora SALAZAR MONSALVE, sí se benefició de los dineros provenientes de las actividades desarrolladas por el señor JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO.

l) OPOSICIÓN No. 15

Presentada por AMPARO MARULANDA VARGAS

Destacó que se trata del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-15700, sobre el cual no se advierte ejercicio de oposición alguna. Sin embargo, estimó que resulta procedente la extinción del derecho de dominio del mismo por cuanto la compraventa que realizó con la señora MARTHA LUCY OROZCO, fue con el fin de distraer a las autoridades, habida cuenta del *modus operandi* empleado por JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO para poner bienes en cabeza de familiares a allegados. En efecto, mencionó que la afectada es cuñada de Alexander Villegas, padre de

SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO, quien a su vez es media hermana de LILIANA BECERRA OROZCO, esposa del confeso narcotraficante.

m) OPOSICIÓN No. 16

Presentada por MILVIA LILIANA VERGARA JARAMILLO

Consideró la Fiscalía que la acción de extinción de dominio no es procedente en este caso por cuanto la opositora demostró ser adquirente de buena fe, decisión confirmada en segunda instancia.

n) OPOSICIÓN No. 18

Presentada por LILIANA BECERRA OROZCO

Atendiendo a las consideraciones iniciales y que no se presentó oposición alguna, la Fiscalía Delegada decretó la procedencia de los bienes de la citada ciudadana y su hijo DAVID MONSALVE BECERRA.

Finalmente, en un acápite de cuestiones finales, la Fiscalía Delegada se abstuvo de reconocerle la calidad de acreedor hipotecario al señor ARGEMIRO QUINTANA RIVERA, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-28011 de propiedad de MARÍA EUCARIS MONSALVE DE ESCOBAR, por cuanto no aportó copia del título valor contentivo de la obligación para verificar su existencia, aunado al hecho de que pretende reclamar el pago de una deuda tres años después de su vencimiento, sin que se alleguen prórrogas para su pago, que no existe prueba de la entrega del dinero a la deudora, de que la deuda esté insoluta y que de acuerdo con el artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca contenida en la escritura pública mencionada desapareció de la vida jurídica. De la misma manera, señaló que dentro de la órbita del juez de extinción no se encuentra el declarar el incumplimiento de obligaciones crediticias, lo que es propio del juez civil.

A su vez, negó la nulidad solicitada por el apoderado de la señora LILIANA BECERRA OROZCO, tras considerar que no se vulneró su derecho de defensa al ser representada por un curador ad litem durante el tiempo que estuvo secuestrada hasta el momento que otorgó poder. También ordenó la compulsa de copias penales para que se investigaran los posibles

delitos que se deriven de lo expuesto por la opositora en la oposición No. 12. Negó la solicitud de compulsa de copias del Ministerio Público; solicitó que se fijen honorarios para el curador ad litem y surtir el grado jurisdiccional de consulta de las improcedencias decretadas respecto de las oposiciones 9, 11 y 16.

4.2. DE LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante resolución de 30 de noviembre de 2009[94] la Fiscalía Quinta de la Unidad Nacional Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, revocó parcialmente la anterior decisión, en lo relacionado con la oposición No. 2, a saber la presentada por el señor JOSÉ LUIS JIMÉNEZ AGUDELO, tras considerar que no aparece demostrado el vínculo personal ni comercial con JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO; además de estar demostrado que se trata de un profesional que ha adquirido ingresos económicos debidamente certificados que le permitieron la compra de bienes, y que MONSALVE AGUDELO no tenía necesidad de acudir a terceros ajenos a su núcleo familiar para poner bienes a su nombre, estimando a su vez que el a-quo hizo una indebida valoración de las pruebas en el caso de este ciudadano, por lo cual decretó la improcedencia.

De la misma manera, revocó la decisión del *a quo* respecto de la solicitud del señor ARGEMIRO QUINTANA RIVERA, teniendo en cuenta que el proceso civil está suspendido por prejudicialidad, razón por la que se debía hacer un pronunciamiento al respecto. En ese orden de ideas, entró a analizar la situación, al cabo de lo cual estimó que la escritura pública goza de presunción de veracidad, aunado al hecho de que el acreedor hipotecario no es objeto de investigación alguna; razón por la que solicitó que sea reconocida su calidad de buena fe exenta de culpa.

Finalmente, confirmó en su integridad la improcedencia respecto de los bienes reclamados en las oposiciones 9, 11 y 16; como consecuencia de lo referido el Despacho no hará pronunciamiento alguno respecto de los mismos, como quiera que su situación fue definida en una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Los bienes que cobija esta determinación son los siguientes:

Vehículo de placas **PEC-835**, que figura a nombre de LUIS CAMEL OROZCO. Se reconoció la calidad de tercero de buena fe exento de culpa al señor Ernesto Mejía Correa.

[94] folio 13 del cuaderno original de segunda instancia

Caballos vinculados en la resolución que adicionó el inicio del trámite. Fue reconocida la calidad de tercero de buena fe exento de culpa al señor IVÁN VALENCIA LÓPEZ.

Bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. **375-46384** vinculado en la resolución que adicionó el inicio del trámite. Fue reconocida la calidad de tercero de buena fe exento de culpa a la señora Milbia Liliana Vergara Jaramillo.

5. ACTUACIONES E INTERVENCIONES PREVIAS AL FALLO

5.1. DE LAS INTERVENCIONES BAJO EL DEROGADO NUMERAL 9° DE LA LEY 793 DE 2002 (SIN LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 1453 DE 2011)

En firme la resolución de procedencia, las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Descongestión –Extinción de Dominio-, correspondiendo por reparto al extinto Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Extinción de Dominio de Bogotá, el cual avocó conocimiento del mismo mediante auto del 2 de febrero de 2010[95], en el que ordenó correr el traslado de que trataba el derogado numeral 9° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002; en virtud de ello algunos sujetos procesales presentaron escritos como se ve a continuación:

5.1.1. Apoderado Dirección Nacional de Estupefacientes[96]

Radicó memorial en el que luego de hacer mención a los hechos en los que se vio involucrado el señor JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, por los cuales se dio inicio a la presente acción, estimó que las causales por las cuales resulta procedente la extinción del derecho de dominio en este caso son la 1ª, 2ª y 4ª; así como el parágrafo 2° del artículo 2° de la ley 793 de 2002, respecto de las que citó los pronunciamientos de la Corte Constitucional acerca de su exequibilidad. Posteriormente hizo breve mención a las características de la acción y el concepto de buena fe, luego de lo cual resaltó que son un hecho notorio que el mencionado ciudadano se dedicaba al narcotráfico, actividad que le generó grandes ingresos que trajo al país, dándoles una apariencia de legalidad a través de la compra de bienes por intermedio de sus familiares; de quienes resaltó, no tenían

[95] folios 3 y 19 del cuaderno original 6 de la actuación principal
[96] folio 41 ibíbem

capacidad económica para ello, aunado a que no soportaron los ingresos declarados ante la DIAN. Entre otras cosas, mencionó que para ello creó la sociedad Inversiones MB y CIA Ltda, cuyos socios eran su esposa y sus hijos, dejando como representantes legales de la misma a otros familiares y allegados, todo lo cual le permitió concluir que existe un nexo entre los bienes adquiridos por sus familiares y las ganancias obtenidas por el narcotráfico, por lo que solicitó la extinción del derecho de dominio de los mismos.

Estas consideraciones fueron ratificadas en los alegatos finales[97].

5.1.2. Dr. José Oliverio Ramos Varón apoderado de ARGEMIRO QUINTANA RIVERA[98]

En su intervención solicita que se reconozca la calidad de acreedor hipotecario de buena fe exento de culpa a su cliente, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-28011 el cual figura a nombre de MARÍA EUCARIS MONSALVE DE ESCOBAR, y a la vez que se cancele la medida cautelar de la Fiscalía a fin de que pueda registrarse el embargo hipotecario en el proceso ejecutivo que cursa contra la afectada, y que se encuentra suspendido hasta que se decida lo pertinente en este asunto.

5.1.3. Dr. Imer Martínez Gordillo apoderado de EXLENY VARGAS DE VARGAS[99]

Solicita que se declare la improcedencia del bien adquirido por su cliente, teniendo en cuenta que está probado el origen lícito de los recursos con los cuales lo adquirió, la buena fe en la adquisición pues era ajena a las actividades de su tradente, agregando que su cliente se encuentra ante una situación de incumplimiento de contrato ya que el vendedor no ha hecho la correspondiente tradición del bien. Menciona además que la teoría de la Fiscalía Delegada, según la cual su prohijada debe hacer valer sus derechos frente a las actividades ilícitas de su tridente, resulta absurda. Agrega que el título traslaticio de dominio fue lícito, y que si bien es cierto no se perfeccionó el modo, también lo es que dicho acto "*no deviene de la voluntad de las partes*", sino que es una función pública en la que no tiene injerencia quien adquirió de buena fe. Hace mención a la teoría conocida como "el hecho del príncipe", para señalar que fue el Estado a través del órgano punitivo quien "*inhibió el perfeccionamiento del derecho*" al inscribir la medida cautelar antes de que la señora EXLENY VARGAS DE VARGAS registrara la venta del bien, a pesar de que la citada había obrado de buena fe en la negociación, como quedó demostrado.

---

[97] folio 125 del cuaderno original 9 de la actuación principal
[98] folio 61 del cuaderno original 6 de la actuación principal
[99] folio 68 ibíbem

5.1.4. Dra. Maria del Socorro Vega Vega apoderada de JOSÉ LUIS JIMÉNEZ AGUDELO[100]

En su memorial inicialmente hace una trascripción de los argumentos expuestos por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, y menciona los inmuebles objeto de la oposición. Luego de ello, señala que esta demostrado que su cliente adquirió los bienes por compra hecha al señor LUIS CAMEL OROZCO y no a JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO; pues nunca estuvieron a nombre de dicho ciudadano; que si bien es cierto su cliente conocía al señor Monsalve, nunca tuvo negocios ni amistad fuera de lo normal con él, fuera de una relación médico – paciente, en las pocas veces que se dieron ellas. De la misma forma, recordó el devenir profesional y laboral tanto en el sector privado como en el público, cuando se desempeñó como concejal y como alcalde de Cartago y cuales fueron sus ingresos, así como el historial de su patrimonio. Contó los pormenores de la compra de la finca en la vereda Cerritos y de donde provino el dinero, resaltando que su proceder fue propio de una persona que no se encuentra al margen de la ley, aunado al hecho que el vendedor tampoco tenía antecedentes judiciales. Por otra parte, menciona que las actividades de MONSALVE AGUDELO solamente se conocieron con ocasión del trámite extintivo, pues en la zona era reconocido como un prestante ganadero, por lo que su cliente no podía tener conocimiento de las mismas, hecho que ni siquiera los organismos de seguridad del Estado conocían, a lo que se suma que quien le vendió no tenía antecedentes. Por todo lo anterior, solicitó que se niegue la extinción del derecho de dominio de los bienes de su cliente.

5.1.5. Dr. Antonio Quijano Giraldo apoderado de MARÍA EUGENIA SALAZAR MONSALVE[101]

En esta oportunidad procesal dijo que la Fiscalía Delegada no tuvo en cuenta la declaración del señor Hernan Vesga, en la que explicó en detalle cómo fue la adquisición del bien; que fue mal asesorado, indicándose que se trataba de una venta, cuando en realidad era una donación; y que si puso el bien a nombre de su nuera, lo hizo fue para garantizar el futuro de su nieto dada la muerte de su hijo, lo cual fue corroborado en el testimonio de la esposa del vendedor del inmueble; que además indicó que el dinero para la negociación provino de sus prestaciones como maestro pensionado, de lo cual hay documentos que lo prueban, por

[100] folio 76 ibíbem
[101] folio 99 ibíbem

lo cual estima desacertado lo argumentado por la Fiscalía Delegada, en el sentido de que no hay pruebas que demuestren la oposición de su cliente.

Por otra parte, señaló que si bien es cierto su cliente fue gerente de Inversiones MB y Cia Ltda.; también lo es que dicho cargo lo ocupó durante 14 meses, entre agosto de 1995 a octubre de 1996, período en el cual la compañía solamente arrojó pérdidas que la llevaron a su liquidación, por lo que no puede decirse que su representada se lucró de las ganancias obtenidas en la citada empresa.

Respecto del análisis contable, señaló que en el mismo se concluyó que el patrimonio de la afectada para 1994 y 1995 se encontraba perfectamente justificado, y que del análisis de la documentación se estableció que la señora MARÍA EUGENIA SALAZAR MONSALVE sí tenía capacidad económica. Dijo que en lo que respecta a los años 1995 y 1996 el perito no dio plena aplicabilidad al estatuto tributario, por lo que solicita que el Despacho verifique dicha situación, para lo cual cita normatividad y análisis contables de la afectada, aclarando que no se trata de una objeción al dictamen por error grave, sino "*una juiciosa y adecuada crítica a tal concepto*". Procedió a realizar análisis contables, con el fin de explicar que la señora MARÍA EUGENIA SALAZAR MONSALVE sí tenía la capacidad para la compra del inmueble, resaltando que la falsa apreciación del perito se debió a que desconoce el manejo tributario de las valorizaciones fiscales, lo que conduce a un error del fallador proveniente del auxiliar de la justicia que termina por vulnerar los derechos fundamentales de la afectada. Además, señaló que su cliente es una tercera de buena fe frente a la compra y obtención de los recursos que le permitieron acceder a ellos, sin olvidar que era rentista de capital. Finalmente, solicitó la práctica de algunas pruebas y allegó documentación para que fuera tenida como tal.

5.1.6. Dr. Luis Henry Hurtado Ocampo apoderado de ALBA NELLY MONSALVE AGUDELO[102]

Presentó escrito en el que resaltó que su cliente no tuvo relaciones comerciales con JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, existiendo entre los dos solamente una relación de hermanos. Por otra parte, solicitó la práctica de pruebas, respecto de las cuales explicó su conducencia y pertinencia, dentro de las cuales se encuentra la declaración de su cliente, el testimonio de su contador, de personas que conocían a la señora ALBA NELLY

[102] folio 108 ibíbem

MONSALVE AGUDELO y les consta su actividad comercial. También solicitó que se oficiara a las empresas a las que su cliente proveía carbón durante 1976 y 1993.

Finalmente, hizo reparos al pluricitado dictamen contable del DAS, en el sentido de indicar que de conformidad con el artículo 754-1 del estatuto tributario (adicionado por el art. 60 de la Ley 6/92), las consignaciones bancarias pueden ser tenidas como indicio para adelantar procesos para establecer la existencia y cuantía de los ingresos, frente a lo dicho por los peritos que indicaron que las consignaciones no representan un ingreso. En cuanto que la certificación de Dromayor por compra de mercancías por parte de su cliente, no constituyen un ingreso sino un gasto; lo cierto es que quien tiene un establecimiento de comercio no compra mercancías para guardarlas indefinidamente, sino que de la venta de ellas debe derivar un ingreso. Finalmente, señaló que la ley tributaria no exige a los pequeños comerciantes, quienes pertenecen al régimen simplificado, llevar contabilidad sino un registro diario de sus operaciones en el "*libro fiscal de operaciones*", tal como se ve en el artículo 616 del estatuto tributario. Todo lo anterior para señalar que su representada contaba con recursos para la compra de los bienes, producto de su actividad como comerciante.

5.1.7. Dra. Gladys Perdomo Quiroga apoderada de LUIS CAMEL OROZCO y AMPARO VILLADA ORTIZ[103]

Presentó escrito solicitando la práctica de pruebas con el fin de demostrar que sus prohijados son terceros de buena fe exenta de culpa, agregando entre otras cosas que, los bienes de sus mandantes nunca figuraron a nombre de JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO; esto es, para la fecha en que se reputan las actividades relacionadas con narcotráfico del citado ciudadano en el exterior, aunado al hecho de que al momento de la compra no era de conocimiento público la calidad de narcotraficante de MONSALVE AGUDELO. Así las cosas, indica que no se le podía exigir a un ciudadano del común conocer tales actividades, cuando ni siquiera los organismos de seguridad del Estado las conocían, y es más no se le podía exigir que se adentrara en la intimidad del citado ciudadano solamente por ser el esposo de su sobrina. Agrega que se debe recordar que en el dictamen del DAS los peritos indicaron que los esposos OROZCO VILLADA tenían la capacidad económica para la adquisición de los bienes que figuran a su nombre y que se encuentran vinculados a la actuación.

---

[103] folio 130 ibíbem

Vencido el término de que trataba el derogado numeral 9° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, a través de auto de 3 de marzo de 2010[104], el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Extinción de Dominio de Bogotá, negó algunas pruebas solicitadas por los sujetos procesales y decretó la práctica de otras, por lo cual fue objeto de recursos de reposición y apelación por parte de varios de ellos[105]; el 26 de marzo de 2010 el Despacho repuso parcialmente y concedió la apelación[106], alzada que fue desatada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de 21 de junio de 2010, en la que se revocó el numeral primero del auto y en su lugar se ordenó la recepción de tres testimonios.[107]

Posteriormente, en cumplimiento de las competencias otorgadas mediante el Acuerdo 6866 del 26 de marzo de 2010, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias en el estado que se encontraban, ordenando reiterar las pruebas ordenadas por el anterior Despacho[108].

5.2. DE LAS INTERVENCIONES BAJO EL NUMERAL 6° DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 793, MODIFICADA POR LA LEY 1453 DE 2011

Una vez practicadas las pruebas ordenadas, mediante auto de 3 de mayo de 2012[109], se dispuso correr traslado del numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, para que los sujetos procesales alegaran de conclusión quienes se pronunciaron de la siguiente manera.

5.2.1. Dr. Edison Camilo Largo Marín apoderado de JOSÉ LUIS JIMÉNEZ AGUDELO[110]

Luego de mencionar los hechos que dieron origen a la actuación y resaltar la decisión adoptada por la Fiscalía Delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en la que estimó que la acción resulta improcedente en lo que respeta a los bienes de su cliente. Para arribar a dicha conclusión, en primer lugar trascribió los argumentos que la Fiscalía Delegada esbozó en la resolución de inicio y también los utilizados por la delegada en los

---

[104] folio 145 ibíbem
[105] folios 172, 175 y 177 y 180 ibíbem
[106] folio 197 ibíbem
[107] folio 4 del cuaderno original de segunda instancia del Tribunal Superior de Bogotá
[108] folio 206 del cuaderno original 6 de la actuación principal
[109] folio 21 del cuaderno original 9 de la actuación principal
[110] folio 50 ibíbem

demás pronunciamientos adoptados en el curso de este trámite. Por otra parte, dijo que está demostrado que los bienes no tenían restricción ni limitaciones a la propiedad para el momento de la negociación sobre los mismos; que estaban en cabeza de LUIS CAMEL OROZCO y nunca a nombre de JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, persona de quien indica fue conocida por su cliente en virtud de una relación médico – paciente. Por otra parte, refirió que las condiciones económicas de su cliente desde 1986, así como su devenir laboral y profesional quedaron demostrados a lo largo del proceso.

Hizo mención a las explicaciones de su cliente respecto de la compra de los bienes comprometidos en la presente actuación; como obtuvo la ayuda de amigos, quienes le hicieron préstamos de dinero para poder llevar a cabo la negociación con LUIS CAMEL OROZCO en 1996, a quienes garantizó las deudas con letras de cambio. Que en enero de 1997 arrendó los lotes al señor IVÁN VALENCIA LÓPEZ quien los utilizó para la cría de caballos. Insistió en el desconocimiento que tenía su cliente acerca del hallazgo de un sobre dirigido al señor JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO en el inmueble objeto de extinción de dominio; así como de la existencia de amistad entre este último e IVÁN VALENCIA LÓPEZ. De la misma manera, trajo a colación las declaraciones de varias personas que testificaron sobre los hechos y las actividades del señor JOSÉ LUIS JIMÉNEZ AGUDELO.

Destacó la conclusión favorable de los peritos del DAS, en cuanto a la capacidad económica del afectado para la compra de los bienes; resaltando también que obró de buena fe, agregando que para la época en que se reputan los hechos delictivos de JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO en Estados Unidos de Norteamérica, los bienes objeto de ocupación no pertenecían al mencionado ciudadano, ni nunca lo fueron, pues lo fue de otras personas antes de ser adquiridos por LUIS CAMEL OROZCO, quien carece de antecedentes penales; resaltando que tampoco conocía de los nexos de MONSALVE AGUDELO con el narcotráfico, lo que ni siquiera conocían los organismos de seguridad del Estado; por lo que no se le puede exigir a un ciudadano del común como lo es su prohijado.

5.2.2. Dr. Luis Henry Hurtado Ocampo apoderado de ALBA NELLY MONSALVE AGUDELO[111]

[111] folio 80 ibíbem

Presentó escrito en el que solicitó que se declare "la improcedencia" de la acción de extinción de dominio de los bienes de su prohijada. En dicho memorial, se refiere a los hechos, a la actuación surtida en esta etapa procesal por parte del Despacho y las pruebas practicadas (testimonios solicitados), la certificación expedida por el contador público Libardo Antonio Guerrero Ortiz, los documentos anexos, y las certificaciones de las empresas con las que tuvo negociaciones.

Critica nuevamente el hecho de que sus bienes hayan sido vinculados a la actuación solamente por el parentesco que su cliente tenía con el señor JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, y que se haya presumido que por no declarar renta ni llevar libros de contabilidad, no tenía la capacidad económica para la adquisición de los bienes objeto de oposición; concluyéndose que los había comprado con recursos provenientes de las actividades desarrolladas por su hermano. Para rebatir tal argumento, indica que se encuentra demostrada la actividad comercial de la afectada, de la cual se puede concluir que si tenía capacidad económica suficiente para la compra de los bienes. Resalta la labor del mencionado contador; de quien dijo, reconstruyó la vida laboral y comercial de su prohijada de más de 36 años atrás, lo cual se demostró con la documentación que para el efecto aportó la citada, los que conservaba, de todo lo que se pudo establecer finalmente, que entre 1990 y 2003 la señora ALBA NELLY tuvo unos ingresos por valor de $189.269.167 pesos, suma que a su juicio es suficiente para respaldar la adquisición. Agregó que todo lo anterior encuentra soporte en lo manifestado por los diferentes testigos escuchados durante la actuación, los cuales trajo a colación.

Así pues, dijo que las adquisiciones de sus bienes ha sido transparente, al punto que la casa de Cali tuvo un valor de $9.000.000 en 1995, cuando la afectada ya tenía 19 años como comerciante; y que el apartamento de Pereira se compró en el 2000 cuando ya tenía mas de 24 años en dicha labor, agregando que se hizo con un crédito de Bancolombia y un préstamo del señor Oscar Acevedo.

Luego de ello procedió a realizar un estudio del derecho de propiedad, la tradición, la buena fe, al cabo de lo cual solicitó que se valore la contabilidad presentada por el contador de la afectada, la cual consta de documentos conservados desde hace mucho tiempo, los cuales sirven de pruebas supletorias de la veracidad de sus dichos. En efecto, señaló que si bien es cierto la señora ALBA NELLY MONSALVE AGUDELO no esta inscrita en Cámara de Comercio, su contabilidad no está organizada y las empresas con las que comercializaba carbón mineral, al cabo de 36 años no conservan registros de tales actividades; los

mentados documentos dan fe de la relación comercial con las reconocidas empresas del Valle, así como las declaraciones que fueron recaudadas en su favor.

5.2.3. Dr. Antonio Quijano Giraldo apoderado de MARÍA EUGENIA SALAZAR MONSALVE[112]

Presentó escrito en el que inicialmente se refirió a los argumentos expuestos por la Fiscalía Delegada; luego de lo cual recordó que su posición frente a la pretensión del Estado, es que los bienes son legítimos, producto de las actividades de comercio legítimas y sin asomo de duda alguna sobre su procedencia, lo cual se puede concluir de las pruebas incorporadas a la actuación, relacionadas con la situación financiera y tributaria de la afectada, las que permiten ver que contaba con capacidad económica para la compra de los bienes, sin que se haya dado un incremento injustificado de su patrimonio, citando como sustento el estudio del perito, que a su juicio es eminentemente tributario, en el que se concluyó que entre 1994 y 1996 tenía capacidad para la compra de los bienes.

Reiteró que lo ya dicho sobre la vinculación de su cliente a Inversiones MB y Cia Ltda, durante 14 meses en los que la empresa solamente arrojó pérdidas, que la llevaron a la banca rota, agregando que su prohijada "*jamás filtró transacciones o negocios sospechosos para obtener importantes flujos de capitales que le permitieran obtener recursos dudosas (sic)*", aunado a que fue retirada del cargo de gerente por su precaria eficiencia. Agregó que las sospechas del ente instructor no pasaron de ser más que especulaciones sin asidero para la investigación.

Reiteró los argumentos de la compra del bien por parte del señor Hernán Vesga. Concluyó al final exponiendo que existe prueba precisa y clara del origen lícito de los recursos con los cuales se adquirieron los bienes objeto de la oposición, las cuales sustentan la petición, procediendo a solicitar en consecuencia la entrega de los mismos.

5.2.4. Dr. Armando Chaux Hernández, apoderado de LILIANA BECERRA OROZCO[113]

En su escrito de alegatos, comenzó por solicitar la improcedencia de la acción respecto de los bienes que figuran a nombre de la afectada, sus hijos y la sociedad Inversiones MB y

[112] folio 108 ibíbem
[113] folio 113 ibíbem

Cia Ltda.; como sustento de su petición, señaló que su prohijada vivió en Estados Unidos de Norteamérica entre 1987 y 1995, país en el que laboró como baby sister, actividad de la cual obtuvo ingresos que enviaba a Colombia paulatinamente para ser invertidos en ganado y leche, negocios que a la postre le permitieron en 1993 adquirir los bienes objeto de la acción; de lo cual, señala hay documentación que soporta las correspondientes declaraciones de renta. Señala que además, a mediados de 1994 el señor JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO se ganó el premio mayor de la lotería, el cual si bien es cierto no se utilizó en la creación de Inversiones MB y Cia Ltda., sí fue utilizado para la adquisición de varios bienes que se hicieron a nombre de la sociedad. Agregó que el estudio contable del DAS simplemente analizó "el esqueleto" de las declaraciones de renta, sin tener en cuenta la documentación que soportaba las mismas, por lo que estima que el Despacho no está obligado a atender sus conclusiones, las que quedan desvirtuadas con los documentos aportados; lamenta que el Despacho le haya devuelto una documentación contable de la empresa que se había logrado recaudar con mucho esfuerzo, sin atender el principio de solidaridad probatoria del proceso extintivo (recuérdese que se trata de documentación que se aportó por fuera del término de ley). En cuanto a las causales, señala que la Fiscalía Delegada incurrió en una incongruencia, puesto que en la resolución de inicio mencionó solo la 2ª, en tanto que en la resolución de procedencia imputó además de la mencionada, las contenidas en los numerales 1 y 4.

Así pues, indicó que no se dan las causales invocadas por la Fiscalía Delegada, lo cual se sustenta con las pruebas que allegó tan pronto tuvo oportunidad debido a que estuvo secuestrada por tres años, aunado a que las actividades de su esposo no son las que explican el origen de los bienes.

5.2.5. Dr. Gerardo E. Rivera Ospina apoderado de MARÍA EUCARIS MONSALVE DE ESCOBAR[114]

Solicitó que se niegue la extinción del derecho de dominio de los bienes de su representada, para lo cual indicó que está demostrado que los recursos para la compra del bien afectado tienen su origen en las actividades de peluquería a las que se dedicaba su mandante; así como los derivados de la venta de un bus por parte de su esposo. También dijo que el hecho de ser hermana de JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO; por si mismo no es suficiente para concluir que los recursos con los que se adquirió el bien tienen procedencia ilícita, pues como bien lo dijo la Fiscalía Delegada, es un indicio; el cual, estima se

[114] folio 117 ibíbem

encuentra abatido por el material probatorio. Por otra parte, hace mención a la academia de belleza "Karisma" constituida como empresa familiar, la cual le permitió adquirir una casa de habitación, comenzando a declarar renta solamente hasta 1995 ante el florecimiento de la misma, destacando que no se trata de una empresa fachada; y concluye finalmente diciendo que su representada contaba con la capacidad económica para la compra del bien.

5.2.6. Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación[115]

Luego de referirse a los hechos, las características de la acción, solicitó que se extinga el derecho de dominio de los bienes involucrados en el proceso, para lo cual sostuvo que están demostradas las actividades ilícitas a las que se dedicaba el señor JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, y el nexo que existe entre estas y los bienes que se encuentran en cabeza de su grupo familiar, sin que exista prueba que demuestre un origen lícito de los recursos utilizados para la adquisición de los bienes, por lo cual se cumplen a cabalidad los presupuestos de las causales esbozadas por la Fiscalía Instructora en la resolución de procedencia.

5.2.7. Dra. Gladys Perdomo Quiroga, apoderada de LUIS CAMEL OROZCO, AMPARO VILLADA ORTIZ y GIOVANNA OROZCO VILLADA[116]

En su intervención solicitó que se niegue la extinción del derecho de dominio de los bienes de sus mandantes para la cual en primer lugar hizo un recuento del devenir laboral en la empresa Peláez Hermanos, y comercial en la venta de repuestos, ganadería, alquiler de maquinaria pesada, la venta de inmuebles y préstamos bancarios, para indicar que LUIS CAMEL OROZCO derivaba de ahí sus ingresos, adicionando el hecho de haberse ganado dos premios de lotería en 1984. En lo que respecta a la señora AMPARO VILLADA ORTIZ, señala que los 6 lotes le fueron escriturados por el señor Raúl García Calderón por una deuda pendiente que este tenía con ella. Que para la compra de una finca en Cartago denominada Las Delicias y un lote de terreno en Obando Valle, recibió préstamos de Bancolombia que superan los $53.000.000 millones de pesos, y que los citados bienes le costaron $29.300.000 pesos, por lo que tenía capacidad para adquirirlos. En lo que tiene que ver con el apartamento, el parqueadero y el sótano interior ubicados en Cali, fueron adquiridos en 1997 con una cuota inicial y los pagos posteriores del crédito con el producto del arriendo del bien, con lo que ayudaba a pagar las cuotas. De la misma manera, se refirió

[115] folio 125 ibíbem
[116] folio 141 ibíbem

a la forma como la citada adquirió los bienes, de los cuales el primero fue producto de una herencia de su progenitor en 1982, el que vendió en 1986; que en 1985 compró otra casa por $128.000, que vendió en 1996 por $24.000.000 de pesos; incrementándose su patrimonio, con lo cual quiere dar a entender que desde 1982 la opositora manejaba su propio capital. De la misma forma hizo mención a las pruebas allegadas y practicadas, entre las que se encuentran documentales, testimoniales y periciales, como lo es el dictamen del DAS, donde destaca que los investigadores concluyeron que sí tenía capacidad económica para la adquisición de los bienes. Resaltó el hecho de que sus clientes no tienen antecedentes judiciales, que son adquirentes de buena fe respecto de los bienes, y el que su sobrina hubiera sido esposa de JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, no quiere decir que por eso tengan que perder sus bienes.

Reiteró su solicitud de desvincular de la actuación a GIOVANNA OROZCO VILLADA, toda vez que los predios que figuran a nombre de ella y vinculados a este proceso no le pueden pertenecer, habida cuenta que para la fecha en la cual se suscribieron las correspondientes escrituras públicas, la citada no se encontraba en el país, tal como lo demuestra el registro migratorio correspondiente. Finalmente dijo que la carga de la prueba en este asunto corresponde al Estado.

5.2.8. Dr. Fernando Abel Rodríguez García, apoderado de ERNESTO MEJÍA CORREA[117]

No se hará pronunciamiento alguno, habida cuenta que la Fiscalía Delegada estimó que la acción de extinción del derecho de dominio respecto del vehículo de placas PEC-835 resultaba improcedente, decisión que fue confirmada al resolverse el grado jurisdiccional de consulta por parte de la Fiscalía Delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por lo cual se trata de una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada.

5.2.9. Dr. Alvaro Piña Tascón, apoderado de SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO[118]

Señala que se trata de un bien que figura a nombre de su cliente por disposición del señor Alexander Villegas Cardenas, pero que fue comprado de buena fe por EXLENY VARGAS DE VARGAS antes de la inscripción de la medida cautelar ordenada por la Fiscalía

---

[117] folio 151 ibíbem
[118] folio 155 ibíbem

Delegada en este proceso, quien verificó que el bien no tuviera ningún tipo de impedimento legal para la negociación. Resaltó que el estudio financiero de los peritos del DAS, concluyó que la compradora sí tenía capacidad económica para la compra. Explica que el registro de la escritura pública a nombre de la compradora, no se registró porque llegó simultáneamente a la oficina de registro con el oficio emanado de la Fiscalía Delegada, en el que se disponía la medida cautelar de embargo y secuestro, y "*al azar*" se inscribió primero esta última. Que tanto comprador como vendedor no son responsables de las actividades ilícitas de JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, lo que a su juicio no han entendido las Fiscalías de primera y segunda instancia. También dijo que contrario a lo expuesto por la instructora, Alexander Villegas sí tenía capacidad económica para la compra, recursos que provienen de sus ingresos en la Policía Nacional, del transporte de carga, aunado al hecho de que el citado narcotraficante no era el único que tenía recursos para comprar bienes; además señala que el que SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO hubiera sido gerente de Inversiones MB y CIA Ltda., por si mismo sea argumento para decir que el bien fue adquirido con recursos de MONSALVE AGUDELO.

Por otra parte, en lo que respecta al derecho que le asiste a la señora EXLENY VARGAS DE VARGAS, asegura que si bien es cierto le asiste razón a la Fiscalía Instructora cuando hace extensos análisis del título y el modo en las negociaciones de inmuebles, también lo es que se debe tener en cuenta que la escritura pública de venta se firmó con anterioridad al oficio de la Fiscalía en el que ordenó la medida cautelar; dando a entender que lo que ocurra entre la firma del instrumento público y su registro, debe quedar sin efecto. Menciona que la seguridad de la inscripción debe ir amarrada a la fecha de suscripción del título; máxime si antes de esa fecha se tenía la certeza de la inexistencia de impedimentos legales para ejecutar. Critica el actuar de la Superintendencia de Notariado y Registro a la hora de inscribir la medida cautelar de la Fiscalía Delegada en el presente asunto, al no tener en cuenta la fecha de la escritura pública suscrita en Notaría. Por ello, solicitó que se cancele la medida cautelar del proceso de extinción del derecho de dominio con el fin de que se inscriba el instrumento de compraventa aludido.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. De la nulidad advertida por el Despacho

Previo a cualquier análisis de fondo sobre el objeto de esta acción, en atención a que este es el momento procesal oportuno para resolver las nulidades, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 793 de 2002, se debe mencionar que en el devenir del presente trámite y tras analizar las piezas procesales, se advierte que en lo que respecta a la situación particular del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. **375-46105**[119], se omitió notificar personalmente al representante legal de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, habida cuenta que a su nombre figura un gravamen hipotecario a su favor, constituido según escritura pública No. 1262 de 21 de agosto de 1990 suscrita en la Notaría 1ª del círculo de Cartago, entidad que podría verse afectada con la decisión, presentándose así una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, la cual en este momento procesal es imposible subsanar, pues se carece de remedio jurídico idóneo para ello.

La misma situación se presenta respecto del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. **375-39239**[120], el cual figura a nombre de la señora Rubiela Garzón de Moreno como última propietaria, que siendo vinculado en la resolución de 23 de enero de 2004 con la cual se adicionó la resolución de inicio, en la que se ordenó a su vez la medida cautelar de embargo y secuestro, no se intentó la notificación personal de la mencionada ciudadana, aunado a que tampoco se vinculó en el emplazamiento, ni se pronunció sobre su suerte en la resolución de procedencia.

En efecto, de la revisión de las diligencias tenemos que no se intentó la notificación personal de la entidad crediticia ni de la citada ciudadana, tal y como lo disponía en su momento el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 (norma vigente para la época), antes de disponer el correspondiente emplazamiento,

Como fundamento de la decisión que sobre este tópico se tomará, recuérdese que el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, norma vigente para la época, indicaba las reglas del procedimiento de la presente acción, y en lo que respecta la notificación de la Resolución de Inicio prescribía:

> **ARTÍCULO 13. Del procedimiento.** El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:
>
> 1. (...)
> 2. La resolución de inicio se comunicará al agente del Ministerio Público y se notificará, dentro de los cinco (5) días siguientes, a las personas afectadas cuya dirección se conozca. Si la notificación personal no pudiere hacerse en la primera ocasión que se

[119] folio 284 del cuaderno original 1 de la actuación principal
[120] folio 110 del cuaderno original 3 de la actuación principal

> intenta, se dejará en la dirección de la persona por notificar noticia suficiente de la acción que se ha iniciado y del derecho que le asiste a presentarse al proceso.
> 3. Cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos. (subrayado fuera de texto)
> (...)

Ahora, resulta pertinente indicar, que con las reformas introducidas por el legislador a través de las leyes 1395 de 12 de julio de 2010 y 1453 de 24 de junio de 2011, la ley que regula esta materia, actualmente prescribe en su artículo 13 lo siguiente:

> **Artículo 13.** *Procedimiento.* **EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SE CUMPLIRÁ DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES REGLAS**:
>
> 1. El fiscal a quien le corresponda el trámite del proceso, ordenará notificar la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio **a los titulares de derechos reales principales y accesorios** de los bienes objeto de la misma. La notificación se surtirá de manera personal y en subsidio por aviso, de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. En los eventos previstos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se procederá al emplazamiento allí consagrado. (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, es claro que en la ley 793 de 2002 se previó una notificación de carácter personal para los supuestos titulares de los bienes objeto de la acción, siempre y cuando se pueda establecer su paradero. En caso contrario, para garantizar la comparecencia de los afectados (determinados e indeterminados), las normas previeron un trámite de emplazamiento mediante edicto y la publicación del mismo en los medios de comunicación.

Teniendo en cuenta que las providencias son actos de comunicación, las mismas sólo serán válidas en la medida en que se hayan reunido los presupuestos que para el efecto, señala el ordenamiento legal; y ello, dentro del trámite estipulado para ese entonces en la ley 793 de 2002, se traduce en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, la resolución de inicio debía ser notificada en forma personal a **los afectados cuya dirección se conozca** y luego de cumplirse con el emplazamiento.

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho que por omitirse la notificación de la Resolución de Inicio y su adición a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y a la señora Rubiela Garzón de Moreno, se afectó gravemente el debido proceso y el derecho de defensa que les asiste respecto de los mencionados bienes, motivo por el cual se decretará

la nulidad parcial de lo actuado respecto de los mismos, a partir inclusive de la notificación de la Resolución de Inicio fechada el 21 de enero de 2004 y la resolución de adición del 23 de enero de la misma anualidad, para que se proceda a notificar en legal forma al representante legal de la citada entidad y a la citada ciudadana. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la ruptura de la unidad procesal, a efectos que se adelante por separado el correspondiente proceso de extinción de dominio respecto de los bienes sobre los que se acaba de hacer el anterior análisis. Para dicha finalidad por Secretaría se enviarán las copias de las piezas procesales correspondientes a la Fiscalía 13 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

Sin embargo, teniendo en cuenta que no hay constancia en el expediente de que se haya inscrito la medida cautelar de embargo y secuestro respecto del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-39239, se advertirá a la Fiscalía Delegada que deberá garantizar los derechos de terceros en caso de eventuales tradiciones del inmueble debido a la posible omisión en cuanto la inscripción de la cautela ordenada en la providencia con la cual se adicionó la resolución de inicio.

De la misma manera, se indicará a la Fiscalía Delegada que al momento de subsanar la irregularidad advertida, deberá acogerse a lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1453 del 24 de junio de 2011, el cual modificó el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, fijando el procedimiento de la acción, de lo cual se resalta entre otras cosas, las reglas relativas a la notificación.

6.2. De la nulidad solicitada por el Dr. Armando Chaux Hernández

Por otra parte, como es sabido de autos, con memorial de 2 de marzo de 2010 el Dr. Chaux Hernández solicitó la nulidad del ya citado auto a través del cual se había corrido traslado del derogado numeral 9° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, por cuanto el mismo no le había sido comunicado[121]. Así mismo, consta en el expediente que en auto de 9 de marzo de 2010[122], se le indicó al memorialista que la ley extintiva prevé que las nulidades en esta etapa procesal se resolverán en la sentencia, por lo que se le explicó que solamente hasta esa instancia se haría el correspondiente pronunciamiento. Sin embargo, asumiendo una actitud garantista, habida cuenta del error involuntario presentado al momento de enviar las

[121] folio 159 del cuaderno original 6 de la actuación principal
[122] folio 169 ibíbem

comunicaciones pertinentes, dispuso corregir el error, ordenando escuchar en declaración a la prohijada del citado profesional, señora LILIANA BECERRA OROZCO.

Pues bien, al respecto vale la pena mencionar que tal y como lo precisó desde ese momento el Despacho, la única decisión que se debe notificar personalmente en los procesos de extinción del derecho de dominio es la resolución de inicio, aunado al hecho de que el auto que corría traslado del derogado numeral 9° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, es una providencia de trámite, que por ende no debe ser notificada, pues a los sujetos procesales les corresponde estar pendiente del desarrollo del proceso. Además, téngase en cuenta que al acceder a la prueba solicitada por el memorialista, la cual se practicó el 18 de agosto de 2010, al ser escuchada en declaración la señora LILIANA BECERRA OROZCO[123], se subsanó la situación, con lo cual resulta evidente que no se vulneraron los derechos de defensa y de debido proceso de la afectada; motivos por los cuales se negará la solicitud de nulidad invocada por el Dr. Armado Chaux Hernández, la que había sido diferida para este momento.

6.3. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.3.1. ASPECTOS GENERALES

Una vez agotadas las correspondientes instancias procesales, la Fiscalía General de la Nación ha puesto en consideración de este Despacho un cúmulo de pruebas, con el fin de que se estudie la viabilidad de declarar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio sobre los bienes conocidos de autos.

Con el objeto de desarrollar esta idea, primero se debe señalar que la extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, por medio de la acción que se adelanta de manera autónoma. Esta figura jurídica, regulada por la Ley 793 de 2002 encuentra fundamento en el inciso 2° del artículo 34 de Constitución Nacional, que prescribe que por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

[123] folio 56 del cuaderno original 8 de la actuación principal

En la sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003, que declaró exequibles, con contadas excepciones, el contenido de los artículos que conforman la citada ley, la Corte Constitucional hizo referencia en repetidas oportunidades, a las características de esta acción, entre las que encontramos su autonomía respecto del derecho penal, característica referida a que este trámite no esta encaminado a imponer una pena por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. La citada ley dice que la acción de Extinción de Dominio es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen. Que es una acción de carácter real, de naturaleza jurisdiccional, y procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o figure como "presunto titular" de los mismos.

A efectos de ubicar la situación fáctica dentro de los parámetros de la normatividad que gobierna esta figura, debemos decir que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 333 de 1996, norma que disponía la declaratoria de extinción del derecho de dominio, sin importar la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes o derechos, aún tratándose de situaciones jurídicas existentes con anterioridad a la vigencia de esa ley, disposición que la Corte Constitucional declaró exequible[124]. Posteriormente, se expidió el Decreto 1975 que suspendió la citada ley, y más adelante se promulgó la Ley 793 (modificada por las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011) norma que prescribe que la extinción de dominio se declarará sin importar la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes o derechos, aún tratándose de situaciones jurídicas existentes con anterioridad a la vigencia de dicha ley; tal como se desprende de su artículo 24[125], disposición que se encuentra vigente en la actualidad relativa a dicho trámite, y por ende, normatividad que tendrá en cuenta este Juzgado para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

6.3.2. LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Definido lo anterior, se entrará a examinar si en el presente caso se han configurado las causales de extinción de dominio esgrimidas por el ente instructor, tanto en la Resolución de Inicio, como en la Resolución de Procedencia. Como se puede observar, en lo que tiene

[124] Sentencia C-374-97 del 13 de agosto de 1997. Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo.
[125] Ley 793 de 2002. Art. 24. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación. No obstante, la extinción de dominio se declarará cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes.

que ver con este proceso, el instructor vinculó en la resolución de inicio los bienes objeto de decisión, con fundamento en la causal que anteriormente estaba contenida en el numeral 2°; y posteriormente solicitó la procedencia de la medida extintiva de dominio, con base en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, tras considerar que JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO con la creación de una sociedad y la ayuda de varios de sus familiares y allegados, introdujo dineros producto del narcotráfico que fueron invertidos en bienes cuya propiedad se encuentra en cabeza de los mismos. En ese orden de ideas, a continuación se hará un análisis de los aspectos relacionados con cada una de las causales invocadas.

6.3.2.1. Causal 1ª.

Como es sabido, esta causal se configura cuando existe un incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo. Respecto de la constitucionalidad de la disposición aludida, la Corte Constitucional[126] indicó lo siguiente:

> "26. La causal primera constituye un desarrollo de la primera causal constitucional de extinción de dominio: el enriquecimiento ilícito. La norma legal no reproduce estos términos pero se refiere a ellos, pues lo que constituye enriquecimiento ilícito es el incremento patrimonial injustificado.
>
> "Varias consideraciones debe hacer la Corte en torno a los cargos formulados contra esta causal.
>
> "De un lado, la Corte resalta que el ejercicio de la acción de extinción de dominio no está condicionado a la existencia de una sentencia condenatoria previa por el delito de enriquecimiento ilícito de servidores públicos, tal como lo afirma el actor. Ello es así por cuanto se trata de una acción constitucional pública, consagrada directamente por el constituyente, relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad, y que prevé los efectos sobrevinientes en caso de ilegitimidad del título generador del dominio. Un dominio amparado en un título injusto se extingue, indistintamente de que para la consecución de tal título se haya cometido o no una conducta punible. Este es el carácter de la acción y de allí por qué resulte vano todo esfuerzo por ligarla a la responsabilidad penal y al fallo en que esta se declare.
>
> "27. Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria, pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas.
>
> "Es decir, el Estado debe acreditar que comparando un patrimonio inicial y

[126] Sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003. MP. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

> otro final, existe un incremento en principio injustificado. Luego, una vez iniciada la acción, la persona afectada tiene el derecho de oponerse a la pretensión estatal y, para que esa oposición prospere, debe desvirtuar la fundada inferencia estatal, valiéndose para ello de los elementos de juicio idóneos para imputar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades lícitas.
>
> "Nótese como no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivaba del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio, acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición.
>
> "De acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella."

6.3.2.2. Causal del numeral 2°

Sobre la circunstancia contemplada en el numeral 2° de la norma en comento, ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003 lo siguiente:

> "un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio."

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, con relación a este particular, la Corte, en sentencia C-374 de 1997, señaló con mayor propiedad que:

> El derecho de propiedad que la Constitución garantiza en su artículo 58 es el adquirido de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, **sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado** y dentro de los límites que impone la moral social.
> Nadie puede exigir garantía ni respeto a su propiedad cuando el título que ostenta está viciado, ya que, si contraría los postulados mínimos, jurídicos y éticos, que la sociedad proclama, el dominio y sus componentes esenciales carecen de legitimidad.
> [...]
> La extinción del dominio en la modalidad prevista por el artículo 34 de la Carta, traza límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y simultáneamente otorga al Estado la herramienta judicial para hacer efectivo y palpable el postulado, deducido del concepto mismo de justicia, según el cual **el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos**. La disposición constitucional da lugar a que se propicien las investigaciones, los trámites y los procedimientos orientados a definir -si prosperan las pretensiones de las entidades estatales que ejerzan la acción- que jamás se consolidó

derecho alguno en cabeza de quien quiso construir su capital sobre cimientos tan deleznables como los que resultan del comportamiento reprobable y dañino.
Por eso, la Corte insiste en que "el Estado no puede avalar o legitimar la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto; es decir, que la propiedad se obtiene en cierto modo mediante la observancia de los principios éticos. **La protección estatal; en consecuencia, no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades,..."** (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-389 del 1 de septiembre de 1994. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell)"[127]. **(subrayado fuera de texto)**

6.3.2.3. Causal del numeral 4°

Sobre la circunstancia contemplada en el numeral 4° de la norma en comento, la Corte Constitucional en la citada sentencia expresó lo siguiente:

"32. Esta causal consagra varios supuestos en los que hay lugar a la declaratoria de extinción de dominio sobre bienes que proceden indirectamente del ejercicio de actividades delictivas. En efecto, los bienes que son objeto de la acción en virtud de este numeral son los que provienen de la enajenación o permuta de otros que tienen su origen en actividades ilícitas, o de la enajenación o permuta de otros destinados a actividades ilícitas, o de la enajenación o permuta de bienes que sean producto, efecto instrumento u objeto de esas actividades.

"Una disposición de esta índole también hacía parte del Decreto Legislativo 1975 de 2002 y sobre ella la Corte, en la Sentencia C-1007-03, realizó algunas consideraciones que resultan aplicables al análisis de constitucionalidad que ahora se emprende. En esa oportunidad se indicó:

> "Se trata entonces, en todos los tres supuestos mencionados, de bienes o recursos que provienen de la enajenación o permuta de aquellos otros de carácter ilícito a que se refieren las dos causales anteriores y que por efecto de la enajenación o permuta, si bien se encuentran en manos de terceras personas, por tales actos jurídicos se han obtenido otros bienes o recursos. Como es un principio del derecho, que a nadie se le permite sacar provecho o ventaja de su propio dolo, estos bienes o recursos pueden ser objeto de extinción de dominio.
>
> "Debe tenerse en cuenta que, quien adquiere un bien con el producto de una actividad ilícita, intentará deshacerse de él enajenándolo o permutándolo, por cuya transacción recibirá un bien o recurso equivalente. En tales casos, aunque el bien salió de su dominio, lo recibido por dicha transacción puede ser objeto de extinción de dominio, dado que ningún amparo constitucional puede tener el provecho o ventaja obtenido de una actividad dolosa.
>
> "Y si se trata de quien, por compra o permuta ha recibido el bien ilícitamente adquirido directa o indirectamente, y lo ha incorporado a su patrimonio a sabiendas de la ilicitud para aprovechar en su beneficio las circunstancias o con el objeto de colaborar o encubrir a quien lo adquirió ilícitamente, por ser éste un tercero adquirente de mala fe, será también afectado por la extinción de dominio.

[127] Corte Constitucional, sentencia C-374 de 13 de agosto de 1997, M. P.: José Gregorio Hernández Galindo

> "Si bien esos supuestos genéricamente están comprendidos en el numeral 2) del artículo 2° de la Ley 793, el legislador optó por relacionarlos específicamente como supuestos de viabilidad de la acción. Esta decisión constituye también un desarrollo legítimo del artículo 34 superior y en ella no se advierte problema constitucional alguno.
>
> "Las razones expuestas son suficientes para que la Corte declare la exequibilidad del numeral 4) del artículo 2° de la Ley 793 de 2000."

6.4. EL RÉGIMEN PROBATORIO DENTRO DE LA LEY DE EXTINCIÓN

En atención a la naturaleza pública, constitucional y autónoma de la extinción de dominio, resulta perfectamente lógico y razonable que el legislador haya exigido de manera especial, en el ya citado parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, que todos los afectados con el proceso de extinción tengan la *carga procesal*, y además dinámica, de demostrar los fundamentos de su oposición.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido el concepto de carga procesal así:

> [Son cargas procesales] aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.
> Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa[128].

En este orden de ideas, jamás podrá invocarse la carga procesal de la prueba en cabeza de la fiscalía. Por el contrario, el máximo tribunal en materia de constitucionalidad dejó en claro que el principio probatorio que rige dentro de la acción de extinción de dominio corresponde al sistema de la carga dinámica de la prueba, teoría desarrollada por la jurisprudencia contenciosa administrativa del Consejo de Estado, según la cual "el deber de probar un determinado hecho o circunstancia se impone a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, aun cuando no lo haya alegado o invocado"[129]:

---

[128] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 17 de septiembre de 1985, Gaceta Judicial, Tomo CLXXX, número 2419, 1985, pág. 427.
[129] Ibídem, citando al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 3 de mayo de 2001.

> [...] practicado un compendio probatorio suficiente para que las autoridades infieran, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas, sino que obedece al ejercicio de actividades ilícitas; el afectado tiene derecho a oponerse a la declaratoria de la extinción del dominio. Esta es una facultad legítima que está llamada a materializar el derecho de defensa del afectado, pues en virtud de ella puede oponerse a la pretensión estatal de extinguir el dominio que ejerce sobre los bienes objeto de la acción.
> No obstante, este derecho de oposición a la procedencia de la declaratoria de extinción implica un comportamiento dinámico del afectado, pues es claro que no puede oponerse con sus solas manifestaciones. Es decir, las negaciones indefinidas, en el sentido que no es ilícita la procedencia de los bienes, no lo eximen del deber de aportar elementos de convicción que desvirtúan la inferencia probatoriamente fundada del Estado, en cuanto a esa ilícita procedencia. De allí que al afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso. Así, en el caso de la acción de extinción de dominio, ya que el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes[130].

En este orden de ideas, la carga procesal prevista en el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, no se muestra desproporcionada ni contraviene la teoría de la carga dinámica de la prueba, en la medida que al opositor, quien es el que ejerce el supuesto derecho real sobre el bien, le resultará mas cómodo que a la administración de justicia sustentar los fundamentos de su oposición, circunstancia que, además, se encuentra en franca armonía con el principio de la lealtad procesal (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil).

7. CASO CONCRETO

7.1. De las sindicaciones a JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO y la configuración de la causal.

Pues bien, como es sabido de autos, los hechos que dieron origen a este proceso de extinción de dominio, tienen que ver con las actividades desarrolladas entre enero de 1993 y el 14 de enero de 1997 por un grupo criminal del que hacía parte JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, quienes se asociaron para distribuir cocaína, actividad de la cual el citado ciudadano derivó cuantiosos réditos que envió a Colombia, según las investigaciones que llevaron a cabo las autoridades de Estados Unidos de Norteamérica.

[130] Corte Constitucional, sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003, M. P.: Jaime Córdoba Triviño

Sobre ese aspecto, se debe destacar que JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO se declaró culpable de los cargos que le imputaron las autoridades norteamericanas, relacionados con la asociación para distribuir y poseer con la intención de distribuir más de cinco kilogramos de cocaína (14 de enero de 1997), asesinato en auxilio de asociación de narcóticos (20 de marzo de 1994) y asociación para cometer lavado de dinero (14 de enero de 1997), dentro del caso No. CR97-791 (JS)[131]; por lo cual se le impuso una sentencia de cadena perpetua.[132]

Es de anotar que dentro de los cargos por los que la Fiscalía en Estados Unidos de Norteamérica acusó a MONSALVE AGUDELO, no aceptó los de concierto para el lavado de activos y la estructuración de transacciones financieras. Sin embargo, se debe tener en cuenta que los investigadores señalaron que el citado ciudadano "*a sabiendas e intencionalmente*" concertó transacciones financieras que afectaban el comercio entre los estados, las que se derivaban del tráfico de narcóticos; siendo además conocedor de que las mismas estaban diseñadas en su totalidad o en parte para "*disfrazar la naturaleza, ubicación, fuente, propiedad y control del producto de la mencionada actividad ilícita*". De la misma manera, que contribuyó a la estructuración de transacciones en una entidad financiera de dicho país, en la que durante un período de aproximadamente 12 meses envió remesas a Colombia, cuyos montos eran de US10.000 dólares más o menos, superándose la suma de cien mil dólares[133].

Entonces, aunque el acusado no aceptó esos cargos específicos; lo cierto es que aceptó haber incursionado en actividades ilícitas relacionadas con narcotráfico; resultando apenas lógico, que las mismas le hubieran generado ganancias económicas que obviamente debía invertir. No debe olvidarse la regla de la experiencia que enseña que las personas que se dedican a estas actividades obtienen cuantiosas ganancias que invierten en la adquisición de bienes y servicios que la mayoría de las veces hacen figurar a nombre de familiares y a allegados, con el fin de no dejar rastros que los incriminen y así entorpecer las acciones de las autoridades, resultando absurdo que se pretenda hacer creer que luego de participar en dicho ilícito no se obtuvo ningún beneficio.

Y es que el presente caso no es la excepción, pues como se recuerda JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO no figura como propietario de ninguno de los bienes vinculados a la actuación, resaltándose que como propietarios de los mismos aparecen precisamente

[131] folios 30 y 67 del cuaderno original 1 de la actuación principal
[132] folio 72 ibíbem
[133] ver folios 69 y 70 ibíbem

sus familiares mas cercanos, quienes adquirieron la propiedad de los mismos para la época en que se predican las actividades relacionadas con narcotráfico del mencionado ciudadano y aún con posterioridad a las mismas. Recuérdese que este ciudadano creó la sociedad Inversiones MB y CIA Ltda. la cual puso a nombre de su compañera LILIANA BECERRA OROZCO y sus hijos, en la que figuraron varios de sus familiares como representantes legales, como empleados, con la particularidad de que la misma fue liquidada con anterioridad al inicio de este proceso, y sin desarrollar su objeto social, figurando como propietaria de varios bienes afectados en el presente proceso; lo que permite inferir, como acertadamente lo hizo el instructor que fue creada con el fin de invertir las ganancias obtenidas por narcotráfico.

Obviamente, no debe perderse de vista que la acción de extinción del derecho de dominio es independiente de la responsabilidad derivada del proceso penal; por lo cual, desde ya se advertirá que cualquier argumento en el sentido de que por los cargos relacionados con lavado de activos y estructuración de transacciones financieras JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO no aceptó responsabilidad, carecería de fundamento, y resultaría inocuo en orden a dejar sin efecto los resultados del proceso extintivo.

Entonces, resulta oportuno inferir que los bienes adquiridos por los familiares y allegados de MONSALVE AGUDELO, lo fueron con los recursos que este último obtuvo al amparo de sus actividades ilícitas, las cuales le permitieron incrementar su patrimonio, siendo viable extinguir el derecho de dominio de los mismos, como quiera que en esas condiciones se configurarían las causales contenidas en los numerales 1° y 2° del artículo 2° de la ley 793 de 2002; por lo cual, en los acápites posteriores se analizará la situación particular de cada caso, con miras a establecer si se configuran las causales extintivas.

Como se recuerda, en la resolución de procedencia la Fiscalía Delegada estimó que además de la causal 2ª, la extinción del derecho de dominio de los bienes involucrados en la presente acción, resulta procedente al configurarse las causales contenidas en los numerales 1° y 4° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002.

Ahora bien, en el caso concreto, y como es sabido de autos la causal que en principio predicó la Fiscalía General de la Nación y que dio lugar al inicio de la presente acción de extinción de dominio fue la contemplada en el numeral 2° del artículo 2° del la ley 793 de 2002, especificando que los bienes podían provenir directa o indirectamente de la actividad del narcotráfico, norma a la que ya se hizo alusión en *supra 6.2.2.2.*

Pero en la resolución de procedencia, la fiscalía agregó dos nuevas causales 1ª y 4ª, sobre lo cual el Despacho disiente respecto de la causal 4ª, pues del material probatorio no se puede establecer que con el producto de la venta de bienes adquiridos al amparo del ilícito de narcotráfico desarrollado por JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, se hayan comprado los que hoy son objeto de estudio en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho advierte que las causales que se tendrán en cuenta en el presente asunto al momento de analizar cada una de las oposiciones son las contenidas en los numerales 1° y 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, como se viene exponiendo, por ser esas respecto de las cuales resulta procedente la acción extintiva, como se verá a continuación.

7.2. De las oposiciones

Teniendo como base las sindicaciones hechas a JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, a continuación se analizará cada una de las oposiciones presentadas por los sujetos procesales en el presente asunto, no sin antes advertir que no se hará pronunciamiento alguno respecto de las identificadas con los números 9, 11 y 16, habida cuenta que tal y como se advirtió en *supra 4.2.*, la Fiscalía de conocimiento decretó la improcedencia tras considerar que se trataba de terceros de buena fe exentos de culpa, decisión que fue confirmada al absolverse el grado jurisdiccional de consulta.

Así las cosas, el Despacho emitirá la decisión que en derecho corresponde, respecto de las demás oposiciones. No obstante lo anterior, a algunas de estas oposiciones se les dará respuesta de manera conjunta, teniendo en cuenta que aunque para cada caso concreto, figura como último propietario alguno de los afectados, quien reclama derechos de propiedad es un tercero. Así las cosas, se discriminaran los bienes y se analizará cada uno de los argumentos expuestos en oposición a la declaratoria de extinción del dominio.

7.2.1. Bienes que figuran en cabeza de ALBA NELLY MONSALVE AGUDELO como última propietaria inscrita (oposición No. 1)

<u>En Cartago - Valle:</u>

1. **Matrícula inmobiliaria No. 375-61958.** Lote. Figura a su nombre desde el 24 de marzo de 2000.

En Pereira (Risaralda):

2. **Matrícula inmobiliaria No. 290-96390.** Garaje. Figura a su nombre desde el 8 de junio de 2000.
3. **Matrícula inmobiliaria No. 290-96391.** Garaje. Figura a su nombre desde el 8 de junio de 2000.
4. **Matrícula inmobiliaria No, 290-96467.** Apartamento. Figura a su nombre desde el 8 de junio de 2000.

En Cali (Valle):

5. **Matrícula inmobiliaria No. 370-374215.** Casa. Figura a su nombre desde el 9 de marzo de 1995

Vehículo

6. Automóvil de placas **PES-825**, Figura a su nombre desde el 8 de enero de 2003.

Como se observa, se trata de bienes adquiridos por la afectada entre 1995 y 2003, respecto de los cuales la Fiscalía Delegada solicitó la procedencia de la extinción del derecho de dominio, tras considerar que ella no tenía la capacidad económica para la adquisición de los mismos, que no demostró su calidad de comerciante, ni la fuente de los recursos para la compra, desestimando sus argumentos y los conceptos de su contador, agregando que lo que se logró establecer es que desarrollaba el comercio a pequeña escala, valiéndose incluso de préstamos de dinero para solventar sus gastos; advirtiendo luego que los bienes fueron pagados de contado sin justificar el origen de los recursos; agregando a lo ya dicho la extraña manera como adquirió uno de los bienes de manos de su hijo, recordando la manera como obran los narcotraficantes cuando se trata de adquirir bienes utilizando a sus familiares.

Pues bien, con el fin de desvirtuar la pretensión estatal, la afectada a través de sus diferentes apoderados allegó material probatorio y también depuso sus explicaciones tendientes a desvirtuar las inferencias de la Fiscalía Instructora, con las que pretende demostrar que su

calidad de comerciante le permitió la consecución de los recursos suficientes y necesarios para la compra de los bienes.

En primer lugar, se tiene que en sus diferentes salidas procesales la afectada ha asegurado que sus bienes provienen de sus actividades comerciales, y que no recibió ayudas de su hermano JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO para la compra de los mismos. En efecto como se recuerda, en la declaración rendida el 22 de noviembre de 2007 dijo que es comerciante de medicamentos y otras cosas en un pequeño almacén, actividad que al mes le deja en promedio cinco o seis millones de pesos libres, pues se venden 8 millones al mes. Mencionó igualmente su devenir laboral, desde que se vinculó con PROPAL en 1976, empresa a la que le surtía carbón y la manera como evolucionó su patrimonio. Dijo que no sabe nada de la actividad de su hermano porque desde muy joven se fue de la casa de él y no tuvo buena relación con la familia porque la trataban muy mal[134]. Para el 10 de agosto de 2010, explicó las actividades a las cuales se ha dedicado, específicamente al comercio, relacionando la venta de carbón mineral, una mina de carbón, un almacén y una droguería y finalmente la venta de arepas; asegurando que sus ingresos eran buenos, pero que no declaraba renta pues el monto no daba para declarar; reiterando nuevamente que los bienes no tienen relación con su hermano, pues se fue muy joven de la casa. Insistió en la venta de carbón a Propal entre 1976 y 1992, a Cementos del Valle entre 1985 y 1987 y Cartón de Colombia entre 1987 y 1988[135].

Para soportar sus dichos, solicitó que fuera escuchada la versión de varias personas, pruebas que se decretaron, entre las que se tiene el testimonio de José Belisario Clavijo Sánchez, quien dijo conocer a la afectada desde que llegó a su pueblo (El Aguila – Valle) 8 años atrás, donde ella tiene una pequeña droguería y que le escuchó decir que antes de llegar al pueblo trabajaba en unas minas de carbón o en Propal. Que el contrato de la venta de la droguería[136], dijo que tal vez ella se lo hizo firmar como garantía del dinero que le había prestado a la afectada, pues le hacía préstamos con frecuencia de 1 o 2 millones de pesos, adeudándole para el momento de la declaración aproximadamente 10 millones de pesos; agregó que en realidad la farmacia nunca fue de él, pero que la cuantía de dicha negociación fue de 8 millones tal y como lo indica el citado documento.[137]

[134] folio 241 del cuaderno original 3 de la actuación principal
[135] folio 34 del cuaderno original 7 de la actuación principal
[136] folio 64 del cuaderno original 1 de la oposición 1
[137] folio 187 del cuaderno original 3 de la actuación principal

Por su parte, Oscar de Jesús Acevedo Giraldo, dijo que de 1993 a 2000 le prestó a la afectada primero tres y luego cinco millones de pesos que le pagó cumplidamente, y que en el 2000 le prestó 8 millones de pesos que no le ha pagado, los cuales eran para la compra de un inmueble[138].

También declararon las señoras Ana Gladis Paredes, Francia Elena Paredes y Orfa Nidia Paredes, quienes al unísono dijeron que la afectada fue inquilina de la casa en la que vivían, que trabajaba con Cartón de Colombia, Propal y Cementos del Valle; que tenía trabajadores palanqueros, minas de carbón y volquetas, pero no saben con que dinero los adquirió, porque cuando llegó a la casa ya tenía dichos bienes.[139]

Finalmente, Libardo Antonio Guerrero Ortiz, contador público de ALBA NELLY MONSALVE AGUDELO, dijo que la conocía hace 23 o 25 años, cuando vendía carbón mineral a la firma Propal y a otras empresas; que ha tenido almacenes y droguerías, pero que no conoce de la participación de la citada señora en la empresa ECCOBBO LTDA. Sobre las consignaciones aportó una certificación sin fecha expedida por él[140], en la que se aprecian unas sumas de dinero consignadas a favor de la afectada por $189.269.176, según documentos que asegura haber tenido a la vista. De la misma manera, dijo que no conoce a JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO y no sabe de relaciones del mencionado con la afectada[141].

Pues bien, como se evidencia, todos los testigos coinciden al afirmar que la señora ALBA NELLY MONSALVE AGUDELO se dedicaba a algunas actividades comerciales, de las cuales sólo se demostró la relacionada con la droguería en El Aguila[142], actividad que no le generaba ingresos suficientes para la compra de los inmuebles, pues nótese que se trataba de una actividad desarrollada en una localidad pequeña que no desarrolló a gran escala; muestra de ello es la certificación emitida por Dromayor S.A., en la que se certifica que entre diciembre de 2001 y septiembre de 2010 (fecha de expedición de la certificación), la afectada ha estado afiliada realizando compras por un valor de 83.839.091 pesos[143]; ello indica que en promedio hacía compras mensuales de tan solo 790.000 pesos en mercancía. Además, recuérdese que simultáneamente se valía de préstamos de dinero a particulares

[138] folio 232 ibídem
[139] folios 257 a 259 del cuaderno original 7 de la actuación principal
[140] Folio 43 ibíbem
[141] Cfr. folios 40 y 43 ibíbem
[142] folio 204 ibíbem
[143] folio 204 ibíbem

que no pudo cancelar; situaciones que sumadas en conjunto permiten poner en duda su capacidad económica para la compra de los bienes afectados.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto aportó al plenario documentación de la cual se puede inferir un vínculo con la empresa Propal S.A., también lo es que de acuerdo con el informe rendido por los peritos del DAS dicha información no fue suficientemente demostrativa de las utilidades que derivaba de su actividad como proveedora de carbón, cuando llamaron la atención en el sentido de que si bien se aportaron facturas de pago de Propal S.A., "*no se conocen detalles, como es, la utilidad neta que se derivan de dichos pagos, que en ultimas es la que acrecenta el patrimonio y determina la capacidad económica*".[144] Recuérdese también que la citada empresa, dijo que una vez revisados sus archivos informáticos y físicos, no se encontraron registros que evidenciaran una relación comercial con ALBA NELLY MONSALVE AGUDELO y el señor Fernando Galves[145].

Además, debe tenerse en cuenta que tampoco logró demostrar que hubiera estado vinculada con las empresas Cartón de Colombia y Cementos del Valle como proveedora de cartón, de las que afirmó a través de sus apoderados era la fuente de los recursos utilizados para la compra de los bienes vinculados al proceso. Al respecto, véase que la empresa ARGOS antes Cementos del Valle dijo que la empresa "Escobo Ltda." (sic) no fue su proveedora de carbón entre 1976 y 1993[146]. En el mismo sentido lo hizo la empresa Smurfit Kappa – Cartón de Colombia[147]. Recuérdese que desde su primera intervención, al apoderado de la afectada mencionó que surtían de carbón a las mencionadas empresas a través de la sociedad ECCOBO LTDA[148].

En lo que tiene que ver con la certificación expedida por el contador público Libardo Antonio Guerrero Ortiz, se debe decir que se echan de menos los aludidos documentos con base en los cuales certificó los ingresos de la afectada, aclarándose que no es que se le reste mérito a lo certificado, sino que lo que sucede es que no se allegó ningún soporte de lo manifestado.

En otro orden de cosas, recuérdese que otro de los argumentos que se ha esbozado, tiene que ver con la supuesta ausencia de relaciones familiares y comerciales de ALBA NELLY MONSALVE AGUDELO con JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, por cuanto

[144] folio 37 del cuaderno original 3 de la actuación principal
[145] folio 202 del cuaderno original 7 de la actuación principal
[146] folio 78 del cuaderno original 8 de la actuación principal
[147] folios 200 y 268 del cuaderno original 7 de la actuación principal
[148] Ver folio 6 del cuaderno original 1 de la oposición No. 1

existe simplemente una relación de hermanos, la cual no ha sido buena como para servirle de testaferro, aunado a que varios de los bienes que son objeto del proceso fueron adquiridos en el 2000; esto es, muchos años después de los hechos que se le imputaron, tésis que ha sido sostenida desde el primer escrito de oposición presentado por sus diferentes apoderados.

No debe olvidarse lo expuesto en líneas precedentes, en el sentido de que las personas que se dedican al narcotráfico buscan la manera de esconder de las autoridades los réditos de su actividad delincuencial, lo cual generalmente hacen a través de sus familiares. Así pues, el argumento según el cual entre la opositora y su hermano no existía relación familiar o comercial carece de lógica para el Despacho; máxime cuando en el plenario no se dio cuenta de tal situación, aparte de lo expuesto tangencialmente por Orfa Nidia Paredes, quien dijo que ella era muy alejada de la familia y que nadie la visitaba, lo cual a juicio del Despacho no es indicativo de algún grado de enemistad o distanciamiento familiar con JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO; que dado el caso, su ausencia se explica fácilmente con su estadía en Estados Unidos de Norteamérica, donde se encuentra privado de la libertad, país en el que seguramente se encontraba para la época en la que la opositora se encontraba viviendo en la casa de la mencionada ciudadana..

De la misma manera, se pretendió demostrar el origen de los recursos de la afectada para la compra de los bienes allegando para el efecto abundante material probatorio.

En efecto se cuenta con la abundante documentación aportada por la defensa en la oposición No. 1, la que en efecto fue analizada por los peritos del DAS con el fin de establecer la capacidad económica de la afectada para la compra de los bienes; en el cual como se recuerda, se concluyó que no existía una información económica ordenada que permitiera hacer un estudio sobre la capacidad económica de la opositora, máxime cuando manifestó ser socia de la empresa ECOBBO, de la cual se echaron de menos los registros que permitieran demostrar el cumplimiento de actividades lucrativas, como ya se relacionó, y por ende un enriquecimiento que fortaleciera su capacidad de adquirir bienes de manera lícita; como lo es el lujoso apartamento 1301 ubicado en el Parque Central de la ciudad de Pereira. Conclusión que fue adicionada posteriormente con base en nueva documentación aportada, la cual en su concepto no demostró la capacidad de la opositora, en la medida que las cifras que relacionó no se ajustan a la realidad económica, resaltando que debido a su calidad de comerciante, estaba en la obligación de llevar contabilidad en libros contables,

que permitieran demostrar su situación económica al momento de adquirir los inmuebles que reclama, los cuales, como se dijo, no aportó[149].

Sobre dicho estudio, se tiene que en el traslado del numeral 9°, el apoderado hizo reparos al dictamen con fundamento en el artículo 754-1 del estatuto tributario (adicionado por el art. 60 de la Ley 6/92), que dispone que las consignaciones bancarias pueden ser tenidas como indicio para adelantar procesos para establecer la existencia y cuantía de los ingresos, contrario a lo dicho por los peritos que indicaron que las consignaciones no representan un ingreso.

Pues bien, frente a este situación, lo primero que se debe decir, es que el momento en el que se presentaron los reparos contra el dictamen pericial, no corresponde a la etapa procesal establecida por la ley para presentar objeciones al mismo, las cuales como se recuerda no fueron utilizadas por los sujetos procesales, quedando por ende en firme[150]. Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la afectada se analizará la situación planteada por su abogado defensor.

En efecto, se debe decir que si bien es cierto la norma traída a colación por el profesional prescribe que las consignaciones bancarias pueden ser tenidas como indicio para adelantar procesos para establecer la existencia y cuantía de los ingresos; también lo es que dichas transacciones no reflejan ni son dicientes al momento de establecer el origen real del dinero consignado en determinada cuenta. En otras palabras, en el documento en el que consta la transacción, no se indica cual es el origen o fuente del mismo, y es precisamente la prueba en tal sentido la que se echa de menos; esto es, no se puede negar que la transacción se haya realizado y que haya ingresado un recurso económico, lo que pasa es que ese documento no da fe de su procedencia. Lo mismo se puede decir de las transacciones realizadas en desarrollo de su actividad mercantil, según las cuales compraba mercancías para su negocio, las que posteriormente vendía; pues tampoco se allegó prueba de dicha situación; esto es, de la venta de las mismas.

Respecto de lo anterior, es pertinente indicar, como ya se mencionó en *supra 6.3.*, que en materia de extinción de dominio la carga dinámica de la prueba se invierte, teniendo en cuenta que el afectado es quien está en mejores condiciones de hacerlo; como lo es el origen lícito de sus recursos, y su incremento patrimonial; tal y como se expuso en

[149] Cfr. folios 37 del c.o.3 y 131 del c.o.4
[150] Cfr. folios 83 y 99 del cuaderno original 3 de la actuación principal

precedencia; situación que no se dio a lo largo del proceso en lo que tiene que ver con la afectada.

A la falta de capacidad económica, se debe sumar el hecho de que todas las compras fueron hechas de contado como se observa en las correspondientes escrituras públicas, en las que se consignó que los vendedores recibieron el pago a entera satisfacción por parte de la compradora ALBA NELLY MONSALVE AGUDELO, por los cuales se canceló una suma que superó los cien millones de pesos, solamente entre marzo y junio de 2000[151], situación que no presenta en sí misma una lógica coherente, por lo cual se ordenará la extinción del derecho de dominio de los inmuebles que figuran a nombre de la citada ciudadana en la parte motiva de esta decisión.

Igualmente, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los mencionados bienes y en consecuencia, se ordenará la cancelación del embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo dispuesto por la Fiscalía en el presente proceso y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

Finalmente, en lo que respecta al automóvil de placas PES-825, que figura a nombre de la afectada desde el 8 de enero de 2003; como quiera que hay documentación expedida por la aseguradora Colseguros[152], de la que se puede inferir que dicha compañía decidió indemnizar por pérdida total a ALBA NELLY MONSALVE AGUDELO por el siniestro que sufrió el vehículo, y que probablemente la citada ciudadana recibió otro bien debido a su destrucción, resulta procedente ordenar la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación para que de estimarlo pertinente se investigue la existencia de bienes equivalentes, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 73 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

> ARTÍCULO 3o. DE LOS BIENES.
> (...)

[151] Al efecto pueden verse las escrituras públicas No. 1200 de 8 de junio de 2000 y No. 139 de 24 de marzo de 2000 obrantes a folios 20 y 236 del cuaderno original 2 de los anexos; y la escritura pública No. 285 de 9 de marzo de 1995 obrante a folio 57 del cuaderno original 3 de los anexos
[152] Cfr. folios 186 del cuaderno original 1 de la oposición 1y 123 del cuaderno original 6 de la actuación principal

Cuando no resultare posible ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, porque estos hayan sido enajenados, **destruidos**, ocultados o permutados, el Fiscal deberá identificar bienes lícitos de propiedad del accionado y presentarlos al Juez, para que declare extinguido el dominio, sobre bienes y valores equivalentes. Lo anterior no podrá interpretarse en perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

7.2.2. Bienes que figuran en cabeza de JOSÉ LUIS JIMÉNEZ AGUDELO como último propietario inscrito (oposición No. 2)

Se trata de los siguientes bienes:

1. **Matrícula inmobiliaria No. 290-30210.** Predio rural "El Nueve" ubicado en la vereda Cerritos. Figura a su nombre desde el 18 de enero de 1997. Este bien había sido adquirido por LUIS CAMEL OROZCO el 26 de mayo de 1994.
2. **Matrícula inmobiliaria No. 290-36157.** Predio rural Lote 5. Vereda Cerritos. Figura a su nombre desde el 18 de enero de 1997. Este bien había sido adquirido por LUIS CAMEL OROZCO el 24 de febrero de 1994.
3. **Matrícula inmobiliaria No. 290-25126.** Predio urbano Lote No. 7 Bellavista. Figura a su desde el 18 de enero de 1997. Este bien había sido adquirido por LUIS CAMEL OROZCO el 24 de febrero de 1994.
4. **Matrícula inmobiliaria No. 290-29978.** Predio rural "El Diez" Vereda Cerritos. Figura a su nombre desde el 12 de enero de 1997. Este bien había sido adquirido por LUIS CAMEL OROZCO el 14 de julio de 1994.

Pues bien, como se observa los anteriores bienes fueron adquiridos por el opositor entre febrero y julio de 1994, respecto de los cuales como es sabido de autos, la Fiscalía Delegada estimó que no le asistía la calidad de tercero de buena fe exento de culpa, por el importante papel jugado en las negociaciones de los inmuebles, señalando que a pesar de que los peritos del DAS conceptuaron que tenía la capacidad económica para la compra, se daban situaciones particulares en la negociación que denotaban la amistad entre los contratantes que buscaba distraer el accionar de las autoridades, agregando que no justificó el origen del dinero con el que específicamente adquirió dichos bienes y que no había dado explicaciones de un sobre dirigido a los hijos de JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO que fue encontrado en la diligencia de secuestro de los predios. Sin embargo,

como también se recuerda, la Fiscalía Quinta de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos Delegada ante el Tribunal, consideró que no se demostró que entre los contratantes existiera un vínculo personal ni comercial, además de estar demostrada su actividad profesional de la que ha adquirido ingresos económicos debidamente certificados que le permitieron la compra de los bienes, agregando que MONSALVE AGUDELO no tenía necesidad de acudir a terceros ajenos a su núcleo familiar para poner bienes a su nombre, por lo cual decretó la improcedencia.

Al respecto, sus diferentes apoderados en sendos memoriales han resaltado que los bienes fueron negociados con LUIS CAMEL OROZCO y no con JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, persona que si bien es cierto conocía, lo era en virtud de una relación de médico – paciente. Así mismo, resaltaron que su devenir laboral y profesional le dieron la posibilidad de adquirir los bienes, agregando que quien le vendió los mismos no tenía antecedentes, que estaban libres de gravámenes y que las sindicaciones de MONSALVE AGUDELO por narcotráfico, solamente se conocieron con ocasión de este proceso, pues en la zona era reconocido como un prestante ganadero y en esas condiciones no se le podía exigir al opositor que conociera las actividades ilícitas del mencionado ciudadano, cuando ni siquiera los organismos de seguridad del Estado las conocían. Acerca del sobre encontrado en la diligencia de ocupación, en los alegatos conclusivos en esta etapa procesal, su apoderado resaltó el desconocimiento que le asistía de tal situación a su cliente, explicando que desde 1997 le arrendó los bienes al señor IVÁN VALENCIA LÓPEZ, desconociendo si este tenía amistad u otro vínculo con MONSALVE AGUDELO. Y finalmente, resaltaron el estudio contable del DAS que da cuenta de la capacidad económica del afectado y que los bienes nunca pertenecieron a este ciudadano.

En efecto, en el plenario se cuenta con el ya mencionado estudio contable del DAS, que obra a folios 37 y subsiguientes del cuaderno original 3 de la actuación principal, en el que entre otras cosas se indicó que no era obligatorio que JIMÉNEZ AGUDELO, llevara una contabilidad de su actividad profesional, por ser una profesión liberal; por lo que tuvo en cuenta "*en su contexto económico*" las declaraciones extraprocesales de varias personas que declararon haber recibido servicios quirúrgicos por parte del médico, advirtiendo eso sí que es al Despacho al que le corresponde finalmente la admisión de los mismos; igualmente, tuvo en cuenta los ingresos laborales percibidos en desarrollo de su profesión y también lo recibido en su calidad de concejal de Cartago – Valle; para finalmente concluir que entre 1987 y 1996 el citado ciudadano percibió ingresos por $121.585.947. Con base en dicha información estimó que la inversión hecha para la compra de los cuatro predios

involucrados, ascendió al 59% del total de los ingresos, "*lo cual muestra una relación razonable ingresos inversión*". De otro lado se destaca que el ciudadano tiene sociedad conyugal conformada con una profesional del derecho que labora hace 20 años en el ICBF. De todo lo anterior, concluyó que el opositor sí contaba con la capacidad económica para la adquisición de los bienes objeto de la oposición.

Ahora bien, se debe decir que en efecto para el Despacho, una vez analizado el estudio contable, en el que los peritos analizaron la documentación obrante en los cuadernos que conforman la oposición No. 2, resulta evidente que el opositor tenía los medios económicos para la adquisición del bien, los cuales tuvieron su origen en el desempeño de su profesión como médico y su paso por la política cuando fue concejal y alcalde del municipio de Cartago – Valle; actividades de las que necesariamente se derivaron ingresos, a los que se suman los obtenidos por su esposa, a saber abogada vinculada por más de veinte años al ICBF, tal y como lo mencionó el afectado en sus intervenciones a lo largo del proceso[153].

No obstante lo anterior, lo que se ha venido debatiendo en el curso de proceso es la supuesta vinculación con el señor JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, con base en la cual el opositor supuestamente se prestó para ocultar bienes obtenidos al amparo del narcotráfico; respecto de lo cual, vale la pena mencionar, tal y como lo mencionó la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, se echan de menos elementos materiales probatorios que den cuenta de una vinculación mas allá de una relación médico – paciente entre el opositor y el mencionado ciudadano, quien se encuentra recluido en una cárcel en los Estados Unidos de Norteamérica.

Por el contrario, lo que se demostró al interior del proceso fue que el médico JOSÉ LUIS JIMÉNEZ AGUDELO, negoció la compra de los cuatro bienes con el señor LUIS CAMEL OROZCO, ciudadano este último a nombre de quien figuraban los mismos como último propietario, con la ausencia de gravámenes que impidieran la realización de transacciones sobre ellos, como se desprende de los respectivos folios de matrícula inmobiliaria; y contra quien para ese momento no se conocían antecedentes penales. Igualmente, se trajo a colación la declaración del señor Juan Carlos Cañas Cañas, quien dijo que acompañó al opositor a ver varias fincas, aconsejándole que comprara la vinculada a las diligencias, pues para ese momento había recesión económica, y estaba muy barata la tierra. Además mencionó que le ayudó a gestionar un crédito hipotecario aprovechando su calidad de

[153] folio 196 del cuaderno original 3 de la actuación principal

cajero de un banco; siéndole aprobado, pero que el afectado no lo tomó por que la tasa de interés era muy alta y que después de la compra la alquiló[154].

Igualmente, se tiene la declaración de LUIS CAMEL OROZCO rendida el 21 de noviembre de 2007; esto es, 10 años después de la negociación, quien entre otras cosas dijo que conocía a JOSÉ LUIS JIMÉNEZ AGUDELO, quien es médico de profesión, persona a la que le vendió cinco lotes entre el Cerrito y La Victoria a finales de 1999[155], con lo cual si bien es cierto se presenta en su declaración una inexactitud en cuanto a la fecha de la transacción, también lo es que la misma se rindió muchos años después, resultando normal para el Despacho que se tenga preciso que se hizo una venta, pero no el año de la misma; en otras palabras, se trata de una situación que por sí misma no es indicativa de algo irregular, o de maniobras malintencionadas para engañar a las autoridades.

Y es que mal haría el Estado al exigir a los profesionales de la medicina que indaguen a fondo o que conozcan el pasado judicial de sus pacientes, para así poder abstenerse de realizar cualquier transacción con este o sus familiares, o concluir que el hecho de valorar o atender a una persona en virtud de su profesión, que a la postre resulta vinculada con actividades ilícitas, es argumento válido para extinguir el derecho de dominio de bienes negociados con los familiares de esa persona, sin contar con otros elementos de juicio que le permitan arribar a tal determinación, como en el presente caso.

Por todo lo anterior, el Despacho no extinguirá el derecho de dominio de los bienes que figuran a nombre del señor JOSÉ LUIS JIMÉNEZ AGUDELO, como se indicará en la parte resolutiva de este fallo, y como consecuencia de ello se ordenará la cancelación de la medida cautelar ordenada por la Fiscalía Delegada en el presente asunto y la entrega real y material del inmueble a la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación. Esta decisión será sometida al grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011.

7.2.3. Bienes que figuran en cabeza de SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO como última propietaria inscrita (oposiciones 3 y 17)

[154] folio 303 ibíbem
[155] folio 190 ibíbem

1. **Matrícula inmobiliaria No. 378-34247.** Predio urbano. Figura a su nombre desde el 24 de Febrero de 1994.*
2. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71533.** Sótano Parqueadero 14 Edificio Conquistador. Figura a su nombre desde el 24 de octubre de 1995
3. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71532.** Sótano Parqueadero. 13 Edificio Conquistador. Figura a su nombre desde el 24 de octubre de 1995.
4. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71545.** Depósito apartamento 2, Edificio Conquistador. Figura a su nombre desde el 24 de octubre de 1995.
5. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71562.** Apartamento 301 Edificio Conquistador. Figura a su nombre desde el 24 de octubre de 1995.

* Sea lo primero indicar que en este acápite se tratará lo relacionado con la oposición presentada por la señora **EXLENY VARGAS DE VARGAS** en la **oposición No. 17** respecto del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-34247**, como quiera que la citada ciudadana ha asegurado que celebró un contrato de compraventa con el señor Alexander Villegas sobre el citado inmueble, pocos días antes de ser inscrita la medida cautelar ordenada por la Fiscalía en este proceso.

Pues bien, como se puede ver, se trata de cinco inmuebles adquiridos por la señora SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO, uno el 24 de febrero de 1994 y otros cuatro el 24 de octubre de 1995, llamando la atención el hecho de que solamente ejerció oposición respecto del primero de los mencionados a través de su apoderado, mismo sobre el cual la señora EXLENY VARGAS DE VARGAS ejerció la oposición No. 17.

Así las cosas, para dar un orden a la decisión; en primer lugar se analizará lo relacionado con los bienes sobre los cuales SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO no ejerció oposición. Finalmente, se hará el correspondiente análisis del bien reclamado por la señora EXLENY VARGAS DE VARGAS ejerció la oposición No. 17.

Pues bien, se trata de un apartamento, dos parqueaderos y un depósito, ubicados en el Edificio Conquistador ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B – 29 de la ciudad de Pereira, llamando la atención el hecho de que la afectada no realizara el más mínimo comentario o reclamación para conservar la propiedad de estos bienes; máxime cuando para su adquisición invirtió la suma de sesenta y siete millones de pesos ($67.000.000) m/cte., como se desprende de la cláusula tercera de la escritura pública No. 4783 de 24 de octubre

de 1995, los cuales pago de contado[156], lo que no se compadece con la lógica y el proceder normal de una persona que ha conseguido un patrimonio de manera lícita.

No obstante, dicha particularidad se puede explicar si se tiene en cuenta que SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO es hermana de LILIANA BECERRA OROZCO por parte de mamá y que los bienes están ubicados en el mismo edificio en el que la sociedad Inversiones MB y Cia Ltda. es propietaria de varios inmuebles, la cual como se recuerda fue constituida por JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO a nombre de su esposa e hijos, con el fin de esconder los recursos adquiridos al amparo del narcotráfico, sin perder de vista que los referidos inmuebles fueron adquiridos cuando el citado ciudadano se encontraba en pleno desarrollo de su negocio ilícito. Como ya se dijo, este proceder es normal en este tipo de personas, quienes se valen de sus familiares más cercanos para realizar maniobras tendientes a distraer la atención de las autoridades; y de lo expuesto, se puede inferir de manera probatoriamente fundada que este caso no fue la excepción, pues de lo contrario se habría ejercido una férrea defensa por parte de la afectada con el fin de conservar su patrimonio.

Por lo anterior, se ordenará la extinción del derecho de dominio de los cuatro bienes inmuebles ubicados en el Edificio Conquistador que figuran a nombre de SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO mencionados al inicio de esta acápite, por cuanto respecto de ellos es evidente que fueron adquiridos con dineros ilícitos provenientes del narcotráfico, actividad delincuencial ejercida por JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, que incrementó su patrimonio; con lo cual se configuraron las causales 1ª y 2ª del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011.

Bien sobre el cual se negará la extinción del derecho de dominio

Ahora bien, en lo que respecta al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-34247**, sobre el cual la señora **EXLENY VARGAS DE VARGAS** ejerció oposición, la cual es coadyuvada por la defensa de SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO tenemos lo siguiente:

En primer lugar, se tiene que fue adquirido por SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO a través de su progenitor Alexander Villegas Cárdenas a quien le otorgó poder para la

[156] folio 112 del cuaderno original 2 de los anexos

transacción pues se encontraba viviendo en New York[157]. Sin embargo, el señor Villegas Cárdenas, en sus diferentes declaraciones y a través de su apoderado ha sostenido que en realidad el bien se adquirió con recursos obtenidos por él como transportador de carga y de su pensión de la Policía Nacional, decidiendo que figurara a nombre de su hija porque quería asegurarle un activo para su futuro[158].

Por esa razón, los peritos del DAS en su informe contable analizaron la situación patrimonial de Alexander Villegas Cárdenas[159], respecto de la cual resaltaron que no existen soportes de las declaraciones de renta presentadas por la opositora y que solamente se cuenta con las manifestaciones de su padre en el sentido de que los ingresos para la compra del bien provienen de su actividad como pensionado de la Policía Nacional y del transporte de carga; hizo referencia a la declaración de renta presentada por el citado en 1994, de la cual concluyó que si tenía capacidad económica para la compra del bien; sin embargo, sugirió que se obtuviera la documentación pertinente por parte de la Policía Nacional.

En efecto, como consta en la documentación obrante en la correspondiente oposición, el señor Alexander Villegas Cárdenas se dedica al transporte de carga; sin embargo, no aportó documentación ni soportes que reflejaran el monto real de los ingresos por dicha actividad[160], aunque en el dictamen se indicara que sí contaba con la capacidad económica para la compra del bien. Por lo anterior resulta procedente traer a colación lo ya expuesto en líneas precedentes sobre el proceder de los narcotraficantes al momento de esconder los bienes de los controles de las autoridades, valiéndose para ello de sus familiares más cercanos; razones por las cuales, en principio resultaría procedente la acción de extinción de dominio en el presente caso, como lo decretó la Fiscalía Delegada.

Sin embargo, del análisis de las diligencias, se debe decir que el Despacho disiente de esa determinación, si se tiene en cuenta que en primer lugar los peritos del DAS concluyeron que la señora EXLENY VARGAS DE VARGAS sí tenía la capacidad económica para adquirir el predio objeto de la oposición, una vez analizada la documentación que allegó con su oposición, de la que se evidencia que lo expuesto por el apoderado de la misma, corresponde con lo probado acerca de que el dinero para la compra del bien proviene de un CDT que la afectada tenía en el banco Granahorrar por 20 millones de pesos, el cual hizo

---

[157] folio 14 ibídem
[158] folio 10 ibídem
[159] folio 37 del cuaderno original 3 de la actuación principal
[160] folios 18 a 21 del cuaderno original 3 de las oposiciones

efectivo para cancelar el gravamen hipotecario que tenía el inmueble con el Banco Caja Social. Que el saldo de la negociación lo canceló con 6 cheques girados a orden de Alexander Villegas, cinco de 8 millones y uno de 6 millones, para un total de 46 millones de pesos[161], dinero que proviene de la señora Celeny Vargas Vargas, hija de la afectada, quien labora en el ejército y de EXLENY VARGAS DE VARGAS, quien es pensionada del municipio de Palmira – Valle.

Igualmente se estableció que la negociación del inmueble comenzó el 9 de diciembre de 2003, cuando se suscribió la promesa de compraventa del mismo[162], la cual se perfeccionó el 16 de enero de 2004 con la firma de la escritura pública No. 056[163]; igualmente, que la hija de la afectada vendió un inmueble en el que vivía su progenitora, en octubre de 2003 con el fin de reunir el dinero para comprar otra casa, como lo expuso su apoderado.[164]

Lo anterior fue corroborado en los testimonios de Adriana Vargas Vargas, quien entre otras cosas dijo que le constaba la negociación realizada con el señor Alexander Villegas, y que el dinero para la compra del bien tiene su origen en la venta de la casa en la que vivían antes de la negociación[165]. Por su parte, el señor Uriel Osorio Leiva, señaló que en efecto le compró una casa a la señora EXLENY VARGAS DE VARGAS por un valor de 46 millones de pesos, señalando los pormenores de la negociación y que con el dinero de la negociación ella compró otra casa[166]. Y finalmente la señora Edilma Escobar Varela quien dijo que conocía a la opositora hacía más de 32 años, por lo que le consta que la afectada compró la casa objeto de pronunciamiento, con el producto de la venta de la casa de la 19 en la que habitaba y con los ahorros de la pensión[167].

Así las cosas, el problema se centra en la tradición del inmueble, la cual como se ha dicho, no se pudo perfeccionar porque al momento de registrar la escritura pública de compraventa, se acababa de inscribir la medida cautelar de la Fiscalía. En efecto como se desprende de la documentación allegada al plenario el 22 de enero de 2004, la señora EXLENY VARGAS DE VARGAS pagó el valor correspondiente a los derechos de registro y al día siguiente solicitó su inscripción, la cual fue negada por la existencia de la medida cautelar de la Fiscalía Delegada registrada ese mismo 22 de enero[168].

---

[161] folios 9 a 12 ibídem
[162] folio 19 ibídem
[163] folio 21 del cuaderno original 3 de la actuación principal
[164] folio 29 del cuaderno original 3 de las oposiciones
[165] folio 283 del cuaderno original 3 de la actuación principal
[166] folio 290 ibídem
[167] folio 294 ibídem
[168] filio 13 del cuaderno original 13 de las oposiciones

Así las cosas, el Despacho estima que se puede reconocer la calidad de tercero de buena fe, si se tiene en cuenta que la escritura pública se suscribió tan sólo cuatro días antes de la resolución de inicio, y aunque ello podría dar lugar a que se piense que la negociación fue sospechosa por ser concomitantes la fecha de la negociación con la fecha de la resolución de inicio; lo cierto es que no se practicaron pruebas que indiquen la existencia de nexos anteriores entre comprador y vendedor o de los familiares de este con la compradora.

Como ya se dijo, la compradora acudió a inscribir la escritura pública en un término más que prudencial; no se puede decir que obró con negligencia por acudir a la inscripción de la escritura pública tres días hábiles después de su firma, pues las reglas de la experiencia enseñan que dicha situación resulta normal en las negociaciones relacionadas con inmuebles, teniendo en cuenta los trámites que se deben adelantar ante las autoridades públicas para perfeccionar dichas transacciones.

Además, no se le podía exigir a la opositora que conociera la existencia de una investigación contra bienes del grupo familiar de JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, que para el momento de la firma de la escritura pública se encontraba en fase inicial; máxime cuando dicho ciudadano no era la persona con la que estaba realizando la negociación; además, tampoco obran pruebas en el expediente que den cuenta de algún nexo entre la opositora y los familiares del narcotraficante o este, que permita inferir que tenía un interés de colaborar para que el bien quedara fuera del alcance de las autoridades.

Y es que no se puede pasar por alto que la Fiscalía Delegada podía decretar la medida cautelar desde la fase inicial, lo cual no se hizo; por lo que para el momento de la negociación, lo que la compradora sabía del inmueble es que tenía un gravamen hipotecario, que se canceló con el fin de realizar la negociación; sin que se avizorara que justo esa semana el Estado a través de la Fiscalía Instructora vincularía de manera formal el bien al presente trámite.

Por las anteriores razones, el Despacho considera que se debe reconocer la calidad de tercera de buena fe a la señora EXLENY VARGAS DE VARGAS; como consecuencia de ello se negará la extinción del derecho de dominio del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-34247**, y se ordenará la cancelación de la medida cautelar ordenada por la Fiscalía Delegada en el presente asunto. Esta decisión será sometida al grado

jurisdiccional de consulta de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011.

Finalmente, como quiera que se estableció que SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO a través de su progenitor Alexander Villegas Cárdenas, en efecto transfirió la propiedad del inmueble acabado de mencionar, y que se demostró que por dicha transacción recibió una suma de dinero; resulta procedente ordenar la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que de estimarlo pertinente se investigue la existencia bienes equivalentes en cabeza del citado ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 73 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

> ARTÍCULO 3o. DE LOS BIENES.
> (...)
> Cuando no resultare posible ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, porque estos hayan sido enajenados, destruidos, ocultados o permutados, el Fiscal deberá identificar bienes lícitos de propiedad del accionado y presentarlos al Juez, para que declare extinguido el dominio, sobre bienes y valores equivalentes. Lo anterior no podrá interpretarse en perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

7.2.4. Bienes que figuran en cabeza de LUIS CAMEL OROZCO como último propietario inscrito (oposición No. 4)

Se trata de los siguientes bienes:

1. **Matrícula inmobiliaria No. 375-5550.** Predio urbano. Figura a su nombre de LUIS CAMEL OROZCO desde el 25 de enero de 1995.
2. **Matrícula inmobiliaria No. 290-136701.** Predio Rural. Figura a su nombre desde el 31 de diciembre de 1998*
3. Camioneta de placas **PEJ-945**. Cuya matrícula fue radicada a su favor el 3 de octubre de 1996.

* Previo a realizar el análisis de los mencionados bienes, se debe indicar que respecto del identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-136701 la señora Romelia Marín de Gutiérrez presentó oposición con posterioridad a la emisión de la resolución de

procedencia; esto es, en etapa de juicio, la cual se resolverá al final de esta acápite, una vez resuelva lo pertinente al señor LUIS CAMEL OROZCO.

Pues bien, como se observa se trata de tres bienes que el opositor adquirió entre enero de 1995 y diciembre de 1998, respecto de los que la Fiscalía Delegada solicitó la extinción del derecho de dominio, luego de tener en cuenta que el opositor no allegó anexos de las declaraciones de renta para demostrar la fuente de los recursos, a pesar de que en el pluricitado dictamen del DAS se conceptuó que sí tenía capacidad económica para la adquisición. Como se recuerda, el instructor resaltó que la fecha de adquisición de los bienes se remonta a la época en que se predican las actividades ilícitas de JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, que el valor de los predios se duplicó entre 1997 y 1998, sin ningún soporte que dilucide el origen del incremento y que el opositor fungió como gerente de Inversiones MB y Cia Ltda., lo cual le permitió inferir al instructor que este ciudadano sí se benefició de las actividades ilícitas desarrolladas por el señor MONSALVE AGUDELO.

Para rebatir dichas conclusiones, su apoderada ha venido sosteniendo que los bienes nunca figuraron a nombre de MONSALVE AGUDELO, que para el momento de la compra no eran de conocimiento público las actividades ilícitas del mencionado, y que no se le podía exigir a LUIS CAMEL OROZCO que las conociera, cuando ni siquiera los organismos del Estado las conocían, agregando que tampoco se le podía exigir que se adentrará en su intimidad solo por ser el tío de la esposa, y que según los peritos del DAS sí tenía capacidad para la compra de los mismos. Posteriormente, como es conocido de autos, en sus alegatos conclusivos (ver *supra 5.2.7.*) se hizo un recuento de su vida laboral y comercial como fuente de ingresos aunado al hecho de haberse ganado dos premios de lotería en 1984. Se resaltó que no tiene antecedentes judiciales, que es adquirente de buena fe respecto de los bienes y el que su sobrina hubiera sido esposa de MONSALVE AGUDELO, no quiere decir que por eso tenga que perder sus bienes.

Por su parte, en su declaración rendida el 21 de noviembre de 2007 LUIS CAMEL OROZCO[169], dijo que es ganadero por lo cual ganaba un promedio de 5 millones de pesos mensuales. Que tiene 2 propiedades que adquirió con el fruto de su trabajo en Peláez Hermanos; que luego de trabajar en dicha empresa montó su propio negocio de repuestos de línea automotora, agrícola y de tractores que tuvo entre 1984 y 1988. Que los recursos utilizados para la incursión en la actividad comercial provinieron de sus cesantías y el premio de una lotería que ganó, y que luego se dedicó a comprar maquinaria de segunda

[169] Folio 190 del cuaderno original 3 de la actuación principal

para alquilarla a empresas como el Ingenio de Risaralda, en el que fue contratista por varios años, con lo cual compró una casa en Medellín, la cual posteriormente entregó, junto con la maquinaria y una plata que tenía para la adquisición del inmueble ocupado por la Fiscalía. También dijo que su esposa recibió una herencia con la cual finalmente ayudó a la consecución del patrimonio.

Pues bien, lo primero que se debe traer a colación es el ya mencionado estudio contable elaborado por el DAS, en el que respecto de este ciudadano, se hace un análisis de las declaraciones de renta de 1997 y 1998, concluyendo que a pesar de no contar con soportes de las mismas y no poder establecer si los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias No. 375-5550 y 290-136701 están incluidos en los citados documentos, el afectado sí contaba con capacidad económica para su adquisición. De la misma manera, dijo que los ingresos susceptibles de capitalizar soportaban el incremento patrimonial presentado y por ende corrobora la capacidad aludida. Respecto de los automotores vinculados, dijo que no hay información sobre su adquisición, por lo cual se remitió a las declaraciones de renta de la época de adquisición, señalando que no es posible hacer conclusiones respecto del vehículo modelo 1993[170], en tanto que el vehículo modelo 1997 de placas PEJ-945 fue adquirido con plena capacidad económica por parte del opositor.

Pero si bien es cierto, se indica que tenía la capacidad económica para la adquisición de esos bienes, recuérdese que en el estudio se resaltó que el afectado no allegó los soportes de sus declaraciones de renta, los cuales resultaban importantes para determinar que en efecto los recursos tenían un origen lícito en actividades igualmente lícitas.

Ahora bien, de la documentación allegada se puede establecer que en efecto el afectado laboró para la empresa Peláez Hermanos entre 1965 y 1984, de la cual obtuvo una liquidación[171]; igualmente que en 1983 se ganó un premio de lotería que le pagaron en 1984[172]; en este último año se inscribió como comerciante con la empresa Servibaterías en la Cámara de Comercio de Cartago, matrícula que nunca renovó[173], lo que permite inferir que nunca desarrolló su objeto social, lo que se corrobora con la ausencia probatoria en tal sentido. De la misma manera, se cuenta con un certificado del Ingenio de Risaralda en el

[170] Vehículo de placas PEC-835. Sobre este rodante la Fiscalía Delegada decretó la improcedencia, por cuanto fue vendido a un tercero de buena fe.
[171] Folio 153 y ss. del cuaderno original 1 de la oposición 4
[172] folio 142 del cuaderno original 1 de la oposición 4
[173] folio 163 ibídem

que señala que el opositor recibió por servicios prestados en 1996 la suma de $3.366.864 pesos en virtud de un contrato de obra civil[174].

Entonces como se puede observar, si bien de acuerdo con el dictamen del DAS el opositor contaba con capacidad económica para la compra de los bienes objeto de extinción de dominio; también lo es que no allegó soportes de las cuantías referidas en sus declaraciones de renta. Aunado a ello, véase que la documentación que aportó a través de sus apoderados, no refleja una capacidad económica que le permitiera la adquisición de los mismos, si tenemos en cuenta que el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-136701, lo compró en la suma de $472.000.000 para 1998.

Y es que al observar con detenimiento el material probatorio, en lo que respecta a la vida productiva del señor LUIS CAMEL OROZCO, se tiene que comienza en 1965 cuando se vinculó a la empresa Peláez Hermanos, de la que se retiró en 1984 recibiendo una liquidación, año en que creó una empresa de la que no se tiene información sobre el desarrollo de su objeto social desde su creación, como ya se indicó, llamando la atención que sólo hasta 1996 se vuelve a tener conocimiento de una actividad productiva por parte del opositor, relacionada con un contrato de prestación de servicios con el Ingenio de Risaralda, cuyos pagos para ese año no fueron realmente significativos. Y sin perder de vista ese lapso; esto es, 1985 –1996 en el que no se cuenta con elementos de prueba que indiquen un origen de sus ingresos; entre el 24 de febrero de 1994 y el 25 de enero de 1995 adquirió cinco bienes por un total de $82.575.000 pesos, de los que no se tiene prueba siquiera sumaria de su origen[175]; sin perder de vista que en 1996 compró el vehículo que también es objeto de pronunciamiento, del que no se cuenta con ninguna información, solamente que figura a su nombre; y junto con su esposa AMPARO VILLADA ORTIZ le prestaron a Raúl García Calderon la suma de 30 millones de pesos de los que no hay prueba de su origen, por los cuales solamente suscribieron dos letras de cambio con plazo indefinido, la que se saldó en el 2000 con la entrega de 5 lotes en la Urbanización Argos I Etapa, los cuales figuran a nombre de la citada ciudadana, cuyo estudio se hará más adelante[176].

Como si fuera poco, en 1998 LUIS CAMEL OROZCO adquirió uno de los bienes sobre los que se está tomando esta determinación, el cual como se recuerda le costó $472.000.000

[174] folio 147 ibídem
[175] Cfr. folios 69 a 116 ibíbem
[176] folio 177 del cuaderno original 3 de la actuación principal

que canceló de contado como se desprende de la cláusula tercera de la escritura pública No. 4967 de 31 de diciembre de 1998[177], de los que tampoco se tiene prueba de su origen.

Ahora bien, si en gracia de discusión se dijera que con el producto de la venta respectiva en 1997 y 1998 a Gustavo Adolfo Trujillo Restrepo y a JOSÉ LUIS JIMÉNEZ AGUDELO de los predios adquiridos en 1994, se compró el predio acabado de mencionar, es evidente que lo percibido por esas negociaciones tampoco alcanzaba para esa transacción, pues en total solamente recibió la suma de $153.900.000 pesos, sin perder de vista como ya se dijo que no hay pruebas del origen con los que adquirió dichos bienes, ni tampoco de donde obtuvo el dinero faltante para la compra del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-136701 por $472.000.000.

Lo mismo sucede con la calidad de ganadero que alega el opositor, la cual según sus argumentos le proporcionaba buenos ingresos para la compra de los bienes, pretendiendo demostrar esa situación con las certificaciones expedidas por PROAGAN y CODEGAR correspondientes a los años 2003 a 2005[178], las que obviamente no son indicativas de ingresos para los años en los que adquirió los bienes vinculados a la actuación. Además recuérdese que Alexander Gutiérrez Mejía en su declaración dijo que no sabía a que se dedicaba LUIS CAMEL OROZCO, pero que a la edad de trece años le vendía en pocas cantidades materiales para construcción y que él tenía una finca, pero no sabe si se dedicaba a la ganadería[179]. Y aunque se cuenta con declaraciones de otras personas como Raúl García Calderon y Marino de Jesús Moncada Arboleda[180], quienes dijeron conocer a LUIS CAMEL OROZCO como ganadero; también lo es que de dicha situación no se allegaron mas pruebas que permitieran corroborar sus afirmaciones. Igual pasa con el señor Jorge Duque Toro quien dijo conocer a LUIS CAMEL OROZCO y AMPARO VILLADA ORTIZ hace 25 años aproximadamente, agregando que el primero se dedicaba a la ganadería.[181]

Entonces de lo anterior, es evidente que no se pudo establecer el origen de los recursos con los cuales el señor LUIS CAMEL OROZCO adquirió los bienes objeto de pronunciamiento; pues como se reseño, no existe de manera previa a la época de la adquisición una fuente comprobable que demuestre el origen lícito de los mismos.

---

[177] folio 153 del cuaderno original 3 de los anexos
[178] folios 136 a 139 y 144 del cuaderno original 1 de la oposición 4
[179] folio 175 del cuaderno original 3 de la actuación principal
[180] folios 177 y 184 ibídem
[181] folio 48 del cuaderno original 7 de la actuación principal

Por el contrario, en la actuación se ha logrado establecer que la sobrina de LUIS CAMEL OROZCO, a saber es esposa de JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, por lo cual desde el inicio de esta actuación se infirió por parte de la Fiscalía Delegada, que los recursos con los que el afectado adquirió los bienes provienen de las actividades ilícitas a las que este último se dedicó en Estados Unidos de Norteamérica entre enero de 1993 y el 14 de enero de 1997, concretamente relacionadas con la distribución de cocaína, actividad de la cual el citado ciudadano derivó cuantiosos réditos que envió a Colombia, incrementando su patrimonio.

Además, como es de amplio conocimiento, esas actividades generan cuantiosas ganancias económicas que los narcotraficantes ponen a nombre de sus familiares y allegados mas cercanos con el fin de distraer el accionar de las autoridades. Y es que el presente caso no puede ser la excepción, pues como se logró establecer JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO creó la sociedad Inversiones MB y Cia Ltda. a nombre de su esposa LILIANA BECERRA OROZCO y sus tres menores hijos, a través de la cual canalizó o manejó una gran suma de dinero obtenida del ilícito con la que se adquirieron una gran cantidad de los bienes que están vinculados a esta actuación, recordándose que precisamente la mencionada sociedad no desarrolló su objeto social, lo que es propio de estos casos.

Pero volviendo al punto, tenemos que LUIS CAMEL OROZCO fungió como gerente de la citada sociedad desde el 5 de abril de 1994 hasta el 10 de agosto de 1995, y al parecer como administrador de los bienes de la sociedad a partir de esa fecha, según consta en las actas de reunión de socios[182]; lo cual permite concluir que en efecto tenía conocimiento de las irregularidades en las que estaba inmerso el esposo de su sobrina y por ende del origen ilícito de los recursos, beneficiándose de la aludida situación, siendo esta la única explicación de la posibilidad que tuvo de adquirir los bienes que son objeto de pronunciamiento en este acápite y que ha sido objeto de reproche; por lo cual en la parte resolutiva de esta providencia se declarará la extinción del derecho de dominio de los referidos bienes, ordenándose su inscripción a favor de la nación así como la cancelación de las medidas cautelares registradas con ocasión de esta acción extintiva, teniendo en cuenta que respecto de ellos se configuraron las causales contenidas en los numerales 1° y 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002.

[182] folio 266 a 270 del cuaderno original 6 de la actuación principal

Ahora bien, como se anunció desde el principio, respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-136701, se tiene que la señora **ROMELIA MARÍN DE GUTIÉRREZ** presentó oposición a través de apoderado[183].

Al respecto se tiene que se trata solamente de una franja de terreno que hace parte del terreno de mayor extensión, que fue entregada en 1976 a la opositora y su esposo, a saber el señor Pompilio Gutiérrez Martínez, por parte del señor Juan Bautista Mesa Velásquez –fdo- (antiguo propietario), con el fin de pagarle prestaciones sociales ya que eran sus empleados.

Como se deriva de las pruebas allegadas, la opositora inició el respectivo proceso para adquirir por prescripción la propiedad del terreno, inscribiéndose la demanda en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria del bien, de manera posterior a la medida cautelar ordenada por la Fiscalía Delegada en este trámite extintivo. Agotadas las etapas procesales, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira a través de sentencia de 27 de octubre de 2006 declaró que la señora Romelia Marín de Gutiérrez adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble, ordenando inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-136701, lo cual se hizo el 17 de mayo en la anotación No. 5. Dicha decisión cobro ejecutoria el 10 de noviembre de 2006[184].

Con posterioridad, el apoderado de la señora Romelia Marín de Gutiérrez, aclaró que la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira solamente cobija una franja de terreno que no hace parte del bien de mayor extensión, el cual sí le pertenece al señor LUIS CAMEL OROZCO[185].

Así las cosas, nos encontramos ante una situación que no puede ser desconocida por el Despacho, como lo es la adquisición extraordinaria de una parte del terreno de mayor extensión, la cual fue reconocida por un Juez de la República; razón por la que se debe advertir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, que la extinción del derecho de dominio que se ordenará en este asunto no cobija la franja de terreno de la señora Romelia Marín de Gutiérrez; en consecuencia en la parte resolutiva de este fallo se instará a la citada ciudadana y al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado el cual es administrado por la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, a que de estimarlo pertinente procedan a realizar los

[183] folio 145 del cuaderno original 8 de la actuación principal
[184] Cfr. folios 115 a 126 ibídem
[185] folio 219 ibídem

trámites necesarios para desenglobar el terreno a efectos de que se les asigne una matrícula inmobiliaria a cada uno.

7.2.5. Bien que figura en cabeza de MARTHA LUCY OROZCO como última propietaria inscrita (oposición No 5)

Se trata del siguiente bien:

1. **Matrícula inmobiliaria No. 375-18768**. Predio urbano. Figura a su nombre desde el 20 de marzo de 1993.

Pues bien sobre este bien inmueble la afectada a través de su apoderada ha centrado su defensa en el hecho de que el bien está en cabeza de su familia desde 1970 cuando fue adquirido por LUIS CAMEL OROZCO MARÍN, lugar en el que la afectada sus padres y hermanos han vivido siempre y que posteriormente, en 1993 optó por adquirir el predio, lo cual hizo con los recursos que le proporcionaba su actividad laboral; a saber, un salón de belleza; explicando así que los recursos no provienen de las actividades ilícitas imputadas a JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO.

Como ya se dijo, respecto de este bien la Fiscalía Delegada solicitó la extinción del derecho de dominio, teniendo en cuenta que MARTHA LUCY OROZCO en su declaración manifestó no conocer a los testigos citados por su apoderada quienes no comparecieron; que no tenía claro si contaba o no con los recursos para la adquisición del bien, lo que dedujo de su declaración, en la que dijo que por ser de la familia y haber vivido toda la vida con su progenitora sus hermanos se la dejaron sin tener que cancelar dinero a nadie; evidenciándose una contradicción con lo sostenido por su apoderada cuando manifestó que los recursos empleados por su cliente provenían de su actividad comercial relacionada con un salón de belleza. Agregó además, que las organizaciones delincuenciales se valen de terceros para oponer bienes a su nombre, generalmente beneficiando a personas cercanas a su núcleo familiar y distraer el accionar de las autoridades sin perder de vista que la opositora adquirió el bien de manos de LUIS CAMEL OROZCO.

Pues bien, lo primero que se debe tener en cuenta es que en el pluricitado dictamen del DAS[186], en el que se señaló que aunque la opositora no tiene información bancaria ni comercial, y tampoco allega soportes de las declaraciones de renta, se debe tener en cuenta que las mismas gozan de presunción de veracidad, y que por tratarse de un bien "*común y corriente*", cuyo valor no es exorbitante, no es "*descabellado*" concluir que la opositora si contaba con la capacidad suficiente para la adquisición del mismo.

Sin embargo, como se observa, con su escrito de oposición allegó documentación relacionada con la existencia de la peluquería "La tijera Mágica" y una solicitud telefónica, la escritura pública No. 169 con la cual se protocolizó la compra del bien con su hermano Ever José Orozco, a quien además representó en la negociación y otros documentos relacionados con las diferentes tradiciones del bien entre miembros de la familia; también aportó recibos del impuesto de industria y comercio que fueron analizados por los peritos del DAS, de los cuales no se puede llegar a conclusiones de cómo fue el devenir de su patrimonio; solamente que laboraba en un salón de belleza, pero se insiste sin que se pueda establecer cual era su flujo económico, a pesar de la conclusión a la que llegaron los peritos del DAS.

Además recuérdese que en su declaración, la señora MARTHA LUCY OROZCO[187] dijo que la casa que esta afectada es su único bien y que sus hermanos se la traspasaron a ella por haber vivido toda la vida con su progenitora. Manifestó también que crió a la señora LILIANA BECERRA OROZCO, lo cual como bien lo dijo la Fiscalía Delegada resulta contradictorio con lo expuesto por su apoderada en el sentido que había optado por adquirirlo con el fruto de su actividad comercial. Respecto de los otros bienes que figuraron a su nombre, dijo que había prestado su nombre para ello, actuando de buena fe, pero que no tiene un peso. Explicó que lo que pasaba era que el esposo de LILIANA BECERRA OROZCO, a saber JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, quien estaba preso en Estados Unidos de Norteamérica, ella siempre lo veía negociando con ganado e inmuebles, le dijo que iba a poner los bienes a su nombre mientras lograba venderlos de nuevo, pero que dicho proceder no ha sido utilizado por el citado ciudadano con otros bienes y respecto de otros familiares.

En efecto, nótese que el bien afectado fue adquirido por la afectada el de 20 de marzo de 1993; que el 27 de enero de ese mismo año compró un predio identificado con la matrícula

[186] Folio 37 del cuaderno original 3 de la actuación principal
[187] folio 244 ibídem

inmobiliaria No. 375-45182 por un valor de $32.900.000 que vendió el 3 de mayo a LILIANA BECERRA OROZCO por el mismo valor; y que el 16 de en febrero de ese mismo año había comprado un predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-15700 por un valor de $90.579.000 que después vendió a AMPARO MARULANDA VARGAS[188].

También debe tenerse en cuenta que en su declaración LILIANA BECERRA OROZCO[189], entre otras cosas dijo que de sus bienes, uno se lo compró su tía MARTHA LUCY OROZCO, pues se encontraba en Estados Unidos de Norteamérica y que cuando ella llegó de viaje, le hizo el traspaso a su nombre y luego lo vendió, refiriéndose a unos predios comprados en Anserma; lo que permite inferir la confianza que le tenía su sobrina y deja ver el accionar propio de las personas que se dedican al delito del narcotráfico, quienes como se ha venido diciendo, se valen de sus familiares más cercanos para hacer los traspasos de los bienes que adquieren al amparo de lo ilegal.

Entonces como se puede apreciar fácilmente, todos esos predios los adquirió la señora MARTHA LUCY OROZCO justo para la época en que se realizaron las sindicaciones a JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO por el delito de narcotráfico; por lo que se encuentra preso en Estados Unidos de Norteamérica, lo que permite inferir de manera probatoriamente fundada que el citado ciudadano se valió de la tía de su esposa para poner bienes a su nombre, entre ellos el que es objeto de este pronunciamiento; esto es el identificado con la matrícula inmobiliaria No. **375-18768**, por lo cual en la parte resolutiva de esta sentencia se ordenará la extinción del derecho de dominio con todo lo que ello conlleva; es decir, la tradición y la cancelación de la medida cautelar ordenada en este proceso a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

7.2.6. Bienes que figuran en cabeza de AMPARO VILLADA ORTIZ como última propietaria inscrita (oposición 6)

Se trata de los siguientes bienes:

<u>En la ciudad de Cartago - Valle:</u>

[188] Cfr. folios 170 y 283 del cuaderno original 1 de la actuación principal
[189] folio 56 del cuaderno original 7 de la actuación principal

1. **Matrícula inmobiliaria No. 375-47304.** Lote 4 ubicado en la Manzana 7B de la Urbanización Argos I Etapa. Figura a su nombre desde el 22 de Septiembre de 2000.
2. **Matrícula inmobiliaria No. 375-47305.** Lote 5. Figura a su nombre desde el 22 de Septiembre de 2000.
3. **Matrícula inmobiliaria No. 375-47306.** Lote 6. Figura a su nombre desde el 22 de Septiembre de 2000.
4. **Matrícula inmobiliaria No. 375-47307.** Lote 7. Figura a su nombre desde el 22 de Septiembre de 2000.
5. **Matrícula inmobiliaria No. 375-47308.** Lote 8. Figura a su nombre desde el 22 de Septiembre de 2000.
6. **Matrícula inmobiliaria No. 375-47309.** Lote 9. Figura a su nombre desde el 22 de Septiembre de 2000.

En el municipio de Obando (Valle)

7. **Matrícula inmobiliaria No. 375-34130,** Predio Rural. Las Delicias. Figura a su nombre desde el 31 de Diciembre de 1998.
8. **Matrícula inmobiliaria No. 375-33423**. Predio Rural en Obando. Figura a su nombre desde el 30 de marzo de 2001.

En la ciudad de Cali (Valle):

9. **Matrícula inmobiliaria No. 370-546757.** Predio urbano. Parqueadero 35 Sótano Interior 3 y 4. Figura a su nombre desde el 18 de marzo de 1997.
10. **Matrícula inmobiliaria No, 370-546920.** Apartamento. Figura a su nombre desde el 18 de marzo de 1997.

Como se recuerda la Fiscalía Delegada consideró que resulta procedente la extinción del derecho de dominio de los bienes acabados de mencionar, teniendo en cuenta que no se probó el origen de los 30 millones de pesos que supuestamente LUIS CAMEL OROZCO le prestó al señor Raúl García Calderón y por los cuales este último le dió en pago los seis lotes; resaltando que la opositora omitió incluir los mismos en la declaración de renta, actitud propia de las organizaciones delincuenciales para distraer a las autoridades, y así ocultar bienes de procedencia ilícita. También destacó que AMPARO VILLADA ORTIZ no acreditó una actividad que le permitiera la adquisición de bienes, máxime cuando dijo

que era su esposo el encargado de las negociaciones desconociendo el valor de los bienes, explicaciones a las que no se les dió credibilidad, poco suasorias para el instructor, pues ella suscribió las escrituras públicas, por lo cual concluyó que los esposos se prestaron para ocultar bienes de ilícita procedencia, dado el parentesco con LILIANA BECERRA OROZCO.

Frente a dichas consideraciones, en el curso de esta etapa procesal, a través de su apoderada la afectada ha sostenido que su prohijada es tercera de buena fe exenta de culpa, aunado a que los bienes nunca figuraron a nombre de JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO y que para el momento de la compra no eran de conocimiento público sus actividades delincuenciales, y que no se le podía exigir a un ciudadano del común que las conociera cuando ni siquiera los organismos de inteligencia del Estado las conocían; que no se le podía exigir que por ser esposa del tío de la esposa del narcotraficante conociera su intimidad. Además resalta que el perito del DAS conceptuó que sí tenía capacidad para realizar la compra de los bienes.

Por ello, solicitó que se niegue la extinción del derecho de dominio de los bienes, señalando que los 6 lotes le fueron escriturados por el señor Raúl García Calderón por una deuda que él tenía con ella. Que los bienes de Cartago y Obando los compró con créditos otorgados por Bancolombia. Que el apartamento, el parqueadero y el sótano interior ubicados en Cali, fueron adquiridos en 1997 con una cuota inicial y los pagos posteriores del crédito con el producto del arriendo del mismo. Explicó que el primer bien adquirido por su prohijada fue producto de una herencia de su progenitor en 1982, que vendió en 1986; que en 1985 compró otra casa en $128.000 que vendió en 1996 por $24.000.000 de pesos incrementándose su patrimonio; con lo cual quiere dar a entender que desde 1982 la opositora lo manejaba. Que no tiene antecedentes y que el hecho de ser tía de la esposa de JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO no es motivo para extinguir el dominio.

Para probar sus argumentos, la apoderada de la afectada trajo a colación el testimonio de Raúl García Calderon[190], quien manifestó que en 1996 LUIS CAMEL OROZCO y AMPARO VILLADA ORTIZ le prestaron 30 millones de pesos, por los cuales solamente suscribieron dos letras de cambio con plazo indefinido, pagándole intereses mensuales en su almacén a LUIS CAMEL OROZCO. Que en el año 2000 decidió saldar la deuda, por lo cual les entregó 5 lotes en la Urbanización Argos I Etapa.

[190] Folio 177 del cuaderno original 3 de la actuación principal

Sin embargo, llama la atención que en su declaración la señora AMPARO VILLADA ORTIZ[191] dejó en claro que ella no es la que se encarga de realizar las negociaciones, pues de ello se encarga su esposo LUIS CAMEL OROZCO, razón por la cual no se acordaba que los lotes entregados por Raúl García Calderón habían sido puestos a su nombre, situación que deja ver que en efecto prestó su nombre para figurar como propietaria de los bienes involucrados, lo que corroboró cuando afirmó que no se acordaba de tal situación; lo cual resulta ilógico si tenemos en cuenta la regla de la experiencia que enseña que una persona que consigue con el fruto de su esfuerzo y de manera lícita esa cantidad de bienes, no olvida que los mismos hacen parte de su patrimonio y mucho menos omite incluirlos en sus declaraciones de renta.

Además, nótese que la señora AMPARO VILLADA ORTIZ era ama de casa, y ocasionalmente le ayudaba al papá en los cultivos de café, lo cual les proporcionaba los ingresos suficientes para poder vivir, según lo manifestado por el señor Julio Cesar Arias[192] quien dijo conocer a la pareja desde hace 38 años, de lo cual se puede inferir que en realidad la opositora no tenía ingresos que le permitieran adquirir los bienes objeto de pronunciamiento; máxime cuando al hacer un cálculo del valor que tuvo que invertir para las negociaciones ascendió a $94.284.000[193].

Aunado a ello, si bien en el pluricitado dictamen del DAS, se concluyó que la opositora sí tenía la capacidad económica para la adquisición de los bienes, con excepción del predio denominado las delicias; también lo es que se echaron de menos los soportes de las declaraciones de renta y los balances contables, como se observa en los folios 95 a 265 del cuaderno original 6 de las oposiciones, lo cual se explica con la ausencia de elementos probatorios que den cuenta de alguna actividad productiva por parte de la opositora, pues se dedicaba al hogar, aunque su apoderada afirmó que la citada ciudadana se dedicaba a comercializar ropa, a realizar préstamos a terceros y a la venta de cerámicas, de lo que no allegó ninguna prueba.

Y si bien es cierto, con la venta del bien que le dejó como herencia su progenitor en 1982 compró posteriormente una casa de habitación que vendió en 1996 por $24.000.000 millones de pesos, y luego adquirió una serie de créditos financieros; ellos por sí mismos no explican el origen de los dineros con los cuales se adquirieron los bienes, por que en primer

---

[191] folio 181 ibídem
[192] folio 47 del cuaderno original 7 de la actuación principal
[193] Cfr. folios 91, 158 y 228 del cuaderno original 2 de los anexos y 102 del cuaderno original 3 de la actuación principal

lugar, la suma que se asegura haber prestado a Raúl García Calderón en 1996 asciende a $30.000.000; es decir se observa un faltante de 6 millones de pesos, que no pudieron ser cubiertos por los préstamos bancarios, pues como se observa en febrero de 1996 le desembolsaron 5 millones de pesos y solo hasta abril del siguiente año (1997) le otorgaron otro crédito. En segundo lugar, cierto es que la afectada recibió por parte de una entidad crediticia varias sumas de dinero; sin embargo, también es cierto que esas sumas deben ser canceladas en plazos, y es en este momento que se encuentra ausencia probatoria que de cuenta del origen de los dineros con los cuales se cancelaron los referidos créditos.

Por otra parte, se debe decir que tampoco se allegaron pruebas que den cuenta que el dinero con el que se canceló el precio del apartamento y el garaje que figuran a su nombre, provienen del arriendo del mismo como lo aseguró la apoderada de la afectada, quien dijo que con el arriendo del mismo se ayudaban a cancelar las cuotas el crédito hipotecario que se constituyó sobre el mismo. Por ello, resulta pertinente traer a colación lo expuesto en *supra 6.4.*, cuando se hizo referencia a la solidaridad probatoria que opera en materia de extinción de dominio, la cual exige un comportamiento dinámico de los afectados pues están en mejores condiciones de probar sus afirmaciones.

Así pues, ante la ausencia probatoria mencionada, respecto del origen de los recursos con los que la opositora adquirió los bienes, resulta pertinente traer a colación lo expuesto cuando se trató la oposición de LUIS CAMEL OROZCO. Como se recuerda, en ese acápite se hizo mención a la relación del matrimonio OROZCO – AMPARO VILLADA ORTIZ con la esposa de JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, por lo que se infirió desde el inicio de la actuación que los recursos con los que se adquirieron los bienes provienen de las actividades ilícitas que este último ejecutó en Estados Unidos entre enero de 1993 y el 14 de enero de 1997, concretamente relacionadas con la distribución de cocaína, actividad de la cual el citado ciudadano derivó cuantiosos réditos que envió a Colombia; a lo que se suma el conocimiento que se tiene acerca de que estas personas hacen figurar a nombre de sus familiares y allegados mas cercanos los bienes con el fin de distraer el accionar de las autoridades.

Por las anteriores razones, en la parte resolutiva de esta sentencia se ordenará la extinción del derecho de dominio de los bienes objeto de pronunciamiento en este acápite, con todo lo que ello conlleva; esto es, la tradición y la cancelación de la medida cautelar ordenada en este proceso a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

7.2.6.1. Del patrimonio de familia que ostentan dos inmuebles

Observa el Despacho que los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. **370-546757** y **370-546920** poseen una afectación a la figura jurídica conocida como "patrimonio de familia inembargable". Pues bien, sobre este tema se debe recordar que el artículo 4° de la ley 793 prevé que la acción de Extinción de Dominio es de naturaleza constitucional y procede sobre derechos reales *y no contra personas en particular*. Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia C-374 de 1997, encontró que el artículo 32 de la Ley 333 de 1996, norma que prescribía que la extinción de dominio no procederá respecto del bien inmueble amparado por el régimen de patrimonio de familia inembargable, o sobre bien afectado a vivienda familiar, era contraria a la Constitución cuando de esta acción se trataba en los siguientes términos:

> "Según el artículo 5° de la Constitución Política, el Estado ampara a la familia como institución básica de la sociedad, y al tenor del 42 **ibídem**, el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.
>
> Es claro que, además la ley puede fijar las reglas sobre el patrimonio familiar inembargable e inalienable, según el artículo 42 de la Constitución y que también le corresponde fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo a todos los colombianos.
>
> No obstante, el origen viciado de la propiedad que se exhibía, en el supuesto de la declaración judicial de la extinción del dominio, afecta también los bienes a los que se refiere esta disposición, pues los indicados fines institucionales y su realización no pueden procurarse sobre la base del reconocimiento de que lo ilícito genera derechos.

Lo anterior da a entender que la figura jurídica mencionada no afecta la pretensión del Estado de extinguir el derecho de dominio de los mencionados bienes, habida cuenta que como lo expresó en su momento la Corte, una actividad ilícita no puede generar derecho alguno.

7.2.7. Bienes que figuran en cabeza de LUZ DARY MONSALVE AGUDELO y BERNARDO OBANDO QUICENO como últimos propietarios inscritos (oposiciones 7 y 10)

Se trata de los siguientes bienes:

En la ciudad de Cartago - Valle:

1. **Matrícula inmobiliaria No. 375-24095.** Predio urbano. Figura a nombre de LUZ DARY MONSALVE AGUDELO desde el 23 de abril de 2001.

En la ciudad de Pereira (Risaralda):

2. **Matrícula inmobiliaria No, 290-71531.** Predio urbano. Figura a nombre de BERNARDO OBANDO QUICENO desde el 11 de noviembre de 1996.
3. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71546.** Predio urbano. Figura a nombre de BERNARDO OBANDO QUICENO desde el 11 de noviembre de 1996.
4. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71564.** Predio urbano. Figura a nombre de BERNARDO OBANDO QUICENO desde el 11 de noviembre de 1996.

Vehículo

5. Motocicleta de placas **OTL-21**, figura a nombre de BERNARDO OBANDO QUICENO desde el 4 de febrero de 1992.

Como se observa, los bienes objeto de esta oposición fueron adquiridos por los afectados entre 1992 y 2001, resaltándose que el grueso de los mismos fueron comprados en 1996 por parte de BERNARDO OBANDO QUICENO, en una transacción que ascendió a $78'.628.000 pesos, los cuales fueron pagados de contado, como se desprende de la cláusula cuatro de la escritura pública No. 4104 de 11 de noviembre de 1996[194].

Recuérdese, que respecto de los mismos, la Fiscalía Delegada estimó que la acción extintiva es procedente, porque los esposos no demostraron el origen lícito de los recursos con los cuales adquirieron los bienes, aunado al parentesco de LUZ DARY MONSALVE AGUDELO con el señor JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, por lo que infirió la procedencia ilícita de los mismos.

Pues bien, a la acción se opuso la señora LUZ DARY MONSALVE AGUDELO, a través de su apoderado presentando documentación, en tanto que el señor BERNARDO OBANDO QUICENO no allegó ningún soporte. No obstante, el apoderado de este último sustentó los alegatos presentados antes de la resolución de procedencia en la

[194] Folio 261 del cuaderno original 2 de los anexos

documentación aportada por su cónyuge, debido a que estaban relacionados con su calidad de pensionado de la Caja Agraria.[195]

Entonces, en lo que respecta a la señora LUZ DARY MONSALVE AGUDELO, su abogado ha venido asegurando que obtuvo los recursos para su compra, de la venta de cosméticos, lencería, de actividades de costura y de los ingresos de su esposo, quien es pensionado de la Caja Agraria. Agregó que el hecho de que su prohijada sea hermana de JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, no es fundamento para inferir la ilícita procedencia de los bienes, por lo cual no es procedente la extinción del derecho de dominio, aunado a que se trata de un bien humilde que para nada ostenta los lujos propios de los bienes que los narcotraficantes acostumbran adquirir. No obstante todo lo anterior, llama la atención que la opositora pretendió acreditar sus ingresos con lo obtenido por su esposo como pensionado, omitiendo allegar soportes de la actividad comercial aludida.

Igualmente se debe tener en cuenta que en el informe de los peritos del DAS sobre la pareja de esposos, luego de analizar la documentación aportada con la oposición, destacó que aunque LUZ DARY MONSALVE AGUDELO registró como actividad económica el "*comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados*", la citada ciudadana no figura como comerciante en los registros de Colombia Empresarial y tampoco posee cuentas corrientes. De la misma manera, señaló que los desprendibles de pago de la mesada pensional de BERNARDO OBANDO QUICENO allegados, no son muy representativos de un ingreso, aunado al hecho de que corresponden al cónyuge de la opositora, resaltando que esos pertenecen a una fuente diferente, "*de aquella que debería demostrar la capacidad económica, que es la opositora, de quien para la época del negocio, no se tiene conocimiento, por lo menos en el proceso, de actividad productora de renta, ni se encuentra registrada como comerciante ni declara renta.*".

Además, nótese que aunque el apoderado de BERNARDO OBANDO QUICENO en el memorial de alegatos mencionado, aseguró que su cliente también se dedicaba a administrar una finca cafetera que le pertenecía a sus padres fallecidos, tampoco se aportaron las pruebas que sustentaran esa afirmación.

Ante esa ausencia de elementos materiales probatorios resulta pertinente traer a colación lo expuesto en *supra 6.4.*, cuando se hizo referencia a la solidaridad probatoria que opera en

[195] folio 102 del cuaderno original 4 de la actuación principal

materia de extinción de dominio, la cual exige un comportamiento dinámico de los afectados, pues están en mejores condiciones de probar sus afirmaciones.

Así pues, no queda otro camino que concluir que los recursos con los cuales los esposos adquirieron los bienes objeto de la oposición, provienen de las actividades ilícitas de JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO entre enero de 1993 y el 14 de enero de 1997, como lo infirió desde el inicio de la actuación la Fiscalía Delegada, concretamente relacionadas con la distribución de cocaína, actividad de la cual el citado ciudadano derivó cuantiosos réditos que envió a Colombia; a lo que se suma el conocimiento que se tiene acerca de que estas personas hacen figurar a nombre de sus familiares y allegados mas cercanos los bienes con el fin de distraer el accionar de las autoridades y en este caso se trata de su hermana y su cuñado.

Por las anteriores razones, en la parte resolutiva de esta sentencia se ordenará la extinción del derecho de dominio de los bienes objeto de pronunciamiento en este acápite con todo lo que ello conlleva; esto es, la tradición y la cancelación de la medida cautelar ordenada en este proceso a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

Finalmente, en lo que respecta a la afectación a patrimonio de familia que ostenta el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-72564, se debe tener en cuenta lo ya expuesto en el acápite 7.2.6.1.

7.2.8. Bien que figura en cabeza de MARÍA EUCARIS MONSALVE DE ESCOBAR como última propietaria inscrita.

Se trata del siguiente bien:

1. **Matrícula inmobiliaria No. 375-28011.** Predio Urbano. Figura a su nombre desde el 26 de marzo de 1994.

Como ya se dijo, en lo que respecta a este inmueble la Fiscalía Delegada solicitó la extinción del derecho de dominio, tras considerar que aunque la opositora aportó documentos que pueden dar cuenta de su calidad de comerciante como justificación de sus ingresos, no allegó los anexos de las declaraciones de renta, como era la contabilidad de sus negocios y demás documentos relacionados, y que tampoco probó que el dinero obtenido

por la venta de un bus por parte de su esposo haya sido utilizado para la adquisición del bien.

Frente a dicha posición de la Fiscalía Instructora, su apoderado solicitó que se niegue la extinción de dominio de los bienes de su representada, asegurando que está demostrado que los recursos para la compra del bien afectado, tienen su origen en las actividades de peluquería y en la aludida venta del bus. También dijo que el hecho de ser hermana de JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, por si mismo no es suficiente para concluir que los recursos son de procedencia ilícita; pues como bien lo dijo la Fiscalía Delegada, es un indicio, el cual argumenta se encuentra abatido por el material probatorio. Mencionó la academia de belleza "Karisma" constituida como empresa familiar, como fuente para la compra de la casa de habitación y que comenzó a declarar renta solamente hasta 1995 ante el florecimiento de la misma, destacando que no se trata de una empresa fachada; todo con el fin de asegurar que su representada contaba con la capacidad económica para la compra.

Como sustento de lo dicho, se trajo el testimonio de la señora María Gladys Espinel Gutiérrez, quien entre otras cosas dijo que conoce a la afectada hace 38 años aproximadamente porque vivía en El Águila, que antes tenían un salón de belleza, el que actualmente es una academia. Que conoce a JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO desde pequeño cuando el era ayudante de buses.[196]

Pues bien, frente a dichos argumentos se debe traer a colación el dictamen de los peritos del DAS en el que se señaló que en el expediente no hay elementos de juicio para determinar la capacidad económica de la citada ciudadana en relación con la compra del bien vinculado a las diligencias. Que aunque hay declaraciones de renta, las mismas son posteriores a la compra del bien involucrado, por lo cual no las analizó.

Entonces, en lo que respecta a la presente oposición, es claro que no se sustentó la fuente de ingresos previa, que le permitió a la señora MARÍA EUCARIS MONSALVE DE ESCOBAR, adquirir el bien objeto de este acápite; llamando la atención el hecho de que pretendió acreditar sus ingresos con la venta de un bus por parte de su esposo, omitiendo allegar soportes de que el dinero obtenido de la venta fue utilizado para ese fin; además de que no se aportó mayor información sobre la referida negociación.

[196] Folio 235 del cuaderno original 3 de la actuación principal

Ante esa ausencia de elementos materiales probatorios, resulta reiterar lo expuesto en *supra 6.4.*, cuando se hizo referencia a la solidaridad probatoria que opera en materia de extinción de dominio, la cual exige un comportamiento dinámico de los afectados, pues están en mejores condiciones de probar sus afirmaciones.

Así pues, se puede inferir de manera probatoriamente fundada que los recursos con los cuales MARÍA EUCARIS MONSALVE DE ESCOBAR adquirió el bien objeto de la oposición, provienen de las actividades ilícitas desarrolladas por JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, entre enero de 1993 y el 14 de enero de 1997, como lo señaló desde el inicio de la actuación la Fiscalía Delegada, relacionadas con la distribución de cocaína, actividad de la cual el citado ciudadano derivó cuantiosos réditos que envió a Colombia; a lo que se suma el conocimiento que se tiene acerca de que estas personas hacen figurar a nombre de sus familiares y allegados mas cercanos los bienes con el fin de distraer el accionar de las autoridades y en este caso se trata de su hermana.

Por las anteriores razones, en la parte resolutiva de esta sentencia se ordenará la extinción del derecho de dominio del bien objeto de pronunciamiento en este acápite, con todo lo que ello conlleva; esto es, la tradición y la cancelación de la medida cautelar ordenada en este proceso a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

7.2.8.1. De la acreencia hipotecaria que soporta el bien.

Como es sabido de autos, el señor ARGEMIRO QUINTANA RIVERA, a través de su apoderado ha solicitado que se reconozca su calidad de tercero acreedor hipotecario de buena fe, teniendo en cuenta que mediante escritura pública No. 79 de 20 de enero de 2004 constituyó un gravamen hipotecario respecto del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-28011 que figura a nombre de MARÍA EUCARIS MONSALVE DE ESCOBAR, el cual fue inscrito en la anotación 14 del folio de matrícula inmobiliaria. De la misma manera, se tiene que la medida cautelar fue inscrita un día después de dicho acto jurídico en la anotación No. 15[197].

También se tiene que ante el incumplimiento de la obligación, el señor ARGEMIRO QUINTANA RIVERA inició proceso ejecutivo hipotecario en contra de MARÍA EUCARIS MONSALVE DE ESCOBAR, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil

[197] Folio 272 del cuaderno original 1 de la actuación principal

Municipal de Cartago Valle, y en el que se ordenó la suspensión de dicho proceso por prejudicialidad hasta tanto no se tome una decisión definitiva en este trámite extintivo[198].

Al respecto, se tiene que la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de segunda instancia, revocó la decisión del *a quo* debido a que el proceso civil está suspendido por prejudicialidad, y tras realizar el análisis correspondiente estimó que la escritura pública goza de presunción de veracidad, aunado al hecho de que el acreedor hipotecario no es objeto de investigación alguna; razón por la que solicitó que sea reconocida su calidad de buena fe exenta de culpa. Planteamiento que acoge el Despacho, toda vez que una vez valorado el material probatorio, en efecto se puede concluir que en contra del señor ARGEMIRO QUINTANA RIVERA no se iniciado ninguna investigación, aunado a que tal como lo haría cualquier persona, inició la acción civil correspondiente ante el incumplimiento de la obligación, con lo cual se entiende suspendida la prescripción de la misma como lo advirtió la Fiscalía Delegada, en decisión de segunda instancia. Por otra parte, se deben hacer acopio de los mismos planteamientos que se tuvieron en cuenta al analizar el caso de la señora EXLENY VARGAS DE VARGAS en el acápite 7.2.3., pues no se le podía exigir al ciudadano que conociera que la Fiscalía Delegada estaba próxima a iniciar un proceso contra el bien que le habían ofrecido como garantía de su acreencia y que por ello se pueda inferir que le asistía algún interés de favorecer a la afectada.

Por los anteriores motivos, se reconocerá la calidad de tercero acreedor hipotecario de buena fe, solicitada por el señor ARGEMIRO QUINTANA RIVERA, disponiéndose oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago Valle, informándole que a través de este proveído se ordenó la extinción del derecho de dominio del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-28011 a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, para que proceda a desatar la prejudicialidad y resuelva según lo pertinente.

7.2.9. Bienes que figuran en cabeza de GIOVANNA OROZCO VILLADA como última propietaria inscrita (oposición 12)

Se trata de los siguientes bienes:

[198] folio 27 del cuaderno original 3 de la actuación principal

1. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71529.** Parqueadero 10 en el Edificio Conquistador. Figura a su nombre desde 2001.
2. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71528.** Parqueadero 9 en el Edificio Conquistador. Figura a su nombre desde 2001.
3. **Matrícula inmobiliaria No, 290-71548.** Depósito apartamento 5 en el Edificio Conquistador. Figura a su nombre desde 2001.
4. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71563.** Apartamento 302 en el Edificio Conquistador. Figura a su nombre desde 2001.

Sobre estos bienes, se tiene que la Fiscalía Delegada advirtió que más que una oposición, la afectada aseguró que no es propietaria de esos bienes, pues para la fecha de firma de la escritura pública No. 3172 de 29 de agosto de 2001 se encontraba fuera del país y por ende su firma puede ser falsa, lo que fue corroborado en la declaración rendida por su progenitora AMPARO VILLADA ORTIZ. No obstante lo anterior, el instructor señaló que dichos bienes se encuentran en el mismo edificio en el que la sociedad Inversiones MB y Cia Ltda., SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO, MARTHA LUCY OROZCO entre otros allegados y familiares de JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, por lo que declaró la procedencia de la acción y en el acápite de otras determinaciones ordenó compulsar copias para que se investigara la posible comisión de un delito contra la fe pública.

En efecto, como se desprende de la actuación, lo primero que se tiene es que los peritos del DAS resaltaron que la apoderada de la afectada negó la propiedad de su representada respecto del bien vinculado a las diligencias.

En el mismo sentido la progenitora de la citada ciudadana; a saber, la señora AMPARO VILLADA ORTIZ[199], manifestó que el bien que aparece a nombre de su hija GIOVANNA OROZCO VILLADA, ella no lo compró toda vez que se encontraba en Estados Unidos de Norteamérica, lográndose constatar posteriormente que le habían falsificado la firma.

Y finalmente, se tiene que su apoderada en los alegatos conclusivos manifiesta que los bienes que están vinculados en este proceso no le pertenecen, pues para la fecha en la cual se suscribieron las correspondientes escrituras públicas, la citada no se encontraba en el país, tal como lo demuestra el registro migratorio correspondiente.

[199] folio 181 ibídem

En ese orden de ideas, resulta claro que dichos bienes tienen su origen en actividades ilícitas, sin que se pueda concluir algo diferente, si se tiene en cuenta que tal y como lo señaló la Fiscalía Delegada, los predios se encuentran en el mismo edificio en el que la sociedad Inversiones MB y Cia Ltda; a saber, creada por JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO y sus hijos, tiene una gran cantidad de inmuebles que también se encuentran vinculados a esta actuación, aunado al hecho de que no se ejerció ninguna oposición a la pretensión del Estado en lo que se refiere a los inmuebles mencionados al inicio de esta acápite.

Por las anteriores razones, en la parte resolutiva de esta sentencia se ordenará la extinción del derecho de dominio de los bienes objeto de pronunciamiento en este acápite con todo lo que ello conlleva; esto es, la tradición y la cancelación de la medida cautelar ordenada en este proceso a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

7.2.10. Bienes que figuran en cabeza de MARÍA EUGENIA SALAZAR MONSALVE como última propietaria inscrita (oposición 13)

Se trata de los siguientes bienes:

1. **Matrícula inmobiliaria No. 375-44789.** Figura a su nombre desde 1995.
2. **Matrícula inmobiliaria No. 375-49061.** Figura a su nombre desde 1995.
3. **Matrícula inmobiliaria No. 375- 52312.** Figura a su nombre desde 1996.

Como se reseñó, la Fiscalía Delegada consideró que resulta procedente la extinción del derecho de dominio de estos bienes, porque la opositora no aportó el material probatorio que compruebe la calidad de comerciantes de los esposos; que si bien es cierto fue gerente de la sociedad Inversiones MB y Cia Ltda, manifestando que por ello había percibido ingresos; también lo es que solamente se allegó un recibo expedido por la citada sociedad, de la cual resaltó el origen espurio de los recursos con los que fue creada, por lo cual desestimó sus argumentos, y concluyó que sí se benefició de los dineros provenientes de las actividades desarrolladas por el señor JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO.

Ante dicha determinación, como se indicó en líneas precedentes, su apoderado dijo que la Fiscalía Delegada no tuvo en cuenta la declaración del señor Hernan Vesga, en la que

explicó en detalle cómo fue la adquisición del bien, el cual donó a su nuera para garantizar el futuro de su nieto dada la muerte de su hijo, lo que corroboró la esposa del vendedor del inmueble; que además señaló que el dinero para la negociación provino de sus prestaciones como maestro pensionado, calidad que se probó con documentos. De la misma manera, dijo que durante el tiempo que estuvo vinculada su cliente a Inversiones MB y Cia Ltda.; esta solo arrojó pérdidas, por lo cual fue liquidada; que en consecuencia no se puede decir que se lucró de las ganancias obtenidas por la citada empresa. Igualmente, hizo reparos contra el análisis contable, señalando que en el mismo el perito se equivocó al analizar el período 1995 y 1996, pues no dio plena aplicabilidad al estatuto tributario, por lo cual solicitó que el Despacho verifique dicha situación, citando normatividad y análisis contables de la afectada; advirtió que no se trata de una objeción al dictamen por error grave, sino "*una juiciosa y adecuada crítica a tal concepto*". Luego de realizar análisis contables, concluyó que MARÍA EUGENIA SALAZAR MONSALVE, sí tenía la capacidad para la compra del inmueble, resaltando que la falsa apreciación del perito se debió a que desconoce el manejo tributario de las valorizaciones fiscales, lo que conduce a un error del fallador proveniente del auxiliar de la justicia que termina por vulnerar los derechos fundamentales de la afectada. Además, señaló que su cliente es una tercera de buena fe, frente a la compra y obtención de los recursos que le permitieron acceder a ellos, sin olvidar que era rentista de capital.

En efecto, lo primero con lo que se cuenta en la actuación es con el dictamen de los peritos del DAS, en el que se concluyó que en lo que tiene que ver con los inmuebles adquiridos por la opositora en el año 1995, la fuente de recursos se encuentra debidamente acreditada; con lo cual concluye que sí tenía capacidad económica para su compra. Ahora bien, en lo que respecta al inmueble adquirido en 1996, resalta que de manera curiosa no se soportó detalladamente la declaración de renta, concluyendo al final que la opositora presenta un incremento por justificar para ese período de $ 24'.558.000, y que por ende no tenía capacidad económica para la compra del mismo.

También se cuenta con la declaración del señor Hernán Vesga, a saber suegro de la opositora MARÍA EUGENIA SALAZAR MONSALVE, quien entre otras cosas dijo que su fallecido hijo y su nuera se dedicaban a la ganadería y a la venta de ropa, lo que les generaba buenos dividendos. Que entre los bienes de la opositora, se encuentra un bien que el compró y luego le donó con el fin de asegurar el futuro de su nieto. Que los bienes adquiridos en 1995, su nuera los compró con las cesantías recibidas de una distribuidora de aceites del llano, en la que había laborado durante varios años y con lo que obtenía su hijo

por comisiones en la venta de vehículos e inmuebles, (no se allegó prueba de tal origen de dineros), y que el predio adquirido en 1996, él lo adquirió con el producto de su actividad como secuestre y ahorros de sus cesantías, y posteriormente en la misma declaración dijo que lo había comprado con lo obtenido por su pensión de jubilación, que luego de ello la afectada se fue para Estados Unidos de Norteamérica, debido a que no le fue bien en los negocios después del fallecimiento de su esposo. (no es claro acerca de los recursos con los cuales adquirió ese predio).[200]

Así las cosas, lo primero que se debe decir, es que si bien es cierto en el dictamen del DAS se indicó que la afectada contaba con los recursos para la adquisición de los bienes en 1995, lo cierto es que de la revisión de las diligencias se echan de menos los soportes del origen de los recursos con los cuales se llevó a cabo la compra. Recuérdese que en principio el señor Hernán Vesga refirió la calidad de comerciante de la opositora y su hijo, la cual no se demostró quedando en simples manifestaciones la aludida calidad; igual sucede con las cesantías que MARÍA EUGENIA SALAZAR MONSALVE supuestamente recibió de una distribuidora de aceites, cuya prueba brilló por su ausencia, llamando la atención el hecho de que no se trataba de una prueba imposible de conseguir por parte de la afectada. Por ello debe recordarse que en materia de extinción de dominio opera la solidaridad probatoria, la cual exige un comportamiento dinámico de los afectados pues están en mejores condiciones de probar sus afirmaciones.

Por el contrario, lo que se tiene es que la afectada fue nombrada gerente de la sociedad Inversiones MB y Cia Ltda, desde el 10 de agosto de 1995, cargo que ejerció hasta su liquidación el 23 de agosto de 1996, como se desprende del certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad[201]. Durante este tiempo adquirió dos bienes, que valga la pena mencionar pagó de contado, uno el 26 de septiembre de 1995 por $26'.000.000 de pesos[202] y otro el 28 de mayo de 1996 por $3'.040.000[203], sin perder de vista que, tal como se mencionó en líneas precedentes, la afectada no demostró una fuente de ingresos que le permitiera la adquisición de los bienes objeto de pronunciamiento.

Y es que podría decirse que no se demostró que entre la señora MARÍA EUGENIA SALAZAR MONSALVE y JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, no existía ningún vínculo familiar o comercial; lo cierto es que no se debe olvidar la regla de la

---

[200] Folio 228 ibídem
[201] folio 265 del cuaderno original 6 de la actuación principal
[202] folio 134 del cuaderno original 2 de los anexos
[203] folio 138 ibídem

experiencia que enseña que los cargos de gerente en cualquier empresa privada, son asignados a personas de entera confianza para los socios, pues en cabeza de ellos estará la representación legal y el manejo del negocio y por ende del capital social; no resultando viable entonces dejar el manejo de la misma en manos de un extraño. Aunado a ello, recuérdese que se trataba de una empresa fachada creada por MONSALVE AGUDELO para adquirir bienes con los recursos que obtenía al amparo del narcotráfico, conducta por la que fue condenado, y por ende no se podía designar a cualquier persona para que la representara, de lo cual se puede deducir que si existía un vínculo de amistad previo de la afectada con el condenado, o por lo menos con sus familiares, por lo cual se le confió la representación de su sociedad, actividad de la que obviamente tenía que obtener un beneficio, que como se puede inferir utilizó para la adquisición de los bienes afectados.

Igualmente, frente al argumento de que la sociedad solamente generó pérdidas, y por ello tuvo que ser liquidada, recuérdese que se trataba de una empresa fachada, de las que bien es sabido se crean por poco tiempo con el fin de canalizar los recursos obtenidos al amparo de lo ilícito; no siendo Inversiones MB y Cia Ltda la excepción, pues como se verá más adelante, a nombre de la misma figuran la mayoría de los bienes vinculados a este proceso.

Finalmente, frente a lo expuesto por su apoderado, acerca de la valorización de los inmuebles como fuente de recursos, se debe decir que si bien es cierto, la Ley regula el tema de las valorizaciones fiscales; también lo es que dicha figura por sí misma no constituye prueba del origen con el que se adquieren los bienes, que son objeto de valorizaciones, como en el caso de la afectada, de quien se reitera no demostró el origen o fuente de los dineros con los que llevó a cabo las transacciones de compraventa; por lo cual, mal haría en reconocerse que la valorización que pudieron haber sufrido los bienes, per sé, justifica el origen de los recursos y suple la inactividad probatoria.

Por las anteriores razones, en la parte resolutiva de esta sentencia se ordenará la extinción del derecho de dominio de los bienes objeto de pronunciamiento en este acápite, con todo lo que ello conlleva; esto es, la tradición y la cancelación de la medida cautelar ordenada en este proceso a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

7.2.11. Bien que figura a nombre de AMPARO MARULANDA VARGAS (oposición No. 15)

1. **Matrícula inmobiliaria No. 290-15700.** Predio urbano que figura a su nombre desde 1996.

Pues bien, respecto de este bien, tenemos que no se ejerció ninguna oposición. De la misma manera se tiene que la Fiscalía Delegada solicitó la procedencia de la extinción del derecho de dominio por haberse realizado la negociación con la señora MARTHA LUCY OROZCO con el fin de distraer a las autoridades, teniendo en cuenta el *modus operandi* empleado por JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO para poner bienes en cabeza de familiares a allegados. Resaltó que la afectada es cuñada de Alexander Villegas, padre de SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO, quien a su vez es media hermana de LILIANA BECERRA OROZCO, esposa del confeso narcotraficante.

En efecto, como se desprende de la actuación, los peritos del DAS no realizaron ningún análisis de la capacidad económica de la afectada, teniendo en cuenta que solamente existían declaraciones de renta correspondientes a los años 1996 a 2004, y que la compra del bien se dio en 1994; esto es por la falta de elementos de juicio para tal fin y la inactividad probatoria por parte de la afectada.

Y es que llama la atención la actitud extremadamente pasiva asumida por la señora AMPARO MARULANDA VARGAS frente a la pretensión del Estado, si se tiene en cuenta que se trata de un bien que adquirió por la suma de $124´.927.000 pesos, lo que no resulta lógico de una persona que realiza tal inversión pagándola de contado a la firma de la escritura pública[204]. No obstante, como es sabido este es el proceder normal de las personas que consiguen recursos al margen de la Ley, y el presente caso no es la excepción, pues recuérdese que JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, se valió de sus familiares mas allegados para canalizar el producto de lo ilícito con el fin de distraer a las autoridades, lo que explica la pasividad asumida por la afectada, quien entre otras cosas compró el bien justo para la época en la cual se predican las actividades ilícitas del citado ciudadano.

Por las anteriores razones, en la parte resolutiva de esta sentencia se ordenará la extinción del derecho de dominio de los bienes objeto de pronunciamiento en este acápite, con todo lo que ello conlleva; esto es, la tradición y la cancelación de la medida cautelar ordenada en este proceso a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

---

[204] Folio 37 ibídem

7.2.12. Bienes que figuran a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO, sus menores hijos y la sociedad Inversiones MB y Cia Ltda. (oposición No. 15)

En este acápite, se tratará lo relacionado con los bienes que figuran a nombre de los nombrados y la citada sociedad, habida cuenta que son socios de la misma, y por ende propietarios de los mismos. Se trata de los siguientes bienes:

[redacted]

1. **Matrícula inmobiliaria No. 375-2887.** Predio urbano. Figura a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO desde 1993.

[redacted]

2. **Matrícula inmobiliaria No. 375-46105.** Predio Rural. Figura a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO desde 1993.
3. **Matrícula inmobiliaria No. 375-29334.** Predio rural. Figura a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO, DAVID y JUAN ALBEIRO MONSALVE BECERRA desde 2001 por compra a la sociedad Inversiones MB y Cia Ltda., la cual a su vez había adquirido en 1994.
4. **Matrícula inmobiliaria No. 375-50626.** Predio rural. Figura a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO, DAVID y JUAN ALBEIRO MONSALVE BECERRA desde 2001 por compra a la sociedad Inversiones MB y Cia Ltda., la cual a su vez había adquirido en 1994.
5. **Matrícula inmobiliaria No. 375-28207.** Predio rural. Figura a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO, DAVID y JUAN ALBEIRO MONSALVE BECERRA desde 2001 por compra a la sociedad Inversiones MB y Cia Ltda., la cual a su vez había adquirido en 1994.
6. **Matrícula inmobiliaria No. 375-45182.** Predio rural. Figura a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO desde 1993 por compra hecha a MARTHA LUCY OROZCO.

[redacted]

7. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71520.** Parqueadero en el Edificio Conquistador. Figura a nombre de Inversiones MB y Cia Ltda. desde 1995

8. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71534.** Parqueadero en el Edificio Conquistador. Figura a nombre de Inversiones MB y Cia Ltda. desde 1995
9. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71542.** Parqueadero en el Edificio Conquistador. Figura a nombre de Inversiones MB y Cia Ltda. desde 1995
10. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71554.** Local en el Edificio Conquistador. Figura a nombre de Inversiones MB y Cia Ltda. desde 1995
11. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71555.** Local en el Edificio Conquistador. Figura a nombre de Inversiones MB y Cia Ltda. desde 1995
12. **Matrícula inmobiliaria No, 290-71556.** Local en el Edificio Conquistador. Figura a nombre de Inversiones MB y Cia Ltda. desde 1995
13. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71557.** Local en el Edificio Conquistador. Figura a nombre de Inversiones MB y Cia Ltda. desde 1995
14. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71558.** Mezanine Local en el Edificio Conquistador. Figura a nombre de Inversiones MB y Cia Ltda. desde 1995
15. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71559.** Mezanine Local en el Edificio Conquistador. Figura a nombre de Inversiones MB y Cia Ltda. desde 1995

[redacted]

16. Camión de placas **FBC-141**. Figura a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO desde 1994.
17. Camioneta de placas **PEJ-996.** Figura a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO desde 2002.
18. Motocicleta de placas **OSP-75**. Figura a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO desde 1992.

La situación de estos bienes no ofrece mayor controversia, pues tal como lo señaló desde el inicio la Fiscalía Delegada, el señor JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO constituyó la sociedad Inversiones MB y Cia Ltda., con el fin de ingresar al torrente financiero del país los recursos obtenidos en desarrollo del narcotráfico, actividad a la que se dedicaba en Estados Unidos de Norteamérica y por la cual fue condenado, como ya se reseñó ampliamente en *supra 7.1.*.

Como es bien sabido, la mencionada sociedad la creó a nombre de su esposa LILIANA BECERRA OROZCO y sus hijos JUAN ALBEIRO MONSALVE BECERRA, DAVID

MONSALVE BECERRA y FREDY MONSALVE OSPINA, hijo de su primera esposa Ruby Ospina. Posteriormente a través de reformas, solamente quedaron como socios su segunda esposa y sus hijos, a nombre de quienes figuran varios de los bienes objeto de este pronunciamiento.

Es de anotar que durante su vigencia, dicha sociedad nunca ejerció su objeto social, el cual según lo expuesto por LILIANA BECERRA OROZCO era el comercio de leche y ganado; y como ya se ha mencionado a lo largo de este fallo fue liquidada poco tiempo después de su creación, durando menos de dos años y medio. Como se recuerda, la misma fue constituida el 5 de abril de 2004 y se liquidó el 21 de agosto de 2006[205], tiempo durante el cual la única gestión fue la compra de varios de los inmuebles vinculados a esta actuación.

Esta situación no es para nada extraña, teniendo en cuenta que es un proceder común de las personas que se dedican al ilícito del narcotráfico. Como es de conocimiento público, la dedicación a ese delito genera cuantiosas ganancias que necesariamente los involucrados deben poner a circular en el torrente económico; valiéndose para ello de sus familiares mas cercanos a quienes hacen aparecer como propietarios de bienes; como en el presente caso, en el que se utilizó a su esposa y sus hijos para borrar los rastros de su origen. Igualmente, como ejemplo se puede citar nuevamente la declaración de MARTHA LUCY OROZCO, quien entre otras cosas dijo que JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO puso unos bienes a nombre suyo mientras lograba venderlos de nuevo.[206]

Frente a esas premisas, bajo las cuales resulta procedente extinguir el derecho de dominio de los bienes mencionados al principio de este acápite, el apoderado de la señora LILIANA BECERRA OROZCO mencionó que entre 1987 y 1995, la citada laboró como baby sister, actividad de la cual obtuvo ingresos que envió a Colombia de manera paulatina para ser invertidos en ganado y leche, negocios que a la postre le permitieron en 1993 adquirir los bienes objeto de la acción; de lo cual, señala hay documentación que soporta las correspondientes declaraciones de renta. Dijo también que en 1994, JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO se ganó el premio mayor de la lotería, con el que se adquirieron varios bienes a nombre de la sociedad. Agregó que el estudio contable del DAS, no tuvo en cuenta los soportes de las declaraciones de renta, por lo que considera que el Despacho no está obligado a atender sus conclusiones, las que quedan desvirtuadas con los documentos aportados.

[205] Folio 265 del cuaderno original 6 de la actuación principal
[206] folio 244 del cuaderno original 3 de la actuación principal

En cuanto a las causales, señaló que la Fiscalía Delegada incurrió en una incongruencia puesto que en la resolución de inicio mencionó solo la 2ª, en tanto que en la resolución de procedencia imputó además de la mencionada, las contenidas en los numerales 1 y 4. Así pues, indicó que no se dan las causales invocadas por la Fiscalía Delegada, lo cual se sustenta con las pruebas que allegó, tan pronto tuvo oportunidad debido a que estuvo secuestrada por tres años, aunado a que las actividades de su esposo no son las que explican el origen de los bienes.

Por su parte la señora LILIANA BECERRA OROZCO[207], dijo que conoció a JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO en 1982, con quien se casó y posteriormente se fueron a Estados Unidos de Norteamérica donde trabajó como baby sister, entre 1987 y 1995, actividad que le permitió ahorrar y adquirir una casa y tierras; que no recuerda en que fecha adquirió la casa pero que la vendió en 1990, y en 1993 compró las tierras, pero que no se acuerda del valor; también dijo que al conocer a su esposo este no tenía propiedades. Mencionó el premio de lotería en 1994; ante las preguntas del Dr. CHAUX aseguró que su patrimonio lo hizo aparte cuidando niños, *excusa sin sustento probatorio alguno*. Se dejó constancia que se mostraba confundida.

Sin embargo, de lo expuesto por el apoderado de la afectada, llama la atención el hecho de que critique un dictamen pericial contable del DAS que no existe; pues como se recuerda, en el mencionado estudio no se hizo ningún análisis de la situación económica de la señora LILIANA BECERRA OROZCO, precisamente por que no existía oposición para ese momento; razón por la que el Despacho no puede hacer ningún pronunciamiento sobre el punto. De la misma forma, se echan de menos los aludidos soportes de las declaraciones de renta, la constancia del premio de lotería ganado por JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, así como elementos que prueben la actividad ganadera o el trabajo como baby sister de la señora LILIANA BECERRA OROZCO.

Por lo anterior, se reitera, el Despacho infiere de manera probatoriamente fundada, que los bienes que figuran a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO, sus hijos y la sociedad Inversiones MB y Cia Ltda. de la cual son socios, solamente pudieron ser adquiridos con las ganancias que obtuvo JUAN ALBEIRO MONSALVE AGUDELO, mientras se dedicó a traficar estupefacientes en Estados Unidos de Norteamérica, hechos por los cuales está preso. Por otra parte, no le asiste razón al apoderado de la afectada, al afirmar que no se puede proceder por dos de las causales esgrimidas por la Fiscalía Instructora en la

[207] folio 56 del cuaderno original 7 de la actuación principal

resolución de procedencia, pues esta ya decantado por la jurisprudencia, que la congruencia puede ser real (identidad de los bienes afectados), fáctica (correspondencia de las circunstancias de hecho que dieron origen a la acción) o jurídica (consonancia de las causales extintivas); en donde respecto de las dos primeras no habría inquietud alguna ya que respecto a los bienes y los hechos, no se alega nada en contra, sino a las causales invocadas en la resolución de procedencia; sobre lo cual se ha pronunciado la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, (sentencia de marzo 9 de 2011, M.P. Pedro Oriol Avella Franco. Rad. 11001070401220080003 7-02), mencionando que si bien es cierto las causales predicadas en la resolución de inicio o en sus adiciones, en principio deben ser las mismas por las cuales el juez proceda a declarar la extinción de los bienes; al igual que sucede con la congruencia fáctica, en el desarrollo de los períodos probatorios en sede de fiscalía, como en la etapa de la causa, puede establecerse la configuración de nuevas causales de extinción del derecho de dominio, lo cual conlleva a que este predicamento no sea estricto.

Por las anteriores razones, en la parte resolutiva de esta sentencia, se ordenará la extinción del derecho de dominio de los bienes objeto de pronunciamiento en este numeral, con todo lo que ello conlleva; esto es, la tradición y la cancelación de la medida cautelar ordenada en este proceso a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

Corolario de todo lo expuesto anteriormente, a manera de conclusión, se declarará la extinción del derecho de dominio de todos los bienes relacionados en el acápite 7, pues su situación particular los encuadra dentro de los lineamientos prescritos por la ley, y por lo tanto son susceptibles de dicha medida.

Igualmente, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de dichos bienes y en consecuencia se dispondrá la cancelación del embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo ordenado por la Fiscalía en el presente proceso y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado. Para ello se ordenará oficiar a los registradores de instrumentos públicos de las oficinas correspondientes, con el fin de que registren lo ordenado en este fallo.

No obstante, como ya se indicó, se exceptúan de dicha medida los bienes sobre los cuales

el Despacho se pronunció en el acápite 7.2.2. que figuran a nombre de JOSÉ LUIS JIMÉNEZ AGUDELO, y el bien respecto del cual la señora EXLENY VARGAS DE VARGAS presentó oposición, la que se resolvió en el acápite 7.2.3., respecto de los cuales se negará la extinción del derecho de dominio, y en consecuencia se ordenará cancelar la medida cautelar ordenada por la Fiscalía Delegada por cuenta de este proceso, para lo cual se ordenara oficiar a los Registradores de Instrumentos Públicos correspondientes a efectos de que inscriban las respectivas anotaciones.

Respecto de los bienes sobre los cuales se ordena la improcedencia de la medida se someterá al grado jurisdiccional de consulta conforme lo dispone el inciso 3° del numeral 6° del artículo 13 de la ley 793 de 2002, modificada por la ley 1453 de 2011.

8. OTRA DETERMINACIÓN

Bienes sobre los cuales la Fiscalía Delegada no hizo pronunciamiento.

Como se observa, en la resolución de inicio emitida el 21 de enero de 2004 la Fiscalía Delegada vinculó entre otros, el bien identificado con Matrícula inmobiliaria No. **375-3439** que figura a nombre de ALEXANDER VILLEGAS CÁRDENAS quien lo compró a LILIANA BECERRA OROZCO mediante escritura pública No. 684 de 29 de noviembre de 1995[208].

La misma situación se presentó respecto del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. **290-71521** que figura a nombre de la sociedad Inversiones MB y Cia Ltda., la cual compró a través de escritura pública No. 4772 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira, aclarada mediante escritura pública No. 2107 de 27 de mayo de 1997 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.

Sin embargo, a pesar de haber emplazado a los propietarios inscritos de estos inmuebles y designar curador ad litem, la Fiscalía Delegada no realizó ningún pronunciamiento en la resolución de procedencia.

Como consecuencia de lo dicho, se ordenará la ruptura de la unidad procesal en lo que se refiere a estos bienes, y su envío a la Fiscalía 13 de la Unidad Nacional para la Extinción

[208] folio 264 ibídem

del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, a efectos que por separado haga el correspondiente pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de la acción. Para dicha finalidad por Secretaría se enviarán las copias de las piezas procesales correspondientes.

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL, respecto de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias No. **375-46105 y 375-39239,** a partir inclusive de la notificación de la Resolución de Inicio fechada el 21 de enero de 2004, y la resolución de adición del 21 de enero de la misma anualidad, para que se proceda a notificar en legal forma al representante legal de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, y a la señora Rubiela Garzón de Moreno. Se deberá tener en cuenta lo expuesto y advertido en el acápite **6.1.** de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL, a efectos de que se adelante por separado el correspondiente proceso de extinción de dominio respecto de los bienes mencionados en el numeral anterior. Por Secretaría envíense las copias de las piezas procesales correspondientes.

TERCERO: NEGAR LA NULIDAD solicitada por el Dr. Armando Chaux Hernández de conformidad con lo expuesto en el acápite 6.2. de esta sentencia.

CUARTO: NEGAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los siguientes bienes, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia:

[redacted]

1. **Matrícula inmobiliaria No. 290-30210.** Predio rural "El Nueve" ubicado en la vereda Cerritos. Figura a nombre de JOSÉ LUIS JIMÉNEZ AGUDELO, por compra hecha

LUIS CAMEL OROZCO mediante escritura pública No. 010 de 18 de enero de 1997 suscrita en la Notaría Única de Belalcazar. Este bien había sido adquirido por LUIS CAMEL OROZCO a través de escritura pública No. 2647 de 26 de mayo de 1994 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.

2. **Matrícula inmobiliaria No. 290-36157.** Predio rural Lote 5. Vereda Cerritos. Figura a nombre de JOSÉ LUIS JIMÉNEZ AGUDELO, por compra hecha a LUIS CAMEL OROZCO mediante escritura pública No. 009 de 18 de enero de 1997 suscrita en la Notaría Única de Belalcazar. Este bien había sido adquirido por LUIS CAMEL OROZCO a través de escritura pública No. 666 de 24 de febrero de 1994 suscrita en la Notaría 5ª del Círculo de Pereira.

3. **Matrícula inmobiliaria No. 290-25126.** Predio urbano Lote No. 7 Bellavista vereda Cerritos. Figura a nombre de JOSÉ LUIS JIMÉNEZ AGUDELO, por compra hecha LUIS CAMEL OROZCO mediante escritura pública No. 011 de 18 de enero de 1997 suscrita en la Notaría Única de Belalcazar. Este bien había sido adquirido por LUIS CAMEL OROZCO a través de escritura pública No. 665 de 24 de febrero de 1994 suscrita en la Notaría 5ª del Círculo de Pereira.

4. **Matrícula inmobiliaria No. 290-29978.** Predio rural "El Diez" Vereda Cerritos. Figura a nombre de JOSÉ LUIS JIMÉNEZ AGUDELO, por compra hecha LUIS CAMEL OROZCO mediante escritura pública No. 012 de 12 de enero de 1997 suscrita en la Notaría Única de Belalcazar. Este bien había sido adquirido por LUIS CAMEL OROZCO a través de escritura pública No. 3636 de 14 de julio de 1994 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.

<u>En la ciudad de Palmira (Valle):</u>

5. **Matrícula inmobiliaria No. 378-34247.** Predio urbano ubicado en la calle 20 N. 24A-35 actual N. 24A-23. Figura a nombre de SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO por compra realizada a Gustavo Sánchez Zapata, mediante escritura No. 544 de 24 de Febrero de 1994 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Palmira.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar ordenada por la Fiscalía Delegada por cuenta de este trámite, respecto de los bienes relacionados en el numeral anterior. Para tal efecto **OFICIESE** los Registradores de Instrumentos Públicos correspondientes.

SEXTO: De no ser apelada la sentencia respecto de la improcedencia de la extinción de dominio sobre los bienes inmuebles referidos en el numeral CUARTO, sométase al grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo establecido en el numeral 6° inciso 3° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011.

SÉPTIMO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los siguientes bienes:

[redacted]

1. **Matrícula inmobiliaria No. 375-2887.** Predio urbano ubicado en la carrera 11 No. 12-72 y calle 12 A No. 10- 107. Figura a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO por compra hecha a Eliana Lorena Pulgarín Osorio, según escrituras públicas No. 1556 de 31 de octubre de 1990 y 1143 de 3 de agosto de 1993 suscritas en la Notaría 2ª del Círculo de Cartago.
2. **Matrícula inmobiliaria No. 375-28011.** Predio Urbano ubicado en la calle 15 No. 5-33 carrera 5 y 6. Figura a nombre de MARÍA EUCARIS MONSALVE DE ESCOBAR por compra hecha a José Uriel Patiño Ramírez, mediante escritura pública No. 608 de 26 de marzo de 1994 de la Notaría 1ª del Círculo de Cartago.
3. **Matrícula inmobiliaria No. 375-61958.** Lote de terreno urbano ubicado en el Corregimiento Santa Ana, Cartago Valle. Figura a nombre de ALBA NELLY MONSALVE AGUDELO por compra realizada mediante escritura pública No. 139 de 24 de marzo de 2000 a Juan Jairo Monsalve, ciudadano que a su vez había adquirido el bien por compra de cuatro lotes que se englobaron, según consta en escrituras públicas No. 6133 y 1633 de 30 de septiembre de 1999.
4. **Matrícula inmobiliaria No. 375-24095.** Predio urbano ubicado en la carrera 6 No. 17-117. Figura a nombre de LUZ DARY MONSALVE AGUDELO por compra hecha a Hernán de Jesús Osorio Correa mediante escritura pública No. 944 de 23 de abril de 2001 suscrita en la Notaría 2ª del círculo de Cartago.
5. **Matrícula inmobiliaria No. 375-5550.** Predio urbano ubicado en la carrera 3 Norte No. 14-05. Figura a nombre de LUIS CAMEL OROZCO por compra realizada a Marianita del Socorro Toro de Hoyos, mediante escritura pública No. 95 de 25 de enero de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Cartago.
6. **Matrícula inmobiliaria No. 375-47304.** Predio urbano. Lote 4 ubicado en la Manzana 7B de la Urbanización Argos I Etapa. Figura a nombre de AMPARO VILLADA

ORTIZ por compra realizada a Raúl García Calderón, mediante escritura pública No. 2383 de 22 de Septiembre de 2000 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Cartago.

7. **Matrícula inmobiliaria No. 375-47305.** Predio urbano. Lote 5 ubicado en la Manzana 7 de la Urbanización Argos I Etapa. Figura a nombre de AMPARO VILLADA ORTIZ por compra realizada a Raúl García Calderón, mediante escritura pública No. 2383 de 22 de Septiembre de 2000 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Cartago.

8. **Matrícula inmobiliaria No. 375-47306.** Predio urbano. Lote 6 ubicado en la Manzana YB de la Urbanización Argos I Etapa. Figura a nombre de AMPARO VILLADA ORTIZ por compra realizada a Raúl García Calderón, mediante escritura pública No. 2383 de 22 de Septiembre de 2000 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Cartago.

9. **Matrícula inmobiliaria No. 375-47307.** Predio urbano. Lote 7 ubicado en la Manzana 7B de la Urbanización Argos I Etapa. Figura a nombre de AMPARO VILLADA ORTIZ por compra realizada a Raúl García Calderón, mediante escritura pública No. 2383 de 22 de Septiembre de 2000 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Cartago.

10. **Matrícula inmobiliaria No. 375-47308.** Predio urbano. Lote 8 ubicado en la Manzana B de la Urbanización Argos I Etapa. Figura a nombre de AMPARO VILLADA ORTIZ por compra realizada a Raúl García Calderón, mediante escritura pública No. 2383 de 22 de Septiembre de 2000 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Cartago.

11. **Matrícula inmobiliaria No. 375-47309.** Predio urbano. Lote 9 ubicado en la Manzana 7B de la Urbanización Argos I Etapa. Figura a nombre de AMPARO VILLADA ORTIZ por compra realizada a Raúl García Calderón, mediante escritura pública No. 2383 de 22 de Septiembre de 2000 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Cartago.

12. **Matrícula inmobiliaria No. 375-18768**. Predio urbano ubicado en la carrera 6 No. 5-41 calles 5 y 6. Figura a nombre de MARTHA LUCY OROZCO, por compra realizada a Ever José Orozco mediante escritura pública No. 169 de 20 de marzo de 1993 suscrita en la Notaría del Círculo de Ansermanuevo.

13. **Matrícula inmobiliaria No. 375-44789.** Predio urbano ubicado en la calle 19 carrera 14. Figura a nombre de MARÍA EUGENIA SALAZAR MONSALVE por compra hecha a Arizaldo González Henao, mediante escritura pública No. 632 de 11 de Abril de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Cartago.

14. **Matrícula inmobiliaria No. 375-49061.** Predio urbano ubicado en la carrera 4 NTE 18-43. Figura a nombre de MARÍA EUGENIA SALAZAR MONSALVE por compra hecha a Diana María Naranjo Bedoya a través de escritura pública No. 1993 de 26 de septiembre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Cartago.

15. **Matrícula inmobiliaria No. 375- 52312.** Predio urbano ubicado en la carrera 4 NTE. 18-49 calles 18 y 19. Figura a nombre de MARÍA EUGENIA SALAZAR MONSALVE por compra hecha a Hernán Vesga, a través de escritura pública No. 1142 de 28 de mayo de 1996 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Cartago.

<u>En el municipio de Ansermanuevo (Valle)</u>

16. **Matrícula inmobiliaria No. 375-29334.** Predio rural denominado "Hacienda Túnez El Edén" ubicado en la vereda Tres Esquinas de Ansermanuevo. Figura a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO, DAVID y JUAN ALBEIRO MONSALVE BECERRA, por compra hecha a través de escritura pública No. 1657 de 11 de julio de 2001 suscrita en la Notaría 2ª del círculo de Cartago a la sociedad Inversiones MB y CIA Ltda., la cual a su vez había adquirido el bien a través de escritura pública No. 2729 de 22 de noviembre de 1994 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Cartago.

17. **Matrícula inmobiliaria No. 375-50626.** Predio rural ubicado en la vereda "El Edén" de Ansermanuevo. Figura a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO, DAVID y JUAN ALBEIRO MONSALVE BECERRA por compra hecha a través de escritura pública No. 1657 de 11 de julio de 2001 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Cartago a la sociedad Inversiones MB y Cia Ltda., la cual a su vez había adquirido el bien a través de escritura pública No. 770 de 24 de noviembre de 1994 suscrita en la Notaría de Ansermanuevo.

18. **Matrícula inmobiliaria No. 375-28207.** Predio rural denominado "El Edén" ubicado en la vereda Tres Esquinas de Ansermanuevo. Figura a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO, DAVID y JUAN ALBEIRO MONSALVE BECERRA por compra hecha a través de escritura pública No. 1657 de 11 de julio de 2001 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Cartago a la sociedad Inversiones MB y Cia Ltda., la cual a su vez había adquirido el bien a través de escritura pública No. 357 de 21 de junio de 1994 suscrita en la Notaría de Ansermanuevo.

19. **Matrícula inmobiliaria No. 375-45182.** Predio rural denominado "San David" ubicado en la vereda Tres Esquinas de Ansermanuevo. Figura a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO por compra hecha a través de escritura pública No. 456 de 3 de mayo de 1993 suscrita en la Notaría de Ansermanuevo a la señora MARTHA LUCY OROZCO, la cual a su vez había adquirido el bien a través de escritura pública No. 32 de 27 de enero 1993 suscrita en la Notaría de Ansermanuevo.

En el municipio de Obando (Valle)

20. **Matrícula inmobiliaria No. 375-34130.** Predio Rural denominado "Las Delicias", ubicado en la vereda Macropolis del Municipio de Obando. Figura a nombre de AMPARO VILLADA ORTIZ por compra hecha a Diego Fernando Correa Ríos, mediante escritura pública No. 294 de 31 de Diciembre de 1998 suscrita en la Notaría de Obando..

21. **Matrícula inmobiliaria No. 375-33423**. Predio rural denominado "Los Narcisos", ubicado en la vereda Macropolis del Municipio de Obando. Figura a nombre de AMPARO VILLADA ORTIZ por compra hecha a Toro López José Jesús o José De Jesús, mediante escritura pública No. 115 de 30 de marzo de 2001 suscrita en la Notaría de Obando.

En la ciudad de Pereira (Risaralda):

22. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71520.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, Sótano Parq. 1 Edificio Conquistador. Figura a nombre de Inversiones MB y Cia Ltda. por compra hecha a través de escritura pública No. 4772 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira, aclarada mediante escritura pública No. 2107 de 27 de mayo de 1997 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira..

23. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71534.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, Sótano Parq. 15 Edificio Conquistador. Figura a nombre de Inversiones MB y Cia Ltda. por compra hecha a través de escritura pública No. 4772 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira, aclarada mediante escritura pública No. 2107 de 27 de mayo de 1997 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.

24. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71542.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, semisótano Parq. 23 Edificio Conquistador. Figura a nombre de Inversiones MB y Cia Ltda. por compra hecha a través de escritura pública No. 4772 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira, aclarada mediante escritura pública No. 2107 de 27 de mayo de 1997 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.

25. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71554.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, depósito Local 101 Edificio Conquistador. Figura a nombre de

Inversiones MB y Cia Ltda. por compra hecha a través de escritura pública No. 4772 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del círculo de Pereira, aclarada mediante escritura pública No. 2107 de 27 de mayo de 1997 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.

26. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71555.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, depósito Local 102 Edificio Conquistador. Figura a nombre de Inversiones MB y Cia Ltda. por compra hecha a través de escritura pública No. 4772 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira, aclarada mediante escritura pública No. 2107 de 27 de mayo de 1997 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.

27. **Matrícula inmobiliaria No, 290-71556.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, Local 101 Edificio Conquistador. Figura a nombre de Inversiones MB y Cia Ltda. por compra hecha a través de escritura pública No. 4772 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira, aclarada mediante escritura pública No. 2107 de 27 de mayo de 1997 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.

28. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71557.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, Local 102 Edificio Conquistador. Figura a nombre de Inversiones MB y Cia Ltda. por compra hecha a través de escritura pública No. 4772 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira, aclarada mediante escritura pública No. 2107 de 27 de mayo de 1997 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.

29. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71558.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, Mezanine Local 101 Edificio Conquistador. Figura a nombre de Inversiones MB y Cia Ltda. por compra hecha a través de escritura pública No. 4772 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira, aclarada mediante escritura pública No. 2107 de 27 de mayo de 1997 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.

30. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71559.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, Mezanine Local 102 Edificio Conquistador. Figura a nombre de Inversiones MB y Cia Ltda. por compra hecha a través de escritura pública No. 4772 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira, aclarada mediante escritura pública No. 2107 de 27 de mayo de 1997 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.

31. **Matrícula inmobiliaria No. 290-96390.** Predio urbano ubicado en la calle 8 Bis No 15 - 51 Edificio Parque Central - Garaje 27. Figura a nombre de ALBA NELLY MONSALVE AGUDELO por compra realizada a Marco Tulio Cardona Rendón mediante escritura pública No. 1200 de 8 de junio de 2000, suscrita en la Notaría 6ª del Círculo de Pereira.

32. **Matrícula inmobiliaria No. 290-96391.** Predio urbano ubicado en la calle 8 Bis No 15 - 51 Edificio Parque Central - Garaje 28. Figura a nombre de ALBA NELLY MONSALVE AGUDELO por compra realizada a Marco Tulio Cardona Rendón mediante escritura pública No. 1200 de 8 de junio de 2000, suscrita en la Notaría 6ª del Círculo de Pereira.

33. **Matrícula inmobiliaria No. 290-96467.** Predio urbano ubicado en la calle 8 Bis No 15 - 51 Edificio Parque Central – Apartamento 1301. Figura a nombre de ALBA NELLY MONSALVE AGUDELO por compra realizada a Marco Tulio Cardona Rendón mediante escritura pública No. 1200 de 8 de junio de 2000, suscrita en la Notaría 6ª del Círculo de Pereira.

34. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71531.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, Sótano Parq. 12 Edificio Conquistador. Figura a nombre de BERNARDO OBANDO QUICENO por compra hecha a través de escritura pública No. 4104 de 01 de noviembre de 1996 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Pereira.

35. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71546.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, Depósito apartamento 3 Edificio Conquistador. Figura a nombre de BERNARDO OBANDO QUICENO por compra hecha a través de escritura pública No. 4104 de 01 de noviembre de 1996 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Pereira.

36. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71564.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, Piso 4 Apto. 401 Edificio Conquistador. Figura a nombre de BERNARDO OBANDO QUICENO por compra hecha a través de escritura pública No. 4104 de 11 de noviembre de 1996 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Pereira. En el mismo acto este bien se afectó a vivienda familiar.

37. **Matrícula inmobiliaria No. 290-136701.** Predio Rural ubicado en el Sector La Cristalina de la Vereda Altagracia. Figura a nombre de LUIS CAMEL OROZCO por compra hecha a Luis Fernando y Guillermo León Trujillo Restrepo mediante escritura pública No. 4967 de 31 de diciembre de 1998 suscrita en Notaría 4ª del Círculo de Pereira.

38. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71529.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, Sótano Parq. 10 Edificio Conquistador. Figura a nombre de GIOVANNA OROZCO VILLADA por compra hecha a José Fabio Bermúdez Mejía mediante escritura pública No. 3172 de 29 de agosto de 2001 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Pereira..

39. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71528.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, Sótano Parq. 9 Edificio Conquistador. Figura a nombre de GIOVANNA OROZCO VILLADA por compra hecha a José Fabio Bermúdez Mejía mediante escritura pública No. 3172 de 29 de agosto de 2001 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Pereira.

40. **Matrícula inmobiliaria No, 290-71548.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, Depósito apartamento 5 Edificio Conquistador. Figura a nombre de GIOVANNA OROZCO VILLADA por compra hecha a José Fabio Bermúdez Mejía mediante escritura pública No. 3172 de 29 de agosto de 2001 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Pereira.

41. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71563.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B–29/33/35, piso 3, apartamento 302 Edificio Conquistador. Figura a nombre de GIOVANNA OROZCO VILLADA por compra hecha a José Fabio Bermúdez Mejía mediante escritura pública No. 3172 de 29 de agosto de 2001 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Pereira.

42. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71533.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B – 29/33/35 Sótano Parq. 14 Edificio Conquistador. Figura a nombre de SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO por compra hecha a Álvaro Lemus Mejía mediante escritura pública No. 4783 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.

43. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71532**. Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B – 29/33/35 Sótano Parq. 13, Edificio Conquistador. Figura a nombre de SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO por compra hecha a Álvaro Lemus Mejía mediante escritura pública No. 4783 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.

44. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71545.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B – 29/33/35 Depósito apartamento 2, Edificio Conquistador. Figura a nombre de SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO por compra hecha a Álvaro

Lemus Mejía mediante escritura pública No. 4783 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.

45. **Matrícula inmobiliaria No. 290-71562.** Predio urbano ubicado en la Avenida 30 de Agosto 39B – 29/33/35 Piso 3 apartamento 301 Edificio Conquistador. Figura a nombre de SANDRA CECILIA VILLEGAS OROZCO por compra hecha a Álvaro Lemus Mejía mediante escritura pública No. 4783 de 24 de octubre de 1995 suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira.

46. **Matrícula inmobiliaria No. 290-15700.** Predio urbano ubicado en la calle 11 No. 34-68 Barrio Los Alamos - Lote No. 44. Figura a nombre de AMPARO MARULANDA VARGAS por compra que hiciera a MARTHA LUCY OROZCO mediante escritura pública No. 1888 de 17 de mayo de 1996, Notaría 2 de Pereira.

En la ciudad de Cali (Valle):

47. **Matrícula inmobiliaria No. 370-374215.** Predio urbano ubicado en la calle 12 No. 67 - 21 Carrera 67 Casa. Urbanización El Gran Limonar III Etapa. Figura a nombre de ALBA NELLY MONSALVE AGUDELO por compra realizada a Margarita Tezna Salgado mediante escritura pública No. 285 de 9 de marzo de 1995 suscrita en la Notaría 18 del Círculo de Cali.

48. **Matrícula inmobiliaria No. 370-546757.** Predio urbano ubicado en la calle 6A con carrera 80 Esquina - Unidad Residencial Valle de La Ferreira II, Parqueadero 35 Sótano Interior 3 y 4 // Carrera 80 6A-60 Unidad Residencial Valle de la Ferreira Unidad 2 Parqueadero 35 Sótano Interior 3 y 4. Figura a nombre de AMPARO VILLADA ORTIZ por compra realizada a URCALI LTDA., mediante escritura pública No. 755 de 18 de marzo de 1997 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Cali. En el mismo acto este bien se afectó a vivienda familiar.

49. **Matrícula inmobiliaria No, 370-546920.** Predio urbano ubicado en la calle 6A con carrera 80 Esquina - Unidad Residencial Valle de La Ferreira II, Apartamento 207 Segundo Piso interior 3 // Carrera 80 6A-60 Unidad Residencial Valle de la Ferreira Unidad 2 Apartamento 207 Segundo Piso interior 3. Figura a nombre de AMPARO VILLADA ORTIZ por compra realizada a URCALI LTDA., mediante escritura pública No. 755 de 18 de marzo de 1997 suscrita en la Notaría 2ª del Círculo de Cali. En el mismo acto este bien se afectó a vivienda familiar.

Vehículos

50. Camión de placas **FBC-141**, marca Dodge, modelo 1978, tipo estacas, color café, motor No. T810205C13, chasis No. DT810205, servicio particular, que figura a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO.

51. Camioneta de placas **PEJ-996**, marca Toyota, modelo 1996, tipo Station Wagón, color blanco, motor No. 0134331, chasis No. VZN185 0027170, servicio particular, que figura a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO.

52. Camioneta de placas **PEJ-945**, marca Ford Explorer, modelo 1997, tipo Station Wagón, color Rojo Vino, servicio particular, Chasis No. VA10659, serie No. AJU3VP10659, que figura a nombre de LUIS CAMEL OROZCO.

53. Automóvil de placas **PES-825**, marca Renault, modelo 2003, tipo Sedan, color azul, Chasis No. 9FBLB03053M605663, servicio particular, que figura a nombre de ALBA NELLY MONSALVE AGUDELO.

54. Motocicleta de placas **OSP-75**, marca Honda, línea NH-80 LOAD, modelo 1989, color blanco, servicio particular, cilindraje 80, chasis No. 1068742, motor No. HF01E-1068742, que figura a nombre de LILIANA BECERRA OROZCO.

55. Motocicleta de placas **OTL-21**, marca Honda, línea Aero 100, color rojo, tipo turismo, servicio particular, cilindraje 100, motor No. C70E-6597481, chasis No. 6597481, que figura a nombre de BERNARDO OBANDO QUICENO.

SÉPTIMO: DECLARAR la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes a los que se le extingue el derecho de dominio en el numeral anterior y en consecuencia, se ordena la cancelación del embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo dispuesto por la Fiscalía en el presente proceso.

OCTAVO: ORDENAR la tradición de los mismos a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado. Para tal efecto **OFICIESE** los Registradores de Instrumentos Públicos correspondientes.

NOVENO: RECONOCER la calidad de **TERCERO** acreedor hipotecario de buena fe solicitada por el señor **ARGEMIRO QUINTANA RIVERA**, de conformidad con lo expuesto en el acápite **7.2.8.1.** de este fallo.

DECIMO: OFÍCIESE al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago Valle, informándole que a través de este proveído se ordenó la extinción del derecho de dominio del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-28011 a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, para que proceda a desatar la prejudicialidad y resuelva según lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el acápite **7.2.8.1.** de este fallo.

DÉCIMO PRIMERO: COMPULSAR copias para ante la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo expuesto al final de los acápites **7.2.1.** y **7.2.3.** de este proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite **7.2.4.** en lo referente al bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-136701. Figura a nombre de LUIS CAMEL OROZCO.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR LA RUPTURA de la unidad procesal en lo que se refiere a los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias No. **375-3439** y **290-71521**, para que la Fiscalía 13 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos por separado haga el correspondiente pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de la acción, de conformidad con lo ordenado en el acápite de otra determinación. Por Secretaría envíense las copias de las piezas procesales correspondientes.

DÉCIMO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 6° inciso 3° del artículo 13 de la ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FRANCISCO MENDIVELSO PINZÓN
JUEZ